Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICACIÓN:	110014003020-**2019-00293**-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE PALOMINO HURTADO
DEMANDADOS:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,** sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.226.098-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora Jacqueline Palomino Hurtado, en contra de la Central de Abastos del Norte – CODABAS y la compañía aseguradora, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra vastamente acreditada la configuración la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

La norma aludida del Código General del Proceso fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. ***Cuando se encuentre probada*** *la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,* ***la prescripción extintiva*** *y la carencia de legitimación en la causa." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, en lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del C.Co., se hace necesario recordar que el legislador dispuso previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la

presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

> *"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*
>
> *La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*
>
> *Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la* ***ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento.*** *De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*[1]

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> *"**ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO**.* ***En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.*** *Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que desde el momento en que nace el derecho indemnizatorio alegado por el extremo actor,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

esto es el hecho dañoso, el **24 de marzo de 2017**, hasta la efectiva notificación de mi procurada, teniendo en cuenta que si bien la presentación de la demanda, data del 13 de marzo de 2019, la demandante debía haber notificado a mi representada del auto admisorio de la demanda (**30 de abril de 2019**) dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación judicial de tal providencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso. No obstante tal como quedo constatado en Auto fechado del 03 de abril de 2024 y publicado en los estados electrónicos del Despacho el día **04 de abril de 2024**, se declaró que la notificación no fue surtida en debida forma de acuerdo con los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P., negando la solicitud por la cual se pretendía tener como notificada a BBVA Seguros Colombia S.A. y no fue sino hasta el 22 de mayo de 2024, esto es, al menos 7 años después de que nació el derecho de la señora Jacqueline Palomino, que la aseguradora que represento, se notificó de manera personal, fecha para la cual claramente ya había operado la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, cuyo término data de un lapso de cinco (5) años.

CAPÍTULO I

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "1": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que contrario a lo manifestado por el extremo actor, de conformidad con las imágenes del presunto lugar de los hechos, disponible en el explorador Google registradas para el año 2017, es dable identificar que frente al establecimiento comercial denominado GUSTAPOLLOS el sendero peatonal es suficientemente amplio para el desplazamiento normal del peatón, contando con una rampa para las personas discapacitadas en cumplimiento de la normatividad sobre accesibilidad, la cual se encuentra debidamente demarcada y que debido a su material en asfalto impide que aún y en eventos de humedad se configure en una superficie lisa. Sin pasar por alto que en la zona, como consecuencia del objeto comercial se permite el tránsito de los peatones en las vías, teniendo en cuenta el bajo flujo vehicular. Como se evidencia:

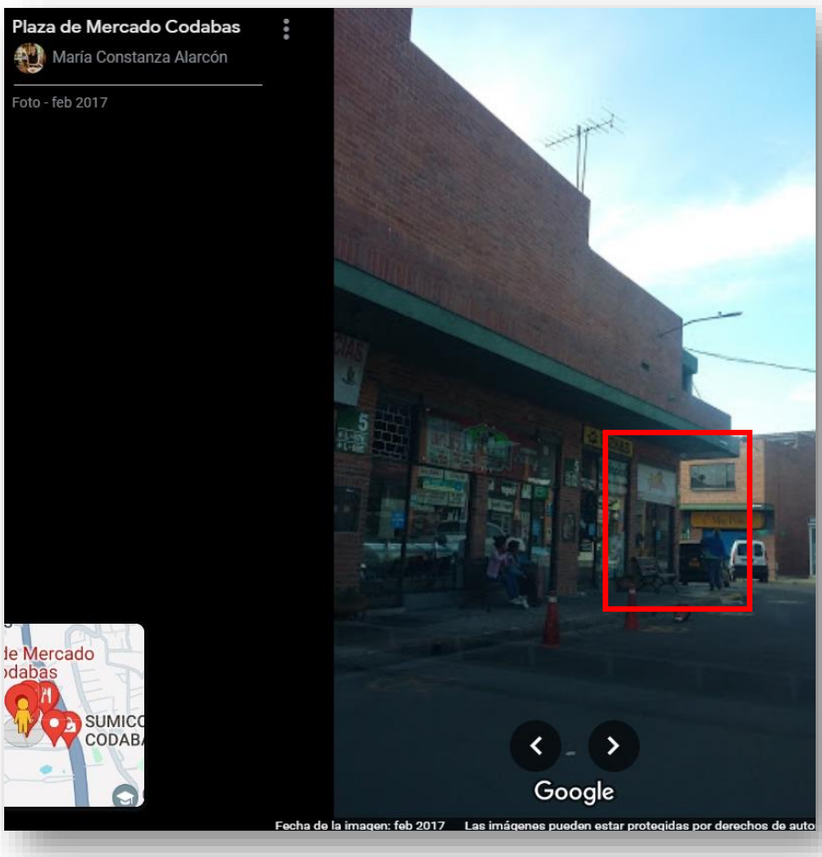

En conclusión, de las imágenes expuestas y en análisis de las características del lugar de la caída de la señora Palomino Hurtado, salta a simple vista que no hay una causa eficiente de la caída, que pueda ser atribuible a la Central de Abastos del Norte - CODABAS. Por tanto, de los medios documentales arrimados al proceso tampoco puede extraerse nexo de causalidad - elemento estructural de la responsabilidad -, que pretende el extremo Demandante se presuma respecto de la conducta desplegada por CODABAS. Al respecto, se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[2], Sala De Casación Civil, que advirtió en pronunciamiento que el nexo causal no puede presumirse, sino que por el contrario debe ser necesariamente demostrado por el Demandante para lograr una condena.

FRENTE AL HECHO "2": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Como se ha señalado en líneas precedentes, las fotografías que aportó la parte Demandante no son coherentes con su hipótesis del caso, es decir, según la Demandante la supuesta caída se produjo como consecuencia de la imposibilidad de transitar por el anden ante la presencia de una

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3348 del 14 de septiembre de 2020.

silla de descanso que se encuentra dispuesta de manera estratégica dentro del lugar. Sin embargo, al observar las imágenes y partir de las aseveraciones efectuadas por la señora Jacqueline Palomino no se acredita la imposibilidad de transitar libremente por el lugar o la ocupación de la calzada peatonal, ni mucho menos de la calzada vehicular. Lo que de contera implica que no está demostrado el nexo causal entre la caída y la supuesta imposibilidad de caminar por el sendero peatonal y la presunta responsabilidad que se pretende endilgar por la presencia de rampas dispuestas en cumplimiento de la Ley 361 de 1997[3].

En ese orden de ideas, es claro que no existe prueba alguna que acredite el nexo causal que atribuye la parte actora a CODABAS, por la caída que supuestamente sufrió la señora Jacqueline Palomino Hurtado. De modo tal, que todas las aseveraciones e imputaciones realizadas por la Demandante carecen de sustento fáctico y probatorio respecto del nexo causal que se pretende imputar al actuar del extremo pasivo. Dicho de otra manera, el único medio probatorio aportado por el extremo actor tendiente a demostrar el nexo causal es una serie de fotografías sin ningún tipo de identificación, ni certeza respecto del lugar y fecha en que fueron tomadas, por tanto, dicho documento ni siquiera continente una hipótesis que medianamente sea lógica para atribuir la caída de la señora Palomino Hurtado a la Central de Abastos del Norte - CODABAS.

FRENTE AL HECHO "3": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

[3] Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones

FRENTE AL HECHO "4": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "5": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "6": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "7": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "8": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "9": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "10": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión efectuada a la historia clínica de la señora Jacqueline Palomino Hurtado que fue aportada con la demanda, no se observa atención médica o ingreso por urgencias relacionado con la fecha indicada, esto es el 28 de marzo de 2017, ni mucho menos que las referidas lesiones correspondan a la caída que se alega sufrió la demandante el 24 de marzo de dicha anualidad en la Central de Abastos del Norte – CODABAS.

FRENTE AL HECHO "11": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "12": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "13": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "14": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "15": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS "16": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "17": Es cierto.

FRENTE AL HECHO "18": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros Colombia S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "19": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO "20": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO "21": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de la acreditación de un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda. Sin embargo, se hace necesario informarle al Despacho que dentro de dicha conciliación no se citó a la compañía aseguradora que represento, como se puede acreditar con la documental que reposa en el plenario y que fue aportada por el extremo actor.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte accionante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil extracontractual que se pretende a través del proceso en marras. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No se encuentra acreditada a responsabilidad civil de la Central de Abastos del Norte, por cuanto la parte Demandante no demostró el nexo causal entre el perjuicio que alega y la conducta que atribuye a CODABAS, **(ii)** En el caso de marras acaeció la causal exonerativa de hecho exclusivo de la víctima, por cuanto la caída de la señora Jacqueline Palomino Hurtado acaeció por su propia causa, sin que en ella influyera un tercero y mucho menos la Central de Abastos del Norte – CODABAS, **(iii)** Se encuentra patente la inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio, y que, **(iv)** Para el caso que nos ocupa operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como consecuencia de la omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda en consonancia con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Me opongo en específico frente a cada una de las pretensiones elevadas, de la siguiente forma:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO": ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la Central de Abastos del Norte – CODABAS y en consecuencia al reconocimiento de los presuntos perjuicios de orden material que se pretenden por el extremo actor, como consecuencia de las supuestas lesiones generadas con ocasión de la caída del 24 de marzo de 2017 por concepto de daño emergente. Toda vez que, esta pretensión se encuentra encaminada a reconocer servicios de representación legal, valor de parqueaderos, gasolina, transporte y alimentación supuestamente asumidos por la parte Demandante desde el mes de marzo hasta el mes de julio de 2017. Sin embargo, dentro del expediente no se encuentran acreditados estos conceptos, así como tampoco existe prueba alguna sobre el monto en que se incurrió para atenderlos, ni mucho menos que hayan sido pagados o soportados por dinero que egresara del patrimonio de la señora Jacqueline Palomino Hurtado. En consecuencia, ante la falta del deber probatorio en cabeza de la Demandante esta pretensión encaminada al reconocimiento del daño emergente deberá ser negada.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO": ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por la señora Jacqueline Palomino Hurtado por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, solo procede cuando existe responsabilidad de la parte pasiva y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la Central de Abastos del Norte - CODABAS, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Así mismo me

opongo, toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a la estimación razonada de las lesiones a través de la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, ni el soporte de una relación de carácter laboral o comercial, del cual se predique un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, con el cual se soporte una pérdida adquisitiva o disminución en el patrimonio de la señora Palomino Hurtado.

Sobre este aspecto, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante consolidado o como lo denomina el extremo actor *"ingresos dejados de percibir (…) desde el día 24 de marzo de 2017"* como quiera que la parte Demandante se limita a enunciar un presunto valor de ingresos dejados de percibir, sin siquiera aportar una presunta certificación laboral, contrato laboral, soportes de nómina, certificaciones bancarías, recibos, cuentas de cobro o declaración de renta que soporte los ingresos que pretende se prediquen a su favor. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, de manera complementaria y ante la ausencia de prueba del ingreso, la actividad económica y el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral – PCL, expedido por autoridad o entidad autorizada por la norma para rendir dicho dictamen, Ley 100 de 1993, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERO": ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por la señora Jacqueline Palomino Hurtado por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO**, que la parte demandante denomina *"salud ocupacional (…) por pérdida de capacidad laboral"* solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento.

En el mismo sentido, debido a que como se ha señalado de manera previa, para el reconocimiento del rubro pretendido la parte Demandante se limita a enunciar un rubro por la presunta pérdida de capacidad laboral, sin siquiera aportar un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral – PCL, expedido por autoridad o entidad autorizada por la norma para rendir dicho dictamen, Ley 100 de 1993, ni mucho menos soporte de los valores devengados o la alteración que enfrenta para su vida profesional como consecuencia de la lesiones y la consecuente disminución en sus ingresos. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTO": ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios morales por valor de cuarenta millones de pesos

($40.000.000) para la señora Jacqueline Palomino Hurtado, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente. Adicionalmente, en cuanto es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende, en tanto resulta exorbitante, siendo inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, pues no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves, esto es, aquellos donde la víctima obtiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el rubro máximo reconocido es de $50.000.000 a $60.000.000. En este sentido, ante la ausencia de prueba de que la afectación sufrida es equivalente a aquellas indemnizadas con el rubro pretendido o que siquiera exista, resulta improcedente cualquier tipo de reconocimiento por este concepto. Máxime, si se tiene en cuenta que en el presente caso no existe un dictamen oficial de parte de la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral que conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, acredite la pérdida de capacidad laboral de la señora Palomino Hurtado. Lo anterior, sin perjuicio igualmente, de que la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo, no se encuentra probada.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ACÁPITE DENOMINADO "*DECLARACIÓN JURAMENTADA*".

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Lo anterior ante el incumplimiento de la carga probatoria establecida para el extremo actor en el artículo 167 del C.G.P., puesto que es evidente la orfandad probatoria frente a los perjuicios materiales cuya indemnización depreca y en el mismo sentido, como consecuencia de la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad de la Central de Abastos del Norte – CODABAS, por la falta de configuración de los elementos esenciales para que opere la responsabilidad civil extracontractual frente a los hechos presuntamente acaecidos el 24 de marzo de 2017.

Corolario, no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro en favor de la señora Jacqueline Palomino Hurtado. En tanto, no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues **(i)** No se encuentra acreditada a responsabilidad civil de la Central de Abastos del Norte, por cuanto la parte Demandante no demostró el nexo causal entre el perjuicio que alega y la conducta que

atribuye a CODABAS, **(ii)** En el caso de marras acaeció la causal exonerativa de hecho exclusivo de la víctima, por cuanto la caída de la señora Jacqueline Palomino Hurtado acaeció por su propia causa, sin que en ella influyera un tercero y mucho menos la Central de Abastos del Norte – CODABAS, **(iii)** La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado**. (iv)** No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por la demandante obedece a los presuntos gastos en que se incurrió para servicios de representación legal, valor de parqueaderos, gasolina, transporte y alimentación supuestamente asumidos por la parte Demandante desde el mes de marzo hasta el mes de julio de 2017. Sin embargo, dentro del expediente no se encuentran acreditados estos conceptos, así como tampoco existe prueba alguna sobre el monto en que se incurrió para atenderlos, ni mucho menos que hayan sido pagados o soportados por dinero que egresara del patrimonio de la señora Jacqueline Palomino Hurtado, y que, **(v)** Para el caso que nos ocupa operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como consecuencia de la omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda en consonancia con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P.

En lo concerniente al lucro cesante consolidado y futuro solicitado por el extremo demandante, se advierte que es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto no se probó**: (i)** Que la señora Jacqueline Palomino Hurtado desarrollara una actividad económica para la fecha del hecho, 24 de marzo de 2017, ni mucho menos está a que atendía, **(ii)** Que percibiera ingresos y el monto de los mismos a través de documental idónea correspondiente a contrato laboral, soportes de pago de nómina, recibos de pago, planillas de afiliación, soporte de transferencia, cuentas de cobro o incluso declaración de renta, **(iii)** Que la demandante tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida), **(iv)** Que esta última se derivara como consecuencia del presunto accidente, y **(v)** Que como consecuencia de las lesiones presuntamente generadas como resultado de la caída se realizara valoración por parte de la Junta Regional o Nacional de Calificación, a través de la cual se produjera Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral – PCL, conforme con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

> ***el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[4]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[5] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandato legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. De forma que, ante la falta de sustento probatorio de la suma pretendida, se objeta el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual, se establece que si la cantidad estimada excede el 50% de la que resulta probada, resultará condenado a una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

CAPÍTULO II
EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al hecho dañoso propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO ACAECIDO EL 24 DE MARZO DE 2017.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ANTE LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta caída de la señora Jacqueline Palomino

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Hurtado y la conducta que se atribuye a la Central de Abastos del Norte – CODABAS. Para el efecto, basta con observar las pruebas que aporta la parte actora (tales como supuestas fotografías del lugar de ocurrencia del evento), para advertir que no es posible atribuir ninguna responsabilidad por la caída de la demandante ante la inexistencia no solo de omisión o contravención, sino de la evidencia del ajuste a las normas de construcción y requisitos de accesibilidad que para las personas en estado de discapacidad establece la central. En ese orden de ideas, tomando en consideración que el nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad no se presume, le correspondía a la parte Demandante acreditar su ocurrencia con los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para tal fin. Sin embargo, teniendo en consideración que la parte actora no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar el nexo causal del accidente del 24 de marzo de 2017, sus pretensiones deberán ser denegadas por la insuficiencia demostrativa en que incurrió. Se reitera, dentro del expediente no obra una sola prueba que acredite el dicho del demandante, esto es, que existía alguna irregularidad en la superficie del suelo de CODABAS que le haya causado la caída a la señora Palomino Hurtado.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo demandado, es necesario que concurran tres elementos: **(i)** El perjuicio padecido, **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.* ***El nexo causal se entiende como larelación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el dañoprobado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuenciade su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado aesta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad****."*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidadde causas que

[6] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

En efecto, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual, supone: **(i)** Que la víctima demuestre, el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de incidencia de la víctima en la producción del daño el Juez deberá examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o si por el contrario resulta necesario ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de la Central de Abastos del Norte - CODABAS.

Ahora bien, analizados los medios de prueba aportados por el extremo Demandante se puede observar a simple vista que el nexo causal por la supuesta caída de la señora Jacqueline Palomino no guarda ninguna relación con el supuesto mal estado de la superficie del piso del Pabellón comercial de CODABAS. Para tal efecto, observemos que los únicos documentos aportados por la parte Demandante que tendrían la potencialidad de acreditar un nexo causal no tienen la calidad demostrativa pretendida. Lo anterior, toda vez que no se demuestra indefectiblemente que la caída de la señora Palomino Hurtado se haya ocasionado por el estado de la superficie del piso, y mucho menos se acredita el estado de dicha superficie para la el 24 de marzo de 2017, observemos:

Documento: *Fotografías aportadas por la Demandante – FECHA: DESCONOCIDA*

Del análisis integral de las fotografías aportadas como prueba por la parte actora, a simple vista se identifica que estas carecen de elementos esenciales que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso en concreto, es decir, las fotos aportas adolecen absolutamente de las calidades que permitan identificar el lugar, fecha y momento en que fueron tomadas. Además, del análisis de estas resulta absolutamente imposible establecer que por el estado de la superficie del suelo se haya caído la señora Jacqueline Palomino Hurtado. De hecho, las fotografías que aportó la parte Demandante no son coherentes con su hipótesis del caso, es decir, según la Demandante la supuesta caída se produjo como consecuencia de la imposibilidad de transitas por el andén ante la presencia de una silla dispuesta para el descanso de los visitantes. Sin embargo, al observar las fotografías aportadas por la Demandante no se acredita la existencia de la imposibilidad de transitar por el lugar dispuesto para ello, la superficie lisa, la falta de demarcación de la rampa, o la imposibilidad de transitar por la vía ante la presencia de obstáculos en el supuesto lugar de los hechos. Lo que de contera implica que no está demostrado el nexo causal entre la caída de la señora Palomino Hurtado y los supuestos a los que se le atribuye ocasionaron la caída. En ese orden de ideas, es claro que no existe prueba alguna que acredite el nexo causal que atribuye la parte actora a la Central de Abastos del Norte – CODABAS.

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto, como lo registra el Informe Policial de Accidente de Tránsito, dentro del presente asunto no hay contravención a las normas de tránsito por parte del extremo demandado. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso no se encuentra soportada la responsabilidad. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En virtud de lo anterior, salta a simple vista que no hay una causa cierta de la caída de la señora Edelmira Gutiérrez que pueda ser atribuible a Cencosud Colombia S.A. Por tanto, de este medio documental tampoco puede extraerse **el nexo de causalidad** que es un elemento estructural de la responsabilidad y que pretende el Demandante se presuma respecto de la conducta desplegada por Cencosud Colombia S.A. Al respecto, se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[7] Sala De Casación Civil, que advirtió en reciente pronunciamiento que el nexo causal no puede presumirse, sino que por el contrario **debe ser necesariamente demostrado** para lograr una condena:

> *"Así las cosas, el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, **siendo indispensable la prueba -directa o inferencial del primero de ellos, para logar una condena indemnizatoria.***
>
> *El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo el determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, trayendo a colación pronunciamiento Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, es de advertir al Despacho que el nexo causal no puede presumirse en ninguna circunstancia. Por el contrario, el nexo causal debe imperativamente ser acreditado por quien pretende dichos efectos. En consecuencia, le corresponde al Demandante acreditar la existencia del nexo causal entre el daño que supuestamente sufrió (caída y supuestas lesiones físicas) y el actuar que se reprocha (estado de la superficie del piso del pabellón comercial de CODABAS). En tal virtud, como quiera que el nexo de causalidad no puede presumirse y teniendo en consideración que el mismo no fue demostrado por la parte Demandante no queda otra solución más que denegar las pretensiones por la insuficiencia demostrativa en que incurrió la parte actora.

[7] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3348 del 14 de septiembre de 2020.

Dicho de otra manera, teniendo en consideración que en el expediente no existe un solo medio de prueba que acredite la responsabilidad, actuación u omisión de la Central de Abastos del Norte - CODABAS, en la causación de la caída de la señora Jacqueline Palomino Hurtado y sus consecuentes lesiones. Además, teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae sobre la parte Demandante ante el régimen de responsabilidad aplicable, no hay ninguna duda que las pretensiones indemnizatorias deberá ser desestimadas por cuanto el nexo causal no se puede presumir y por cuanto el mismo no fue acreditado por la parte actora. En ese orden de ideas, ante la insuficiencia probatoria en que incurrió la parte actora, no queda otro camino que denegar la totalidad de las pretensiones por cuanto los elementos estructurales de la responsabilidad no concurrieron, específicamente, por cuanto no se demostró el nexo causal con ocasión a la conducta de Codabas.

En conclusión, no podrá declararse responsabilidad en cabeza de la Central de Abastos del Norte - CODABAS, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, especialmente lo atinente al nexo de causalidad. En primer lugar, por cuanto los únicos documentos aportados y solicitados por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, no constituyen ninguna prueba pertinente, conducente, ni útil para atribuir la caída de la señora Jacqueline Palomino a CODABAS. Es decir, no se demostró la responsabilidad por cuanto para el evento ocurrido el 24 de marzo de 2017, no existe ninguna causa atribuible al actuar de la Central de Abastos. En segundo lugar, teniendo en consideración que la parte Demandante no acreditó el nexo de causalidad y trayendo a colación que la carga de la prueba recae sobre el Demandante, es preciso advertir que no pueden reconocerse las pretensiones de la Demanda, por cuanto el nexo causal no se puede presumir y por cuanto el mismo no fue debidamente acreditado por la parte demandante sobre quien reposa la carga de la prueba. Por las razones expuestas y ante la patente orfandad probatoria, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

En el caso bajo estudio, resulta de particular relevancia indicar que pese a la carencia absoluta de elementos de prueba de los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar a la parte pasiva, de las documentales allegadas al proceso se advierte que la ocurrencia de los supuestos indicados por el extremo actor no se presentó en la forma descrita. Toda vez que, el hecho tuvo origen en la falta de precaución y el descuido de la señora Jacqueline Palomino Hurtado, es así como la conducta de la referida señora fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento. Esto por cuanto, la demandante: **(i)** No estaba atenta a su entorno, **(ii)** Omitió el cumplimiento a sus deberes de cuidado, **(iii)** No portaba un calzado adecuado, aumentando el riesgo de caídas, ante el reducido agarre en todas las superficies.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

> "***La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño***. *Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*
>
> *(…)*
>
> *Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*
>
> *(…)*
>
> *En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que* ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del*

código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona***".[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[9] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "Hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la única causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. Es oportuno entonces traer a colación lo mencionado por la Doctrina más autorizada:

*"**Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no**; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado"[10] (Subrayado y negrilla por fuera del escrito original)*

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
[9] Sentencia de 16 de diciembre de 2010, Exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez.
[10] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Así las cosas, para el caso que nos ocupa es pertinente señalar que la conducta de la señora Jacqueline Palomino Hurtado fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la caída y consecuenciales lesiones que dice haber padecido, teniendo en cuenta que no puede adjudicarse como hecho configurativo del accidente, la existencia de rampas para el acceso de personas en condición de discapacidad, ni mucho menos las actuaciones que dentro del libre y voluntario desarrollo de la actividad desarrolló la demandante al momento de transitar, pese a que como se evidencia y se ha dicho, el lugar ante la mínima afluencia vehicular, permite el tránsito de las personas por las zonas de acceso para automotores.

Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la demandada Central de Abastos del Norte - CODABAS, y de paso a mi representada BBVA Seguros Colombia S.A., por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda. Así las cosas, es necesario advertir que analizados los medios de prueba aportados al proceso, NO resultó acreditado que la caída de la señora Jacqueline Palomino Hurtado haya sido producida por una acción u omisión atribuible a CODABAS, por ende, consecuencialmente se desprende que la caída de la Demandante ocurrió por su propia causa, es decir, que no tuvo relación externa alguna la parte pasiva, sino que ocurrió por el propio hecho de la víctima no imputable a otra persona.

En conclusión, realizando un examen de causalidad adecuado tenemos que sí la señora Jacqueline Palomino Hurtado hubiera actuado con total diligencia, prudencia y cuidado en su tránsito por las instalaciones de la Central de Abastos del Norte - CODABAS, no hubiera caído, por ende no hubiera presentado las lesiones que dice padecer. En ese sentido, es evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que la única causa adecuada de la caída sufrida por la señora Palomino Hurtado fue su propio comportamiento que no puede ser endilgado a otras personas. En tal virtud, ante el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, el honorable despacho no tendrá una alternativa distinta que negar todas las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero por concepto de daño emergente que a su arbitrio denomina *"perjuicios patrimoniales por gastos ocasionados"*. Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, los emolumentos anteriormente mencionados no pueden ser reconocidos en favor de la señora Jacqueline Palomino Hurtado, toda vez que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar las presuntas erogaciones a su patrimonio, puesto que, las "facturas" y "pantallazos" allegados como prueba no son conducentes, pertinentes, ni útiles para demostrar la indemnización pretendida, ante la ausencia de acreditación de que los supuestos gastos en que incurrió hayan sido efectivamente pagados por la Demandante con ocasión a los hechos que se alega ocurrieron el 24 de marzo de 2017.

Para tal efecto, es importante hacer referencia al pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."*[11]

[11] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Con fundamento en lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[12]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la* ***existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[13] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.631.353), sin embargo, no obra prueba alguna que acredite la cuantía por los presuntos gastos en que se incurrió para medicamentos, servicios de representación legal, valor de parqueaderos, gasolina, transporte y alimentación supuestamente asumidos por la parte Demandante desde el mes de marzo hasta el mes de julio de 2017. Si bien, la Demandante allegó como pruebas una serie de "facturas", "pantallazos" y "órdenes de pago" a través de las cuales pretende demostrar los gastos en que supuestamente incurrió para atender las lesiones que dice haber sufrido. De acuerdo con el contenido de dichos documentos no consta que los servicios de

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 2007-0299.
[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

enfermería, transporte, medicamentos y alimentación, etc., hayan sido pagados y mucho menos utilizados por la señora Jacqueline Palomino Hurtado.

En conclusión, no es dable el reconocimiento del perjuicio patrimonial daño emergente, por cuanto esta pretensión se encuentra encaminada a reconocer servicios de enfermería, transporte, gasolina, parqueaderos, servicios jurídicos, medicamentos y alimentación supuestamente asumidos por la parte Demandante. Sin embargo, dentro del expediente no se encuentran acreditados estos conceptos, así como tampoco existe prueba alguna sobre el monto en que se incurrió para atenderlos, ni mucho menos que hayan sido pagados o soportados por dinero que egresara del patrimonio de la señora Jacqueline Palomino Hurtado. En consecuencia, ante la falta del deber probatorio en cabeza del Demandante esta pretensión encaminada al reconocimiento del daño emergente deberá ser negada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras el rubro que pretende el extremo demandante se le reconozca a la señora Jacqueline Palomino Hurtado, no se encuentra debidamente soportado, pues no se ha acreditado de manera suficiente la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, los ingresos devengados para el 24 de marzo de 2017, y la calificación de pérdida de capacidad laboral conforme con los presupuestos de la Ley 100 de 1993, como resultado del daño que se pretende imputar a la Central de Abastos del Norte – CODABAS y en consecuencia a mi procurada.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.*** *(…) Vale decir que el* ***lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una***

> ***<u>situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente</u>*** *(…)*
>
> *Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***<u>conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables</u>****".*[14](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual, que conforme con los presupuestos jurisprudenciales no constituye fundamento jurídicamente valido para concluir en una condena desfavorable a los intereses de la parte demandada.

En reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, se eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como* ***<u>el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto</u>****.* *(…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso*

[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante*".*[15] (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos, que ni siquiera se acreditó mediante documental allegada con la demanda que la señora Jacqueline Palomino Hurtado, sí desempeñara alguna actividad económica para la fecha de ocurrencia del accidente, que pudiera generar ganancia alguna o que pudiere ser tasable en el rubro pretendido, ni mucho menos que como consecuencia de las lesiones alegadas debiera cesar su actividad laboral menguando su capacidad adquisitiva. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba la demandante. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida, no es posible reconocer el pago de

[15] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante consolidado o futuro, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la demandante no demostró haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 24 de marzo de 2017.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que uno de los requisitos para que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro es la prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima. Teniendo en cuenta que en el caso concreto el extremo actor desconoció un mandato legal, deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante futuro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido.* ***En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado.***
>
> ***En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (…)'; y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explicita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo***

de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01)".[16] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, como quiera que en el caso en concreto no se probó el eventual ingreso que percibía la señora Palomino Hurtado para el momento del accidente, ni mucho menos una pérdida de capacidad laboral conforme con los presupuestos del articulo 41 de la Ley 100 de 1993 por el hecho acaecido el 24 de marzo de 2017 que sirve de base para esta acción. Razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante en las modalidades de consolidado y futuro, al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Palomino Hurtado para el momento del hecho dañoso, prueba de la actividad económica desplegada, ni pérdida de capacidad laboral derivada de las lesiones que se alegan como consecuencia de la caída del 24 de marzo de 2017 en instalaciones de la Central de Abastos del Norte. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente, la actividad económica del demandante y una pérdida de capacidad laboral conforme con los presupuestos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto consolidado o futuro no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó prueba que acredite que como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral cesara la capacidad adquisitiva de la parte activa, siendo totalmente improcedente el lucro cesante. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante consolidado ni futuro.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

---

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO.

En adición de lo anterior, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad en cabeza de la Central de Abastos del Norte - CODABAS, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras se encuentra probada la ausencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, pues ante el régimen de responsabilidad aplicable, por la parte actora no se ha probado la aquiescencia de los elementos sine qua non para que se predique la responsabilidad, siendo ostensible la configuración del hecho exclusivo de la víctima en la producción del daño que se alega ante la omisión a sus deberes objetivos de cuidado y verificación del lugar que transita. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante para un evento de lesiones que además no se ha acreditado configure una pérdida de capacidad laboral valorada por las Juntas de Clasificación señaladas por la norma, o que pueda asemejarse con las lesiones que sufre una persona en grado de invalidez, y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

> "*En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a* ***reparaciones morales de $50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y $60.000.000*** *(SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales." "Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de* ***sesenta millones*** *($60'000.000) para la victima directa de este daño; lo mismo ($60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones*

($30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes".[17] (Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que**,** es excesivo el valor pretendido por la parte demandante, toda vez que, en la referida sentencia, resulta plausible que se reconoce un monto máximo de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para la víctima directa del daño, debido a que como consecuencia del siniestro acaecido, presentó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Sin embargo, en el caso en concreto: **(i)** No hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo, **(ii)** No hay prueba en el proceso que acredite que la gravedad de las lesiones alegadas por parte de la demandante sea consecuencial con las que sufre una persona que ha sido calificada con una pérdida de capacidad laboral del 50% o aquella que alegue una discapacidad, y **(iii)** Ha sido soportado a través de los medios documentales idóneos que la producción del accidente obedeció a la culpa exclusiva del demandante, la señora Jacqueline Palomino Hurtado. Así entonces, no solo no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales pues las pretensiones exorbitantes invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que carece de un fundamento legal certero y en segundo lugar, no hay procedencia al reconocimiento de valor alguno partiendo de la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva. Es por estos motivos que no podrá reconocerse la tasación de daño moral invocada por el extremo demandante

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por los demandantes, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de valor alguno por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) a sesenta millones de pesos ($60.000.000). Ahora bien, en el presente asunto, como se ha evidenciado, el extremo actor no aportó un dictamen válido que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equiparable al máximo porcentual evocado, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufren las personas que son declaradas en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, partiendo de que no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de las lesiones de la señora Palomino Hurtado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

6. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA JACQUELINE PALOMINO HURTADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Ahora bien, sólo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la Demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo la señora Jacqueline Palomino Hurtado en la ocurrencia del hecho acaecido el 24 de marzo de 2017. La conducta de la referida fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, existiendo culpa e imprudencia en el actuar la demandante y en este sentido configurándose una incidencia de la víctima en la producción del daño, al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece: *"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Jacqueline Palomino Hurtado en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño como consecuencia de las conductas imprudentes, negligente o irresponsables por las que se expuso injustificadamente a un riesgo. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

> *""(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
>
> *Más exactamente,* ***el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto****, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento*

jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"[18] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello,* ***el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***
>
> *En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».*"[19] (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que de llegarse a tal conclusión, no puede perderse de vista que la responsabilidad del extremo pasivo resultaría menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente. Queda completamente claro que este despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y

[18] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.
[19] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230-2018.

exclusivamente a la conducta negligente e imprudente de la demandante, al desobedecer las normas de tránsito, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 90%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la parte demandante. En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso frente a la Central de Abastos del Norte - CODABAS y por deducción jurídica de mí prohijada.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones que se formularon anteriormente y que se expondrán en lo sucesivo, es importante poner de presente al H. Juzgador que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Precepto por el cual, se hace plausible que para el caso que nos ocupa se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro toda vez que, desde el momento en que nació el derecho de la señora Jacqueline Palomino Hurtado, el día **24 de marzo de 2017**, hasta la fecha en que se tuvo por notificada a mi procurada de la demanda, esto es, el **22 de mayo de 2024**, transcurrieron más de (7) siete años, operando así la prescripción extraordinaria de la cual habla el inciso tercero del artículo 1081 del Código de Comercio.

En ese sentido, es dable manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), **al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento.** De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los*

efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento."[20] (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que aunque, el momento en el cual nace el derecho indemnizatorio alegado por el extremo actor, esto es el hecho dañoso, ocurrió el **24 de marzo de 2017,** la presentación de la demanda se dio el **13 de marzo de 2019**, como se constata en el acta de reparto, que se trae a colación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 13/mar./2019 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

GRUPO PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTÍA)
SECUENCIA: 19971 FECHA DE REPARTO: 13/03/2019 8:11:42a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
51815781	JACQUELINE PALOMINO HURTADO		01
1032358601	SANDRA LILIANA CELY BECERRA		03

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHMM07

v. 2.0

Es de precisar que, si bien con la presentación de la demanda se entendería en primera medida que la parte actora interrumpió el término de prescripción, lo cierto es que para que dicho presupuesto opere, los demandantes debían haber notificado a mi representada del auto admisorio de la demanda dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso. Es decir, la parte demandante debía haber notificado a mi representada del auto admisorio de la demanda (**30 de abril de 2019**) dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación judicial de tal providencia, para que operara la interrupción del término quinquenal de acuerdo con lo estipulado en el artículo 94 del C.G.P. No obstante tal como quedó constatado en Auto fechado del 03 de abril de 2024 y publicado en los estados electrónicos del Despacho el día **04 de abril de 2024**, se declaró que la notificación no fue surtida en debida forma de acuerdo con los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P., negando la solicitud por la cual se pretendía tener como notificada a BBVA Seguros Colombia S.A. y no fue sino hasta el **22 de mayo de 2024**, esto es, al menos 7 años después de que nació el derecho de la señora Jacqueline Palomino, que

[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

la aseguradora que represento se notificó de manera personal, fecha para la cual claramente ya había operado la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, cuyo término data de un lapso de cinco (5) años.

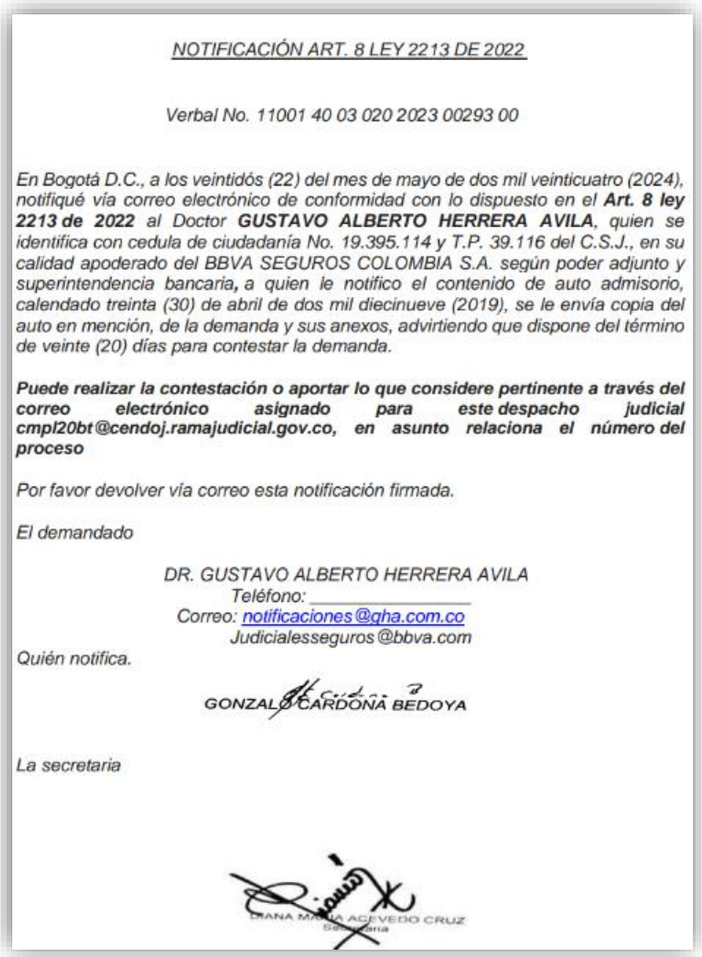

NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Verbal No. 11001 40 03 020 2023 00293 00

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), notifiqué vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 8 ley 2213 de 2022** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J., en su calidad apoderado del BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. según poder adjunto y superintendencia bancaria, a quien le notifico el contenido de auto admisorio, calendado treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), se le envía copia del auto en mención, de la demanda y sus anexos, advirtiendo que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Puede realizar la contestación o aportar lo que considere pertinente a través del correo electrónico asignado para este despacho judicial cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en asunto relaciona el número del proceso

Por favor devolver vía correo esta notificación firmada.

El demandado

DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Teléfono: _____
Correo: notificaciones@gha.com.co
Judicialesseguros@bbva.com

Quién notifica.

GONZALO CARDONA BEDOYA

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ
Secretaria

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte interesada titular del derecho, en los términos de los artículos 1081, 1131 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del hecho que dio origen al derecho indemnizatorio que se persique (24 de marzo de 2017) y la fecha en que esta última se entendió notificada por conducta concluyente BBVA Seguros Colombia S.A. (22 de mayo de 2024), sin que se hubiera interrumpido el término de la prescripción extraordinaria.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En línea con lo argumentado, no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269, por cuanto no

se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro suscrito entre la Central de Abastos del Norte – CODABAS y BBVA Seguros Colombia S.A., esto es, la realización del hecho dañoso durante la vigencia de la póliza. Así como tampoco se ha probado por el extremo demandante que los perjuicios alegados se deriven de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado en la caída que presuntamente sufrió la señora Palomino Hurtado el 24 de marzo de 2017. Contrario a esto, de la revisión del expediente y de la documental que reposa en el plenario es tangible concluir que dentro del caso en marras se encuentra patente la ausencia de responsabilidad conforme con el régimen subjetivo aplicable y la configuración del hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la perdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de BBVA Seguros Colombia S.A. de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1077 del C.Co.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA**. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso**.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."* (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la perdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[21]*"* (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea, ha indicado la Corte Suprema de Justicia de manera precisa que conforme con lo establecido por la norma, es únicamente la configuración efectiva del riesgo amparado lo que da origen a la obligación de la compañía aseguradora, así:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

[21] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

> *2.3.* ***Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia*** *(…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*
>
> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)*[22]*".* (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Corolario, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo jurisprudencial ha establecido la obligación del asegurado/beneficiario en demostrar la cuantía de la pérdida, así:

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios"*[23] (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y también la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Todo lo anterior, puesto que, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores sino la materialización del hecho exclusivo de la víctima en la producción del daño, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077 del C.Co., será lo primero explicar por qué no se ha realizado

---

[22] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1.

el riesgo asegurado en este caso, y, en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda en lo atinente a la responsabilidad en la generación del hecho dañoso del 24 de marzo de 2017, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre el Riesgo de Predios, Labores y Operaciones, nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho exclusivo de la víctima y adicionalmente no se soporta que como consecuencia de alguna actuación u omisión por parte de la Central de Abastos se produjera el accidente acaecido.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de la parte pasiva y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

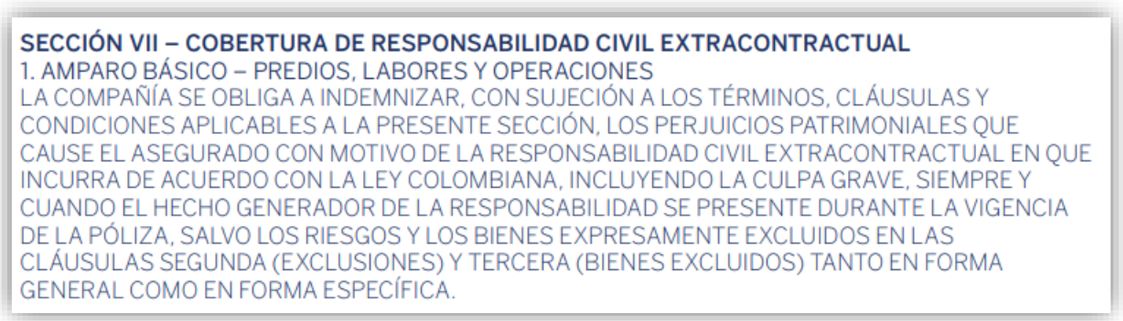

SECCIÓN VII – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1. AMPARO BÁSICO – PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, INCLUYENDO LA CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el *"Hecho exclusivo de la víctima*". Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la BBVA Seguros Colombia S.A.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios, toda vez la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, daño

emergente, y daño moral. Sin embargo, el lucro cesante no es procedente en ninguna de las modalidades toda vez que como consecuencia de las lesiones sufridas no se ha probado que haya cesado la capacidad de percibir ingresos de la señora Jacqueline Palomino Hurtado, el monto de estos, ni mucho menos la vinculación laboral para el momento del accidente, así como tampoco una calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones generales con la caída del 24 de marzo de 2017; el daño emergente, ante la ausencia de prueba de las erogaciones del patrimonio de la señora Palomino Hurtado; y el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, debe recordarse que si la parte demandante no cumple con sus obligaciones legales emanadas del artículo 1077 del Código de Comercio, claramente no se cumple la condición suspensiva para que surja la responsabilidad del asegurador. Por tal motivo, dado que en el caso concretó no se demostró la existencia de un siniestro conforme con los amparos contratados en la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269, ni tampoco acreditó los perjuicios que dice sufrir fundamentando los mismos en hechos meramente hipotéticos y especulativos, claramente no puede exigirse prestación alguna respecto de mi representada. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE COPROPIEDADES No. 067101000269.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co., podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"En efecto, no en vano los artículos 1056[24] y 1120[25] del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a*

[24] Dice el precepto: "*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*
[25] Dice el precepto: *el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la aseguradora no está obligada a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo*

su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[26]

Corolario, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

"*Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,*** *mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya),* ***luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes***"[27] (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*"****Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador****. Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres;* ***de ahí que el artículo 1056***

[26] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.
[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".[28] *(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

"CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES

1. EXCLUSIONES GENERALES
LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, O LOS DEMÁS PERJUICIOS O CUALQUIER GASTO O COSTO QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONSISTAN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), SUBLEVACIÓN MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN DE PODER Y/O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO, INVASIÓN, PROCLAMACIÓN DE LA LEY MARCIAL.
2. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE MATERIALES RADIOACTIVOS, MANEJO O TENENCIA DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FUSIÓN O FISIÓN NUCLEAR.
3. REACCIONES O EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA YA SEAN CONTROLADAS O NO.

[28] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

4. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.

5. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO O SUBSUELO, HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, ASENTAMIENTOS DE MUROS, PISOS, TECHOS Y PAVIMENTOS; LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES Y/O PERJUICIOS SEAN ORIGINADOS POR UN EVENTO DE TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA; O POR ANEGACIÓN, AVALANCHA, DESLIZAMIENTO Y AMIT.

6. ENFANGAMIENTO, DERRUMBES O DESPRENDIMIENTOS DE TIERRA, PIEDRAS, ROCAS Y DEMÁS MATERIALES CAÍDOS EN/O SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE PRODUZCAN DAÑOS EN ESTOS Y QUE NO SEAN DE CARÁCTER SÚBITO, ACCIDENTAL E IMPREVISTO.

7. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y EL CONTROL DEL NEGOCIO O EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

8. COMERCIO ILEGAL, TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DESTRUCCIÓN, DECOMISO, INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN, EMBARGO, SECUESTRO, BIENES DE PROCEDENCIA ILEGAL, ORDENES DE GOBIERNO DE HECHO O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL DEL PAÍS.

9. DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS, COMO RAYADURAS, RASGUÑOS O RAYONES.

10. DETERIORO POR EL USO, ABUSO, DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, HERRUMBRE O INCRUSTACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, FERMENTACIÓN, CALEFACCIÓN, CALOR NO PROVENIENTE DE UN INCENDIO, DESECACIÓN, MERMA, VICIO PROPIO O DEFECTO INHERENTE, CORROSIÓN, MOHO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO, LA ACCIÓN DE LA LUZ SOLAR O ARTIFICIAL, COMBUSTIÓN ESPONTANEA, EVAPORACIÓN, FILTRACIONES, PÉRDIDA DE RESISTENCIA, DAÑOS POR ENCOGIMIENTO O EXPANSIÓN DE BIENES, PÉRDIDA DE PESO, CONTAMINACIÓN, CAMBIOS DE COLOR, TEXTURA, ACABADO, PROPIEDADES FÍSICAS O QUÍMICAS, DEFECTOS DE FLUJO NO ACCIDENTAL, YA SEA SUPERFICIAL O SUBTERRÁNEO DE

AGUA, GOTERAS, FILTRACIONES, DEFECTOS DE EMBOQUILLAMIENTO, DEFECTOS DE IMPERMEABILIZACION DE MUROS, TECHOS PISOS U OTROS, DAÑOS CAUSADOS POR ROEDORES, POLILLAS, COMEJÉN, GORGOJO Y OTRAS PLAGAS Y ANIMALES DE CUALQUIER CLASE A EXCEPCIÓN DEL CORTO CIRCUITO O INCENDIO CAUSADO POR ESTOS Y DEMÁS EVENTOS QUE NO SE CONSIDEREN ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS.

11. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA, ENERGÍA, GAS O TELÉFONO.

12. EDIFICIOS O BIENES QUE FORMEN PARTE DE ÉL Y QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O RECONSTRUCCIÓN, MONTAJE O PRUEBAS.

13. DERRUMBAMIENTO DEL EDIFICIO ASEGURADO QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO CUANDO SEA EL RESULTADO DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

14. EVENTOS OCURRIDOS DURANTE CUALQUIER PROCESO DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN, ADECUACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

15. DESAPARICIÓN O FALTANTES INEXPLICABLES U OTRAS PÉRDIDAS POR FALTANTES DE INVENTARIO.

16. BIENES QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN ESTA PÓLIZA.

17. LA APROPIACIÓN POR TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS Y LOS DAÑOS AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO CON TAL INTENCIÓN, CUANDO SEAN EJECUTADOS DURANTE O DESPUÉS O AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR: INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, ANEGACIÓN, AVALANCHA, DESLIZAMIENTO, HURACÁN U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, CAÍDA DE AERONAVES, OBJETOS QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS, HUELGA, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

18. LAS RESTRICCIONES PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REPOSICIÓN U OPERACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECRETADA POR CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

19. DEFECTOS DE LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL TOMADOR, ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA O PÉRDIDAS O DAÑOS POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE LEGALMENTE EL FABRICANTE, VENDEDOR, MONTADOR, TALLER DE REPARACIÓN O DE MANTENIMIENTO DEL BIEN

ASEGURADO, O CONTRACTUALMENTE BAJO EL CONTRATO DE GARANTÍA POR VENTA, REPARACIÓN, MONTAJE O MANTENIMIENTO.

20. LA INTERFERENCIA EN EL PREDIO ASEGURADO DESCRITO EN LA PÓLIZA Y EN EL CUAL SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO DE HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS LAS CUALES NO PERMITAN LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, DEMOLICIÓN O REEMPLAZO DE LOS EDIFICIOS O CONTENIDOS ASEGURADOS O CON LA REANUDACIÓN O CONSTRUCCIÓN DEL NEGOCIO.

21. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, POLUCIÓN O FILTRACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL O SÚBITA E IMPREVISTA, INCLUYENDO LAS MULTAS O SANCIONES POR TAL CAUSA ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUEDA SER IMPUTADA AL ASEGURADO.

22. PROBLEMAS DE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS, DEL SOFTWARE ADEMÁS DE PROBLEMAS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE FECHAS.

23. ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

24. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LAS MERCANCÍAS CONSISTENTES EN VEHÍCULOS O LAS MERCANCÍAS QUE TENGAN SISTEMAS AUTÓNOMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SUS ACCESORIOS POR UNA CAUSA INHERENTE A SU FUNCIONAMIENTO, AUNQUE EN LAS MISMOS SE PRODUZCA INCENDIO. PERO SÍ RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMÁS BIENES ASEGURADOS A LOS QUE SE HUBIERE PROPAGADO EL INCENDIO QUE PROCEDA DE TALES MERCANCÍAS.

25. LOS RIESGOS DESCRITOS EN LAS SECCIONES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA QUE NO APAREZCAN INCLUIDOS O AMPARADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SE EXCLUYEN IGUALMENTE LOS DAÑOS MATERIALES, PÉRDIDAS, PERJUICIOS, COSTOS, RECLAMACIONES O GASTOS, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PREVENTIVA, CORRECTIVA O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

26. CUALQUIER SUPRESIÓN, PÉRDIDA, CAMBIO, MODIFICACIÓN, DISTORSIÓN O ALTERACIÓN DE INFORMACIÓN O DATOS DE CUALQUIER SISTEMA O RED INFORMÁTICA, HARDWARE O SOFTWARE, EQUIPAMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, COMPONENTES INFORMATIZADOS, SOPORTES, MICROCHIPS, CHIPS, PASTILLAS INTEGRADAS, CIRCUITOS INTEGRADOS O EQUIPOS SIMILARES, Y OTROS ARCHIVOS.

27. FALLAS, MAL FUNCIONAMIENTO O DEFICIENCIA, MAL CÁLCULO, MALA COMPARACIÓN O DIFERENCIACIÓN, SECUENCIACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS DE CUALQUIER SISTEMA O RED INFORMÁTICA, CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE, EQUIPAMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, COMPONENTES INFORMATIZADOS, SOPORTES, MICROCHIPS, PASTILLAS INTEGRADAS, CIRCUITOS INTEGRADOS O EQUIPOS SIMILARES O CUALQUIER OTRO ARCHIVO, YA SEA O NO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O TOMADOR, POR NO ESTAR CAPACITADOS EN MEDIDA SUFICIENTE PARA REALIZAR LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE FECHAS O POR VIRUS INFORMÁTICO.

28. RECLAMACIONES QUE NO PUEDAN SER SOPORTADAS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y LLEVADOS CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

29. TAPONAMIENTOS DE TUBERÍA Y DE DUCTOS DE DESAGUE. ESTA EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE CUANDO EL TAPONAMIENTO SE ORIGINE POR MATERIAL SÓLIDO PROVENIENTE DE UNA AVALANCHA, ANEGACIÓN O DESLIZAMIENTO.

*2. **EXCLUSIONES PARTICULARES***

ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES RELACIONADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES, A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES, LE SON TAMBIÉN, Y EN FORMA ADICIONAL Y CONCURRENTE, APLICABLES LAS EXCLUSIONES ESPECIALES QUE SE INDICAN EXPRESAMENTE A CONTINUACIÓN:

(…)

2.12. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PERSONAL, FAMILIAR, MÉDICA, DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES O DERIVADA DE CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.*
2. *ACCIONES SIN CONEXIDAD CON LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.*

3. *PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL.*
4. *DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.*
5. *POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PUBLICAS Y QUE TENGAN O DEBAN TENER PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN, DE BICICLETAS O DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, LOCOMOTORAS, AERONAVES, APARATOS AÉREOS, OVERCRAFT O NAVES ACUÁTICAS DE PROPULSIÓN MECÁNICA, ASÍ COMO TAMPOCO EL DAÑO A LOS BIENES TRANSPORTADOS Y AL MEDIO DE TRANSPORTE.*
6. *POSESIÓN O USO DE MAQUINARIA O EQUIPO EN GENERAL QUE SE ENCUENTRE DESPLAZÁNDOSE POR SUS PROPIOS MEDIOS POR VÍAS PUBLICAS.*
7. *DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, INCLUYENDO LAS MULTAS Y LAS INDEMNIZACIONES O GASTOS DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.*
8. *DAÑOS OCASIONADOS A LA PERSONA O LOS BIENES DEL ASEGURADO, SU CONYUGE O COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, LOS SOCIOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS PARIENTES DE LOS ANTES MENCIONADOS HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.*
9. *DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR ÉL MISMO O POR LO CUALES SEA RESPONSABLE LEGALMENTE.*
10. *DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.*
11. *DAÑOS GENÉTICOS, FISIOLÓGICOS A PERSONAS O ANIMALES, ENSAYOS CLÍNICOS, SIDA, HEPATITIS, ALERGIAS Y BANCOS DE SANGRE.*
12. *RECLAMACIONES PRESENTADAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO CUANDO LA MISMA*

HAYA SIDO DECLARADA Y SE HAYA IMPUESTO LA CONDENA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE PAÍS EXTRANJERO.

13. *ACTOS DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADO A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS, EXCEPTO CUANDO SE OTORGUE EL AMPARO RESPECTIVO.*
14. *OPERACIONES QUE HAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.*
15. *DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.*
16. *DAÑOS PROVENIENTES DE PROCESOS DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, PRUEBAS, VIBRACIONES, EXCAVACIONES, REMOCIÓN DE TIERRAS O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.*
17. *LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS), MOHO.*
18. *HUNDIMIENTO DE TERRENOS, ASENTAMIENTO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES, FALLAS GEOLÓGICAS, DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCLUIDOS LOS CAMBIOS DE NIVEL FREÁTICO DEL SUBSUELO, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, CAÍDA DE ROCAS.*
19. *DAÑOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES.*
20. *RESPONSABILIDAD CIVIL AÉREA, MARÍTIMA, FÉRREA O FLUVIAL Y DAÑOS A BARCOS, EMBARCACIONES, AVIONES, ASÍ COMO TAMPOCO EL DAÑO A LOS BIENES TRANSPORTADOS Y AL MEDIO DE TRANSPORTE.*
21. *EL MANEJO O TENENCIA DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR.*
22. *RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LAS MULTAS Y LAS INDEMNIZACIONES Y/O GASTOS DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.*
23. *ACOSO SEXUAL, ABUSO DESHONESTO Y TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN, CALUMNIA E INFAMIA.*
24. *PRODUCTOS ELABORADOS O CUALQUIER CLASE DE BIEN PRODUCIDO, SUMINISTRADO O DISTRIBUIDO CON INTERVENCIÓN DEL ASEGURADO INCLUYENDO LOS GASTOS POR LA RETIRADA DEL PRODUCTO, ASÍ COMO LOS SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO SE PRODUJERA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO.*

25. *PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A PERJUICIOS MORALES, FISIOLÓGICOS O DAÑOS DE LA VIDA EN RELACIÓN, COMO TAMPOCO LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS EN CUALQUIER OTRA FORMA.*
26. *RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, RIESGOS FINANCIEROS Y/O PÉRDIDAS FINANCIERAS, MULTAS, O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS Y/O DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARES.*
27. *LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.*
28. *HECHOS DE LA NATURALEZA, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del BBVA Seguros Colombia S.A., por cuanto el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de BBVA Seguros Colombia S.A. Por cuanto el Juez no podrá ordenar la afectación del contrato de seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente porla realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. De este modo, en el remoto e improbable evento en que por parte del honorable despacho no se tengan como probadas las excepciones propuestas, además de valorar el hecho a la luz de la existencia de configuración de causal eximente de responsabilidad

deberá partir del límite del valor asegurado convenido para el amparo a afectar y los perjuicios debidamente soportados mediante elementos probatorios idóneos por la parte demandante. Lo que significa, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".*[29]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

[29] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, daño emergente y lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

Lo anterior como quiera que: **(i)** En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral mayor al 40%, condición que en el caso que nos ocupa no se ha configurado frente a la demandante. No obstante, los demandante solicitaron una indemnización pese a que no aportó un concepto médico en el que se mencione que sus lesiones son similares a las que ostenta una persona que haya sido declarada en estado de invalidez o que correspondan a una pérdida de capacidad laboral equiparable al monto pretendido.

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, así como el daño emergente pretendido al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Jacqueline Palomino Hurtado para el momento del hecho acaecido por el que se predican las lesiones e igualmente tampoco la cesación en los ingresos o su desvinculación laboral como resultado de las presuntas lesiones que alega haber sufrido, ni mucho menos la generación de erogaciones al patrimonio del demandante como consecuencia de los hechos acaecidos el 24 de marzo de 2017.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños

reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo*
>
> *1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[30] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

[30] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

SECCIONES DE COBERTURA	VLR. ASEG/ABLE	VLR. ASEG/ADO	DEDUCIBLES
SECCIÓN BÁSICA			
Todo Riesgo Incendio	$40,681,636,788	$40,681,636,788	Sin Deducible
Terremoto, Temblor Y/O Erupción Volcánica Y Maremoto O Tsunami	$40,681,636,788	$40,681,636,788	2 % del Valor Asegurable Del Articulo Afectado, mínimo 3 SMML
Actos Mal Intencionados De Terceros - Amit	$40,681,636,788	$40,681,636,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 3 SMMLV
SECCIONES ADICIONALES			
Sustracción Con Violencia	$242,542,788	$242,542,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1,5 SMMLV
Sustracción Con O Sin Violencia	$56,572,788	$56,572,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Daño Interno Equipo Eléctrico Y Electrónico	$56,572,788	$56,572,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Daño Interno Rotura De Maquinaria	$182,542,788	$182,542,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Predios, Labores Y Operaciones	$1,000,000,000	$1,000,000,000	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Básico Manejo (Hurto,Califi.,Estafa,Falsedad,Falsifi.,Abuso) 0 Empleados	$50,000,000	$50,000,000	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 2 SMMLV
Todo Riesgo Daño O Pérdida Transporte Valores	$5,000,000	$5,000,000	10 % del Valor Del Despacho

De manera adicional, no puede perderse de vista que entre las partes de igual modo se convino un límite frente al amparo de responsabilidad civil extracontractual, correspondiente a los límites de valor asegurado por evento y por vigencia, de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA/TUAL	Limite por Evento	Limite por Vigencia
Predios, Labores Y Operaciones	$1,000,000,000	$1,000,000,000
Rc Directores Y Administradores	$300,000,000	$300,000,000
Rc Perjuicios Extrapatrimoniales	$500,000,000	$500,000,000
Rc De Personal De Empresas De Vigilancia Y Seguridad	$0	$0
Gastos Médicos	$75,000,000	$75,000,000
Rc Cruzada	$200,000,000	$200,000,000
Rc Parqueaderos	$55,156,400	$55,156,400
Rc Patronal	$300,000,000	$300,000,000
Rc Contratistas Y Subcontratistas Independientes	$300,000,000	$300,000,000

BBVA

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE COPROPIEDADES No. 067101000269.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro materializados en la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269, es del 10% del valor del siniestro con un mínimo de 1 SMMLV, por regla general.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"[31] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde al 10% del valor del siniestro con un mínimo de 1 SMMLV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

SECCIONES DE COBERTURA	VLR. ASEG/ABLE	VLR. ASEG/ADO	DEDUCIBLES
SECCIÓN BÁSICA			
Todo Riesgo Incendio	$40,681,636,788	$40,681,636,788	Sin Deducible
Terremoto, Temblor Y/O Erupción Volcánica Y Maremoto O Tsunami	$40,681,636,788	$40,681,636,788	2 % del Valor Asegurable Del Articulo Afectado, mínimo 3 SMML
Actos Mal Intencionados De Terceros - Amit	$40,681,636,788	$40,681,636,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 3 SMMLV
SECCIONES ADICIONALES			
Sustracción Con Violencia	$242,542,788	$242,542,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1,5 SMMLV
Sustracción Con O Sin Violencia	$56,572,788	$56,572,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Daño Interno Equipo Eléctrico Y Electrónico	$56,572,788	$56,572,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Daño Interno Rotura De Maquinaria	$182,542,788	$182,542,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Predios, Labores Y Operaciones	$1,000,000,000	$1,000,000,000	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Básico Manejo (Hurto,Califi.,Estafa,Falsedad,Falsifi.,Abuso) 0 Empleados	$50,000,000	$50,000,000	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 2 SMMLV
Todo Riesgo Daño O Pérdida Transporte Valores	$5,000,000	$5,000,000	10 % del Valor Del Despacho

Documento: Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a

[31] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Oposición al decreto en calidad de dictamen pericial, del documento denominado "CERTIFICADO MÉDICO LABORAL".

Antes de proceder con el análisis pormenorizado del tema, se pone de presente al Despacho que, si bien la parte actora relacionó el documento denominado ***CERTIFICADO MÉDICO LABORAL***", se pretende darles el alcance propio de pruebas periciales. Lo anterior, sin que se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el "***CERTIFICADO MÉDICO LABORAL***" cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que no se encuentran acreditados los requisitos enlistaos en el artículo transcrito, como puede apreciarse en el siguiente recuadro:

No.	REQUISITO	DOCUMENTO
1	Identidad de quien rinde el dictamen	Acreditado
2	Datos que faciliten la localización del perito	No acreditado
3	Profesión	No acreditado
	Documentos idóneos habilitantes para el ejercicio de la profesión	No aportaron copias de los diplomas del título profesional y de las especializaciones
4	Lista de publicaciones relacionada con la materia del peritaje	No acreditado
5	Lista de casos en los que haya sido designado como perito o participado en su elaboración en los últimos cuatro (4) años.	No acreditado
6	Manifestación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, indicando el objeto del dictamen.	No acreditado
7	Si se encuentra incurso en las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia por el Consejo Superior de la Judicatura	No acreditado
8	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes anteriores de las mismas materias	No acreditado
9	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión.	No acreditado
10	Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen	No acreditado

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

La doctrina procesal distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios de prueba, refiriéndose los primeros a aquellas circunstancias propias de cada una de las pruebas analizadas en el caso concreto, o si se quiere, los requisitos habilitantes de los medios de prueba de forma sustancial. Mientras que los segundos, hacen alusión a la incidencia del procedimiento en los medios de prueba, es decir, los requisitos de naturaleza procesal requeridos para su decreto y/o práctica.

> *"Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración.*
>
> *Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente; d) la competencia del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o funcionario y de los órganos de la prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquellos y estos. Rigen para la fase de producción y parcialmente para la asunción y valoración, pero en esta debe revisarse su cumplimiento"*[32].

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha advertido que la determinación de procedencia respecto del decreto de pruebas comprende el análisis de los dos requisitos anteriores, así:

> *"(…) concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio.*
>
> *(…)*

[32] Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis S.A. 2019. Pág. 318.

Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C[33]*., y los especiales de cada medio de prueba"*[34]*.*

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

"Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de "los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito", lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial"[35].

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

7.5. Ciertamente, "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"[36]*. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.*

(…)
7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: "3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva

[33] Ver. En la actualidad, el artículo 168 del Código General del Proceso.
[34] Tribunal Administrativo de Sucre. Expediente 70001333300220120003l-01. M.P. Luis Carlos Álzate Ríos. Marzo 21 de 2013.
[35] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 11001310303520180034801. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021
[36] Ver. Artículo 11 del Código General del Proceso.

experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen," la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial "la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito"[37] *la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.*

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado"[38]*.*

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

"...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los

[37] López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. 2008 Pág. 241
[38] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 11001310303820190030O-01. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020.

requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)"[39]

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del *"**CERTIFICADO MÉDICO LABORAL**"*, como prueba pericial. Ahora bien, de forma subsidiaria y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial la documental referida, solicito al Despacho que la señora **MARIA JOHANNY CADENA MARTÍNEZ,** sea citada a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogados en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

b) Ratificación de documentos provenientes de terceros.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(...) Articulo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"***

Entonces, cabe resaltar que el Juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto a los documentos denominados:

[39] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019

- Copia de certificado médico laboral con calificación de la pérdida de la capacidad laboral.
- Cuenta de cobro suscrita por la señora SANDRA LILIANA CELY BECERRA, con fecha de marzo de 2017.
- Cuenta de cobro suscrita por la señora SANDRA LILIANA CELY BECERRA, con fecha de abril de 2017.
- Cuenta de cobro suscrita por la señora SANDRA LILIANA CELY BECERRA, con fecha de mayo de 2017.
- Cuenta de cobro suscrita por la señora SANDRA LILIANA CELY BECERRA, con fecha de junio de 2017.
- Cuenta de cobro suscrita por la señora SANDRA LILIANA CELY BECERRA, con fecha de julio de 2017.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269.

La mayoría de los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JACQUELINE PALOMINO HURTADO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **PALOMINO HURTADO**, podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su líbelo.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **PABLO CEDIEL LONDOÑO**, en su condición de Representante Legal de la **CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE – CODABAS**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El Representante Legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda o en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA SA,** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora podrá ser citada en el correo electrónico anamariabaronmendoza@gmail.com.

No obstante, comedidamente solicito al honorable Juez que, en aplicación de los artículos 103, 171 y siguientes del C.G.P., se autorice a los testigos en mención para comparecer ante su Despacho de forma remota en ejercicio del uso de las tecnologías de la información, de las comunicaciones y/o medios electrónicos, con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior, como quiera que los testigos actualmente se encuentran domiciliados y además residen en la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- Mi procurada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co

- La Demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

BBVA Seguros

BBVA Seguros

CARATULA COPROPIEDADES

POLIZA No. 067101000269

Emisión Original

Referencia de Pago 067101000269
Convenio BANCO 2151

Lugar y Fecha de Expedición: BOGOTA, D.C. 16/09/2016 10:09:31		**Sucursal** INTEGRA
Tomador: CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS		**C.C. o NIT:** 800.238.138-2
Dirección Comercial CR 7 180 75	**Ciudad:** BOGOTA, D.C.	**Teléfono:** 6747404 6747404
Asegurado: Según lo estipulado en los certificados	**Tel:**	**C.C. o NIT:**
Beneficiario: Según lo estipulado en los certificados	**Tel:**	**C.C. o NIT:**
Valor Asegurado Total $40,681,636,788	**Vigencia Desde** 16/09/2016 16:00:00 Horas	**Hasta** 16/09/2017 16:00:00 Horas

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO

Dirección del predio Asegurado: Ver Certificados
No. de Bloques Ver Certificados **No. de Unidades** Ver Certificados **Año de Construcción:** Ver Certificados **Interés Asegurado** Ver Certificados
No. de Pisos Ver Certificados **Tipo de Estructura:** Ver Certificados **Tipo de Copropiedad** Ver Certificados

SECCIONES DE COBERTURA	VLR. ASEG/ABLE	VLR. ASEG/ADO	DEDUCIBLES
SECCIÓN BÁSICA			
Todo Riesgo Incendio	$40,681,636,788	$40,681,636,788	Sin Deducible
Terremoto, Temblor Y/O Erupción Volcánica Y Maremoto O Tsunami	$40,681,636,788	$40,681,636,788	2 % del Valor Asegurable Del Articulo Afectado, mínimo 3 SMML
Actos Mal Intencionados De Terceros - Amit	$40,681,636,788	$40,681,636,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 3 SMMLV
SECCIONES ADICIONALES			
Sustracción Con Violencia	$242,542,788	$242,542,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1,5 SMMLV
Sustracción Con O Sin Violencia	$56,572,788	$56,572,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Daño Interno Equipo Eléctrico Y Electrónico	$56,572,788	$56,572,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Daño Interno Rotura De Maquinaria	$182,542,788	$182,542,788	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Predios, Labores Y Operaciones	$1,000,000,000	$1,000,000,000	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 1 SMMLV
Básico Manejo (Hurto,Califi..Estafa,Falsedad,Falsifi.,Abuso) 0 Empleados	$50,000,000	$50,000,000	10 % del Valor Del Siniestro, mínimo 2 SMMLV
Todo Riesgo Daño O Pérdida Transporte Valores	$5,000,000	$5,000,000	10 % del Valor Del Despacho

OBSERVACIONES

El Condicionado General corresponde a la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daños Materiales - Copropiedades, según versión 01/05/2010-1341-P-0-GE053-0510-2- BBVA TODO RIESGO.

GARANTÍAS DE PROTECCIONES

1)Extintores con carga vigente, debidamente ubicados, señalizados y con cubrimiento del 100% del área común del predio asegurado y Personal debidamente capacitado en su manejo.2) Vigilancia de empresa especializada con presencia las 24 horas y personal dotado con sistema de comunicación via radio.3) Uso de regulador de Voltaje, supresor de picos y polo a tierra para equipo electrónico4) Contratos de mantenimiento preventivo para todos los equipos y maquinaria en general.

Prima: $62,827,697 **IVA:** $10,052,432 **Total:** $72,880,129 **TRM** DEL DIA **Ex.** CG51782-Jimmy Vera

Opción Pago de Prima: Conv. Pag Grales (3 Pagos) 40%, 30%, 30% **Facturación:** Anual

Inter: JOSE IBAÑEZ J.N Y CIA LTDA **Código:** 8000265550 **Inter:** **Código:**

COASEGURO

Aceptado	Poliza No.	Certificado No.	% de Participación	Compañía Lider

Cedido	Código Compañía	Nombre Compañía	% de Participación	Valor Prima Compañía

Operación No. 56895000 - N.P. 1071222

Articulo 1068 del Código de Comercio - Terminación Automática de Contrato de Seguros. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato." Persona juridica Gran Contribuyente según RES. 7714 16/12/1996. Retenedores de ICA e IVA. No practicar Retención en la fuente según articulo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983. Oficina Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 N° 72-21 Piso 2 en Bogotá D.C.; teléfono: 3438385. Fax 3438387. e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co.

BBVA Seguros
NIT. 800.226.098-4

FIRMA DEL TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Notificaciones:KR 15 N° 95-65 Piso 6. Conmutador 091-2191100 Bogotá D.C.

BBVA Seguros Colombia S.A. NIT. 800.226.098-4 SUC INTEGRA

adelante.

BBVA Seguros

RESUMEN DE COBERTURAS ADICIONALES

POLIZA No. 067101000269

Emisión Original

Referencia de Pago 067101000269
Convenio BANCO 2151

Lugar y Fecha de Expedición: BOGOTA, D.C.	16/09/2016	16/09/2016	10:09:31	**Sucursal** INTEGRA
Tomador: CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS **Dirección Comercial** CR 7 180 75		**Ciudad:** BOGOTA, D.C.		**C.C. o NIT:** 800.238.138-2 **Teléfono:** 6747404 6747404
Asegurado: Según lo estipulado en los certificados		**Tel:**		**C.C. o NIT:**
Beneficiario: Según lo estipulado en los certificados		**Tel:**		**C.C. o NIT:**
Valor Asegurado Total $40,681,636,788	**Vigencia Desde** 16/09/2016 16:00:00 Horas			**Hasta** 16/09/2017 16:00:00 Horas

OTROS AMPAROS Y SUBLIMITES	VLR. ASEGURADO	CLAUSULAS GENERALES DE LA POLIZA CLAUSULAS PARTICULARES DE CADA SECCION
SECCION BASICA		
Cuotas De Administración	$2,019,126,061	
Daños Por Anegación, Avalancha Y Deslizamientos	$40,681,636,788	Cláusula Libre Que Hace Parte Integral De La Póliza
Reposición De Archivos	$2,034,081,839	
Daños Por Agua	$40,681,636,788	
Extended Coverage	$40,681,636,788	
Explosión	$40,681,636,788	
Honorarios Profesionales	$4,068,163,679	
Rotura Accidental De Vidrios	$807,650,424	
Gastos Para La Preservación De Bienes	$6,102,245,518	
Renta	$3,230,601,697	
Hamccop	$40,681,636,788	
Incendio Y/O Rayo En Aparatos Eléctricos	$2,019,126,061	
Gastos Para La Extinción Del Siniestro	$6,102,245,518	
Asistencia Copropiedades Bienes Comunes	Incluido	
Traslado Temporal De Bienes Asegurados	$59,823,115	
Amparo Automático De Nuevas Propiedades	$59,823,115	
Gastos Adicionales	$4,068,163,679	
Gastos Para Remoción De Escombros	$6,102,245,518	
Amparo Adicional De Adecuación A La Norma De Sismo Resistencia	$56,572,788	
SECCIONES ADICIONALES		
TRANSPORTE DE VALORES		
Todo Riesgo Daño O Pérdida Transporte Valores	$5,000,000	
Sustracción Sin Violencia -Transporte Valores	$5,000,000	
Huelga -Transporte Valores	$5,000,000	
SUSTRACCIÓN		
Amparo Automático De Nuevos Bienes Asegurados	$9,000,000	
Amparo De Traslado Temporal De Bienes Asegurados	$9,000,000	
Amparo De Equipos De Reemplazo	$6,000,000	
CORRIENTE DEBIL		
Material Portador Externo Datos	$5,657,279	
Gastos Extraordinarios De Operación	$11,314,558	
Amparo De Equipos De Reemplazo	$5,657,279	
Amparo Automático De Nuevos Bienes Asegurados	$11,314,558	
Traslado Temporal De Bienes Asegurados	$11,314,558	
MANEJO		
Básico Manejo (Hurto,Califi..Estafa,Falsedad,Falsifi.,Abuso)	$50,000,000	
Empleados No Identificados	$25,000,000	
Empleados De Firmas Especializadas	$25,000,000	
ROTURA DE MAQUINARIA		
Incendio Int., Explosión Quim. Int. Y Caída Directa Rayo	$182,542,788	
Gastos Extraordinarios De Operación	$36,508,558	
Traslado Temporal De Bienes Asegurados	$36,508,558	
Amparo De Equipos De Reemplazo	$18,254,279	
Amparo Automatico De Nuevos Bienes Asegurados	$36,508,558	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA/TUAL	Limite por Evento	Limite por Vigencia	CLAUSULAS PARTICULARES
Predios, Labores Y Operaciones	$1,000,000,000	$1,000,000,000	
Rc Directores Y Administradores	$300,000,000	$300,000,000	
Rc Perjuicios Extrapatrimoniales	$500,000,000	$500,000,000	
Rc De Personal De Empresas De Vigilancia Y Seguridad	$0	$0	
Gastos Médicos	$75,000,000	$75,000,000	
Rc Cruzada	$200,000,000	$200,000,000	
Rc Parqueaderos	$55,156,400	$55,156,400	
Rc Patronal	$300,000,000	$300,000,000	
Rc Contratistas Y Subcontratistas Independientes	$300,000,000	$300,000,000	

BBVA Seguros Colombia S.A. NIT. 800.226.098-4

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

adelante.

BBVA Seguros Colombia S.A. NIT. 800226098 - 4 • Bogotá 219 11 00 • Barranquilla 358 94 21 • Bucaramanga 647 51 51 • Cali 660 14 64 • Medellín 381 26 26 • www.bbvaseguros.com.co

BBVA Seguros
BBVA Seguros

COPROPIEDADES

POLIZA 067101000269

CERT No. 1

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición: BOGOTA, D.C. 16/09/2016

Sucursal: INTEGRA

Tomador: CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS

C.C. o NIT: 800.238.138-2

Dirección: CR 7 180 75

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Teléfono: 6747404

Asegurado:
CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS

Teléfono: 6747404

C.C. o NIT: 800.238.138-2

Beneficiario:
CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS

Teléfono: 6747404

C.C. o NIT: 800.238.138-2

Valor Asegurado: $40,681,636,788 **Vigencia Desde** 16/09/2016 **Horas** 16:00:00 **Hasta** 16/09/2017 **Horas** 16:00:00

DISTRIBUCION DE BIENES ASEGURADOS

Descripcion	Incendio	Terremoto	Amit	Sustración	Corriente Debil	Rotura de Maquinaria
PREDIO NO. 1 CR 7 180 75 CIUDAD: BOGOTA, D.C.						
EDIFICIO	40.382.521.212	40.382.521.212	****************	0	0	0
MUEBLES Y ENSERES	60.000.000	60.000.000	60.000.000	60.000.000	0	0
MAQUINARIA Y EQUIPO	182.542.788	182.542.788	182.542.788	182.542.788	0	182.542.788
EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	56.572.788	56.572.788	56.572.788	56.572.788	56.572.788	0
TOTAL CERTIFICADO **Total Valor Bienes**	40.681.636.788	40.681.636.788	****************	299.115.576	56.572.788	182.542.788

FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros Colombia S.A. NIT. 800.226.098-4

adelante.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros Colombia S.A. NIT. 800226098 - 4 • Bogota 219 11 00 • Barranquilla 358 94 21 • Bucaramanga 647 51 51 • Cali 660 14 64 • Medellin 381 26 26 • www.bbvaseguros.com.co

BBVA Seguros

BBVA Seguros

COPROPIEDADES

ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 16/09/2016	**Sucursal**	INTEGRA
Poliza No.	067101000269	**Certificado No.**	1
Tomador	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2
Asegurado	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2
Beneficiario	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2

Vigencia Desde 16/09/2016 **Hasta** 16/09/2017

CLAUSULAS LIBRES

CLÁUSULA LIBRE QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA

Copropiedades - Restablecimiento Automatico de Vlr Asegdo por pago de siniestro
---
Según texto de "Clauslas Generales", numeral 30.2., de las condiciones generales de la presente póliza,
pero se aclara que la presente cláusula no se extiende ni aplica a las secciones de AMIT,Responsabilidad Civil Extracontractual y Manejo.

Indice Variable según hoja anexa "Distribución de bienes Asegurados"

Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusuals Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro Integral para Copropiedades.

Copropiedades - Revocación de la Póliza

Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusulas Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de
seguro Integral para Copropiedades.

Copropiedades - Designación de Bienes

Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusuals Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro Integral para Copropiedades.

Copropiedades - Arbitramento de acuerdo con la legislación Colombiana
---
Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusuals Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro Integral para Copropiedades.

Copropiedades - Conocimiento del Predio

Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusuals Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de
seguro Integral para Copropiedades.

Copropiedades - Ampliación para dar aviso de Siniestro

Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusuals Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de
seguro Integral para Copropiedades

Copropiedades - Anticipo de Indemnización

Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusuals Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro Integral para Copropiedades.

Copropiedades - Primera opción de compra del Salvamento

Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusuals Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro Integral para Copropiedades.

Copropiedades - Designación de Ajustadores

Según texto bajo el Numeral 30 "Cláusuals Generales", de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro Integral para Copropiedades.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

adelante

Tomador

BBVA SEGUROS S.A.

BBVA Seguros

BBVA Seguros

COPROPIEDADES

ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 16/09/2016	**Sucursal**	INTEGRA
Poliza No.	067101000269	**Certificado No.**	1
Tomador	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2
Asegurado	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2
Beneficiario	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2

Vigencia Desde 16/09/2016 **Hasta** 16/09/2017

CLAUSULAS LIBRES

Copropiedades - Demérito para Equipo Eléctrico y Electrónico

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y las condiciones generales del producto, en caso de daño o pérdida que afecte los equipos, la indemnización a que haya lugar queda limitada al valor real que estos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, incluidos los gastos de transporte normal, costos de montaje y eventuales derechos arancelarios; de acuerdo con la siguiente tabla de depreciación:

EDAD (Años)	DEMERITO ACUMULADO
0 - 2	0%
2 - 3	20%
3 - 4	30%
4 - 5	40%
5 - 6	50%
6 - 7	60%
7 en adelante	60%

Nota: es importante anotar que los anteriores porcentajes no tienen en cuenta las mejoras tecnológicas de equipos que hayan reemplazado a equipos descontinuados

---
Copropiedades - Propiedad Personal de Empleados hasta $1.500.000

Se cubren los daños o perdidas de propiedad personal de los empleados del asegurado, causados directamente por cualquier evento cubierto por la presente sección, mientras se encuentran dentro del predio asegurado, siempre y cuando dichos bienes no estén amparados por otro seguro.

Se excluyen vehículos automotores, dineros y joyas.
La responsabilidad por la propiedad personal de un empleado no excederá de la suma pactada en la carátula de la presente sección y cualquier pérdida en su caso se ajustara con el asegurado y se le
pagará a este.

Copropiedades - Reposición o Reemplazo

Según texto de la sección Básica de las Condiciones Generales de la póliza de seguro Integral para Copropiedades.

Copropiedades - Labores y Materiales

Según texto de la sección Básica de las Condiciones Generales de la póliza de seguro Integral paraCopropiedades.

Copropiedades - R.C.E. Parqueaderos (Hurto de Vehículos)

Se aclara que bajo el amparo de R.C.E. Parqueaderos se incluye el hurto de vehículos limitado a $5'000,000 por evento y $20'00.000 por vigencia; y opera en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil de la Empresa de vigilancia.

Se aclara que la presente condición no se extiende a amparar los accesorios del vehículo ni contenidos o carga.

Deducible: 10% del valor comercial del vehículo, mínimo 2 SMMLV.
Exclusiones aplicables a la presente condición:
1. No contratación del servicio de vigilancia por parte de empresa especializada, legalmente constituida.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

adelante.

Tomador

BBVA SEGUROS S.A.

BBVA Seguros
BBVA Seguros

COPROPIEDADES

ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTA, D.C. 16/09/2016 **Sucursal** INTEGRA

Poliza No. 067101000269 **Certificado No.** 1

Tomador CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS **No. Identificación** 800.238.138-2

Asegurado CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS **No. Identificación** 800.238.138-2

Beneficiario CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS **No. Identificación** 800.238.138-2

Vigencia Desde 16/09/2016 **Hasta** 16/09/2017

CLAUSULAS LIBRES

2. Cuando la empresa de vigilancia no ejerza control sobre el área de parqueaderos
3. Inexistencia de Póliza vigente de Responsabilidad Civil de la Empresa de Vigilancia.
4. No aceptación expresa de responsabilidad en el evento por parte de la empresa de vigilancia

----

Copropiedades - Amparo Automático de nuevos Predios y nuevas Operaciones

----

PTE

Copropiedades - Demérito para la Maquinaria y Equipo

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y las condiciones generales del producto, en caso de daño que afecte los equipos, la indemnización a que haya lugar queda limitada al valor real que estos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, incluidos los gastos de transporte normal. costos de montaje y eventuales derechos arancelarios; de acuerdo con la siguiente tabla de depreciación:

EDAD (Años)	DEMERITO POR AÑO	DEMERITO ACUMULADO
0 - 5	0.0%	0.0%
5 - 6	18.0%	18.0%
6 - 7	3.0%	21.0%
7 - 8	3.0%	24.0%
8 - 9	3.0%	27.0%
9 - 10	3.0%	30.0%
10 - 15	25.0%	55.0%
15 en adelante	-	55.0%

Nota: es importante anotar que los anteriores porcentajes no tienen en cuenta las mejoras tecnológicas de equipos que hayan reemplazado a equipos descontinuados

----

Copropiedades - Demérito para Maquinaria y Equipo

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones generales del producto,en caso de daño que afecte los equipos, la indemnización a que halla lugar queda limitada al valor
real que estos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, incluido los gastos de transporte normal, costos de montaje y eventuales derechos arancelarios;de acuerdo con la siguiente tabla de depreciación

EDAD........% POR PERIODO.........DEMERITO ACUMULADO
0-5..................0%...................0%
5-6..................20%..................20%
6-7..................5%...................25%
7-8..................5%...................30%
8-9..................5%...................35%
9-10.................5%...................40%
10-15................10%..................50%
15EN ADELANTE..............................50%

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

adelante

Tomador

BBVA SEGUROS S.A.

BBVA Seguros

BBVA Seguros

COPROPIEDADES

ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 16/09/2016	**Sucursal**	INTEGRA
Poliza No.	067101000269	**Certificado No.**	1
Tomador	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2
Asegurado	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2
Beneficiario	CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS	**No. Identificación**	800.238.138-2

Vigencia Desde 16/09/2016 **Hasta** 16/09/2017

CLAUSULAS LIBRES

CLÁUSULA LIBRE QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA

POLIZA DE COPORPIEDADES

CENTRAL DE ABASOS DEL NORTE DE BOGOTA - CODABAS P.H. NIT:800.238.138-2.

VIGENCIA DESDE: 16/SEP/2016 HASTA 16/SEP/2017.

CLAUSULA ACLARATORIA COBERTURA - POLIZA LIBRE
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA:

-EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ES DE $1.500.000.000 EVENTO/VIGENCIA.
-DIRECTORES Y ADMINISTRADORES $750.000.000 EVENTO /VIGENCIA
-PARQUEADEROS $200.000.000 VEHOCULO/$600.000.000 VIGENCIA.
-RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA 50% DEL VALOR DEL AMPARO BASICO.
-GASTOS DE DEFENSA,SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DENTRO DEL AMPARO BASICO
-PROPIETARIOS,ARRENDATARIOS Y POSEEDORES,SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DENTRO DEL AMPARO BASICO A EXCEPCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-EN LO REFERENTE A GASTOS PARA DEMOSTRAR LA CUANTIA DEL SINIESTRO,SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DENTRO DE LOS GASTOS ADICIONALES DEL BASICO.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

adelante

Tomador

BBVA SEGUROS S.A.

BBVA Seguros
Creando Oportunidades

PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO
DAÑOS MATERIALES - COPROPIEDADES

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA – COBERTURAS Y AMPAROS PARA TODO EL CONTRATO DE SEGURO

SECCIÓN I – COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

1. AMPARO BÁSICO – TODO RIESGO INCENDIO
   - 1.1. INCENDIO
   - 1.2. EXPLOSIÓN
   - 1.3. EXPLOSIÓN DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR
   - 1.4. ASONADA, MOTÍN CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES
   - 1.5. EXTENSIÓN DE COBERTURA (TIFÓN - HURACÁN – TORNADO – CICLÓN - GRANIZO – VIENTOS FUERTES – CAÍDA DE AERONAVES – IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y HUMO)
   - 1.6. DAÑOS POR AGUA
   - 1.7. DAÑOS POR ANEGACIÓN - AVALANCHA Y DESLIZAMIENTOS
   - 1.8. INCENDIO Y RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS
   - 1.9. ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TODO RIESGO DE INCENDIO
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA
   - 2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
   - 2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO
   - 2.4. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES
   - 2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
   - 2.6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

SECCIÓN II - COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI

1. AMPARO BÁSICO - TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE COBERTURA PARA EL TERRENO
   - 2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE ADECUACIÓN A LA NORMA DE SISMO RESISTENCIA
   - 2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA
   - 2.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
   - 2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO
   - 2.6. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES
   - 2.7. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
   - 2.8. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros
Creando Oportunidades

SECCIÓN III - COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

1. AMPARO BÁSICO - ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA
   - 2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
   - 2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO
   - 2.4. AMPARO AUTOMATICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES
   - 2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
   - 2.6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

SECCIÓN IV - COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

1. AMPARO BÁSICO - SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA
   - 2.2. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES ASEGURADOS
   - 2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
   - 2.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO
   - 2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HURTO DE ELEMENTOS Y PARTES DE EDIFICIOS

SECCIÓN V - COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

1. AMPARO BÁSICO – EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS
   - 2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIAL PORTADOR EXTERNO DE DATOS
   - 2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS EXTRAORDINARIOS POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y ALQUILER DE EQUIPOS.
   - 2.4. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES ASEGURADOS
   - 2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
   - 2.6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO
   - 2.7. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DISCOS DUROS

SECCIÓN VI - COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

1. AMPARO BÁSICO – ROTURA DE MAQUINARIA

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCENDIO INTERNO, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA Y CAÍDA DIRECTA DE RAYO
   - 2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO
   - 2.3. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES ASEGURADOS
   - 2.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

SECCIÓN VII – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. AMPARO BÁSICO – PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:
   - 2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
   - 2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE COPROPIETARIOS
   - 2.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN PARQUEADEROS
   - 2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS MÉDICOS
   - 2.6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
   - 2.7. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

3. CONDICIONES ESPECIALES PARA RESPONSABILIDAD CIVIL
   - 3.1. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA
   - 3.2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (PARA TODOS LOS PERJUICIOS INCLUYENDO HONORARIOS DE ABOGADOS)

SECCIÓN VIII – COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

1. AMPARO BÁSICO – COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MANEJO
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS
   - 2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS
   - 2.3. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL PARA NUEVOS CARGOS Y NUEVOS EMPLEADOS:

3. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA HASTA UNA (1) VEZ DURANTE LA VIGENCIA ANUAL

4. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON EL INICIO DE SINIESTRO

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

6. REINTEGROS

SECCIÓN IX – COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

1. AMPARO BÁSICO: COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES
   - 2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros
Creando Oportunidades

2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA
2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA

3. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA
3.1. MODALIDAD DE DECLARACIONES INDIVIDUALES
3.2. MODALIDAD DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES
3.3. MODALIDAD DE PRESUPUESTO ANUAL

4. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

5. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

6. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

7. PRIMA

8. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES

1. EXCLUSIONES GENERALES

2. EXCLUSIONES PARTICULARES

CLAUSULA TERCERA – BIENES EXCLUIDOS

1. BIENES EXCLUIDOS

2. BIENES EXCLUIDOS DE LA SECCIÓN VII – COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

CLÁUSULA CUARTA - GARANTÍAS

1. APLICABLE AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EXPLOSIÓN DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR DE LA SECCIÓN I. TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

2. APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI Y A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO

3. APLICABLES A LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

4. APLICABLES A LA SECCIÓN VIII. COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

5. APLICABLES A LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros
Creando Oportunidades

CLÁUSULA QUINTA - DEFINICIONES

1. DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE PÓLIZA

2. DEFINICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CLÁUSULA SEXTA - CONDICIONES

1. CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE PÓLIZA

2. CONDICIONES ADICIONALES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES

3. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES

PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO
DAÑOS MATERIALES - COPROPIEDADES

CONDICIONES GENERALES

SI EL TOMADOR MANIFIESTA SU DECISIÓN DE CONTRATAR EL AMPARO BÁSICO O CUALQUIERA DE LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES OTORGADOS POR EL PRESENTE SEGURO, CONTENIDOS EN LAS SECCIONES DE COBERTURA QUE ADELANTE SE SEÑALAN Y QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, PAGÁNDOSE ADEMÁS LA PRIMA CORRESPONDIENTE, EL BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EN LO SUCESIVO SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR O SUMA ASEGURADA, LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES UBICADOS EN LA DIRECCIÓN O DIRECCIONES ALLÍ ESPECIFICADAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA AMPARADA POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN ESTE CONTRATO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

CLÁUSULA PRIMERA – COBERTURAS Y AMPAROS PARA TODO EL CONTRATO DE SEGURO

SECCIÓN I – COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL
1. AMPARO BÁSICO – TODO RIESGO INCENDIO
CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, QUE SE ORIGINE O TENGA SU CAUSA DIRECTA EN UNO, PERO NO LIMITADO, DE LOS EVENTOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

IGUALMENTE SE AMPARAN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN.

1.1. INCENDIO

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE INCENDIO O IMPACTO DE RAYO, DEL CALOR Y EL HUMO PRODUCIDOS POR ESTOS FENÓMENOS, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EVITAR SU PROPAGACIÓN Y EXTENSIÓN.

1.2. EXPLOSIÓN

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE EXPLOSIÓN OCURRIDA DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.3. EXPLOSIÓN DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LAS CALDERAS, CALDERINES U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR, COMO CONSECUENCIA DE SU PROPIA EXPLOSIÓN, SEA QUE ELLA ORIGINE O NO UN INCENDIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR EXPLOSIÓN EL SÚBITO Y VIOLENTO DAÑO A LA CALDERA O APARATO GENERADOR DE VAPOR, DEBIDO A LA PRESIÓN DEL VAPOR INTERNO O A UNA REACCIÓN QUÍMICA, QUE CAUSE DESPLAZAMIENTO Y ROTURA DE LAS PAREDES EXTERIORES DEL RECIPIENTE CON EXPULSIÓN VIOLENTA DEL CONTENIDO.

1.4. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES (AMCCoPyH)

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES COMO CONSECUENCIA DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, INCLUYENDO EL INCENDIO Y LA EXPLOSIÓN PRODUCIDOS POR DICHOS EVENTOS.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR:

1. MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: PERSONAS INTERVINIENTES EN DESÓRDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO O TUMULTUARIO.

2. ASONADA: SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO PENAL.

3. HUELGA: PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.5. EXTENSIÓN DE COBERTURA (TIFÓN - HURACÁN – TORNADO – CICLÓN - GRANIZO – VIENTOS FUERTES – CAÍDA DE AERONAVES – IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y HUMO)

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, VIENTOS FUERTES, GRANIZO, CAÍDA DE AERONAVES U OBJETOS QUE SE DESPRENDAN DE ELLA, IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y HUMO. EN ESTE ÚLTIMO EVENTO, ÚNICAMENTE SE AMPARA EL HUMO QUE PROVENGA O SEA EL RESULTADO DE CUALQUIER ACONTECIMIENTO SÚBITO, ANORMAL O DEFECTUOSO DE ALGÚN APARATO DE CALEFACCIÓN, PERO SOLO CUANDO DICHO APARATO O UNIDAD SE ENCUENTRE CONECTADA A UNA CHIMENEA Y SIEMPRE QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PRESENTE SECCIÓN.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULO:

VEHÍCULOS TERRESTRES ÚNICAMENTE, INCLUIDOS AQUELLOS CUYO PROPIETARIO, ARRENDATARIO O TENEDOR SEA EL COPROPIETARIO, ARRENDATARIO O UN TERCERO.

1.6. DAÑOS POR AGUA

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR AGUA NO PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN DESCRITA EN ESTE CONTRATO DE SEGURO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "EDIFICACIÓN" LA TOTALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN ASEGURADA O QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS. PARA CUALQUIER PREDIO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS SEPARADOS SE CONSIDERA EDIFICACIÓN CADA UNO DE ELLOS EN FORMA INDEPENDIENTE.

1.7. DAÑOS POR ANEGACIÓN, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.7.1. AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "EDIFICACIÓN" LA TOTALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN ASEGURADA O QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS. PARA CUALQUIER PREDIO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS SEPARADOS, SE CONSIDERA "EDIFICACIÓN" A CADA UNO DE ELLOS EN FORMA INDEPENDIENTE.

1.7.2. AVALANCHA

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE COMO AVALANCHA EL DERRUMBAMIENTO O CAÍDA DE UNA MASA DE NIEVE, LODO, ROCAS O TIERRA DESDE UNA PENDIENTE.

1.7.3. DESLIZAMIENTO

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE COMO DESLIZAMIENTO EL DERRUMBAMIENTO O DESPLAZAMIENTO POR EL EFECTO, DE SU PROPIO PESO DE LA MASA DE SUELO SITUADA DEBAJO DE UNA SUPERFICIE, DE UNA LADERA O TALUD.

1.8. INCENDIO Y RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES Y DESPERFECTOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS E

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INSTALACIONES ELÉCTRICAS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR EL INCENDIO ACCIDENTAL QUE SE PRODUZCA EN ELLOS.

1.9. ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS VIDRIOS, ESPEJOS Y DOMOS QUE CONFORMAN O HACEN PARTE DE LOS BIENES COMUNES DE LA EDIFICACIÓN O EDIFICACIONES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHOS DAÑOS SE ORIGINEN EN CAUSAS DISTINTAS A INCENDIO, EXPLOSIÓN, ANEGACIÓN, DAÑOS POR AGUA, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA O PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO

MEDIANTE ACUERDO QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNO DE ELLOS:

2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CAUSADA POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN QUE EXIJA EVACUAR LA EDIFICACION PARA SU REPARACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS).

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR ARRENDAMIENTO LA RENTA BRUTA QUE PRODUCE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA, MENOS CUALQUIER GASTO QUE NO TENGA NECESARIAMENTE QUE CONTINUAR CAUSÁNDOSE DESPUÉS DE DESTRUIDA LA TOTALIDAD O PARTE DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. SI LA DESTRUCCIÓN DE LA EDIFICACIÓN ES PARCIAL, LA COMPAÑÍA SOLO RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RENTA QUE DEJE DE PRODUCIRLE LA PARTE DE LA EDIFICACIÓN QUE DEBA SER DESOCUPADA, POR CAUSA DEL EVENTO AMPARADO.

2. SI AL TIEMPO DE OCURRIR UN EVENTO AMPARADO POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LA EDIFICACIÓN ESTUVIERE OCUPADA EN TODO O EN PARTE POR EL MISMO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ UN CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL QUE GUARDE RELACIÓN CON EL QUE ESTUVIEREN PRODUCIENDO LAS OTRAS PARTES O DEPENDENCIAS ANÁLOGAS ARRENDADAS A TERCEROS, O EL QUE PRODUZCAN EDIFICIOS SIMILARES, SIN EXCEDER DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

3. LA COMPAÑÍA GARANTIZA LA RENTA, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN A SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA RENTA.

2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL PAGO DE LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS (CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN) A CARGO DE LOS COPROPIETARIOS DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CAUSADA POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN QUE OBLIGUE A DESALOJAR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA PARA SU REPARACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE AMPARO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. POR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE DINERO QUE MENSUALMENTE EL COPROPIETARIO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A LA COPROPIEDAD PARA CUBRIR LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS PARA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES COMUNES DEL EDIFICIO O CONJUNTO, TAL COMO ESTÁ DEFINIDO EN LA LEY 675 DE 2001.

B. LA COMPAÑÍA GARANTIZA EL PAGO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN AL NÚMERO DE MESES PACTADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DE LA ORDEN DE DESALOJO DE LA COPROPIEDAD.

C. LA DECLARACIÓN DE INOCUPABILIDAD DEL PREDIO DEBE SER CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN, DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN TANTO PARA EL AMPARO BÁSICO COMO PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES, CON SUJECIÓN A LOS SUBLÍMITES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE ELLOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. ESTOS GASTOS NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.

2.3.1. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.3.2. GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARA EL COSTO RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.3.3. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARAN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS.

2.3.4. HONORARIOS PROFESIONALES

SE AMPARAN LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES PARA DICHOS HONORARIOS.

2.3.5. REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

SE CUBREN EN CASO DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN TODOS LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA REPRODUCIR, RECUPERAR, REEMPLAZAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMERCIO, ARCHIVOS, RECIBOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.

2.3.6. GASTOS ADICIONALES

SE AMPARAN LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTE), DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, DISTINTOS DE LOS GASTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4 Y 2.3.5 RELACIONADOS ANTERIORMENTE Y A LOS GASTOS EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LOS GASTOS RELATIVOS A LA COBERTURA ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA.

2.3.7. GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, DE COMÚN ACUERDO CON LA COMPAÑÍA, PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DISTINTOS A LOS QUE CONSTITUYEN COSTOS O GASTOS FIJOS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENCUENTRA SUJETO A LA SIGUIENTE CONDICIÓN:

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA CONVENIDO QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTE AMPARO SERÁ UN MÁXIMO EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V.) CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

2.3.8. ADECUACIÓN AL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALCIONES ELÉCTRICAS “RETIE”

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SE AMPARAN LOS COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, PARA ADECUAR SUS INTALACIONES ELÉCTRICAS A LA NORMA "RETIE".

LÍMITE ASEGURADO:
HASTA LA SUMA DE QUINCE (15) S.M.M.L.V. POR VIGENCIA.

DEDUCIBLE:
QUINCE (15) S.M.D.L.V. POR SINIESTRO.

2.4. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN: MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DE LOS MISMOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.

D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA.

E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LAS PARTES MOVIBLES DE EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO ELECTRÓNICO Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, AMPARADAS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADAS CONTRA LOS MISMOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

2.6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO POR ESTA, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

SECCIÓN II - COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI

1. AMPARO BÁSICO - TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI, Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

LOS DAÑOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL EL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LOS DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

IGUALMENTE SE AMPARAN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI DE LA PRESENTE SECCIÓN, Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:

2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EL TERRENO

SI EL TOMADOR MANIFIESTA SU DECISIÓN DE CONTRATAR EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL, PAGÁNDOSE ADEMÁS LA PRIMA CORRESPONDIENTE, EL BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR O SUMA ASEGURADA, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA COPROPIEDAD, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, DEBIDO A LA AFECTACIÓN GRAVE Y NOTORIA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO SOBRE EL CUAL SE LEVANTA EL EDIFICIO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS DE DICHO TERRENO PONGAN EN CONDICIONES INHABITABLES EL EDIFICIO O IMPIDAN A LA COPROPIEDAD REPARAR O RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA EN EL MISMO PREDIO ASEGURADO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ALCANCE DE LA COBERTURA:

QUEDA EXPRESAMENTE ACLARADO Y CONVENIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., BAJO LA COBERTURA DE TERRENO SE ESTABLECE DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL VALOR COMPRENDE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA ESTABILIDAD Y CAPACIDAD PORTANTE DEL TERRENO Y/O LAS MODIFICACIONES A LA CIMENTACIÓN, DE TAL MANERA QUE SE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA O EN EL CASO DE IMPOSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN DEL TERRENO, EL COSTO DE ADQUISICIÓN DE UN LOTE DE TERRENO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL LOTE SOBRE EL CUAL ESTÉ CONSTRUIDA LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

VALOR ASEGURABLE:

DEBERÁ CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL LOTE DEL TERRENO DONDE ESTÁ CONSTRUIDA LA COPROPIEDAD DE ACUERDO CON EL AVALÚO QUE DEBERÁ SER REALIZADO POR UNA EMPRESA AVALUADORA AUTORIZADA POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES O LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE LA RESPECTIVA CIUDAD, TENIENDO EN CUENTA LA MISMA ÁREA Y UBICACIÓN DEL PREDIO ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE LA COPROPIEDAD NO SUMINISTRE EL AVALÚO DEL TERRENO, SI QUIEREN CONTRATAR EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. OTORGA UN LÍMITE ASEGURADO DEL 10% DEL VALOR DEL EDIFICIO MÁXIMO HASTA LA SUMA DE 1.000 S.M.M.L.V., EN CASO DE SINIESTRO ESTE SUBLÍMITE SERÁ LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SIN EXCEDER DEL VALOR COMERCIAL DEL LOTE DEL TERRENO.

2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE ADECUACIÓN A LA NORMA DE SISMO RESISTENCIA

SI EL TOMADOR MANIFIESTA SU DECISIÓN DE CONTRATAR EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL, PAGÁNDOSE ADEMÁS LA PRIMA CORRESPONDIENTE, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DEL 10% DEL VALOR O SUMA ASEGURADA DEL EDIFICIO, SIN EXCEDER DE $500.000.000, LOS GASTOS EN QUE INCURRA LA COPROPIEDAD

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARA ADECUAR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA A LA NORMA DE SISMO RESISTENCIA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, DEBIDO A LA AFECTACIÓN GRAVE Y NOTORIA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS PONGAN EN CONDICIONES INHABITABLES EL PREDIO ASEGURADO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CAUSADA POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN QUE EXIJA EVACUAR LA EDIFICACIÓN PARA SU REPARACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS).

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR ARRENDAMIENTO LA RENTA BRUTA QUE PRODUCE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA, MENOS CUALQUIER GASTO QUE NO TENGA NECESARIAMENTE QUE CONTINUAR CAUSÁNDOSE DESPUÉS DE DESTRUIDA LA TOTALIDAD O PARTE DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. SI LA DESTRUCCIÓN DE LA EDIFICACIÓN ES PARCIAL, LA COMPAÑÍA SOLO RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RENTA QUE DEJE DE PRODUCIRLE LA PARTE DE LA EDIFICACIÓN QUE DEBA SER DESOCUPADA, POR CAUSA DEL EVENTO AMPARADO.

2. SI AL TIEMPO DE OCURRIR UN EVENTO AMPARADO POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LA EDIFICACIÓN ESTUVIERE OCUPADA EN TODO O EN PARTE POR EL MISMO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ UN CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL QUE GUARDE RELACIÓN CON EL QUE ESTUVIEREN PRODUCIENDO LAS OTRAS PARTES O DEPENDENCIAS ANÁLOGAS ARRENDADAS A TERCEROS, O EL QUE PRODUZCAN EDIFICIOS SIMILARES, SIN EXCEDER DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

3. LA COMPAÑÍA GARANTIZA LA RENTA, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN A SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA RENTA.

2.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL PAGO DE LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS (CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN) A CARGO DE LOS COPROPIETARIOS DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CAUSADA POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN QUE OBLIGUE A DESALOJAR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA PARA SU REPARACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARA LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE AMPARO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. POR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE DINERO QUE MENSUALMENTE EL COPROPIETARIO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A LA COPROPIEDAD PARA CUBRIR LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS PARA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES COMUNES DEL EDIFICIO O CONJUNTO, TAL COMO ESTÁ DEFINIDO EN LA LEY 675 DE 2001.

B. LA COMPAÑÍA GARANTIZA EL PAGO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN AL NÚMERO DE MESES PACTADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DÉ LA ORDEN DE DESALOJO DE LA COPROPIEDAD.

C. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE SEIS (6) MESES CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS SEAN A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN.

D. LA DECLARACIÓN DE INOCUPABILIDAD DEL PREDIO DEBE SER CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN, DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN TANTO PARA EL AMPARO BÁSICO COMO PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES, CON SUJECIÓN A LOS SUBLÍMITES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE ELLOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. ESTOS GASTOS NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.

2.5.1. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.5.2. GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARA EL COSTO RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.5.3. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARAN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS.

2.5.4. HONORARIOS PROFESIONALES

SE AMPARAN LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES PARA DICHOS HONORARIOS.

2.5.5. REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

SE CUBREN EN CASO DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN TODOS LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA REPRODUCIR, RECUPERAR, REEMPLAZAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMERCIO, ARCHIVOS, RECIBOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.

2.5.6. GASTOS ADICIONALES

SE AMPARAN LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTE), DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, DISTINTOS DE LOS GASTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4 Y 2.3.5 RELACIONADOS ANTERIORMENTE Y A LOS GASTOS EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LOS GASTOS RELATIVOS A LA COBERTURA ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA.

2.5.7. GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, DE COMÚN ACUERDO CON LA COMPAÑÍA, PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DISTINTOS A LOS QUE CONSTITUYEN COSTOS O GASTOS FIJOS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENCUENTRA SUJETO A LA SIGUIENTE CONDICIÓN:

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA CONVENIDO QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTE AMPARO SERÁ UN MÁXIMO EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V.) CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

2.5.8. GASTOS DE REPOSICIÓN DEL AGUA DE LA PISCINA

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INCURRA EL ASEGURADO, CUANDO POR UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, LA PISCINA SUFRA DAÑOS QUE OBLIGUEN A REPONER EL AGUA, INCLUYENDO LAS MEZCLAS Y SUSTANCIAS PARA PURIFICAR LA MISMA.

LÍMITE ASEGURADO:
HASTA LA SUMA DE DIEZ (10) S.M.M.L.V. POR VIGENCIA.

DEDUCIBLE:
QUINCE (15) S.M.D.L.V. POR SINIESTRO.

2.5.9. ADECUACIÓN AL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALCIONES ELÉCTRICAS "RETIE"
SE AMPARAN LOS COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, PARA ADECUAR SUS INTALACIONES ELÉCTRICAS A LA NORMA "RETIE".

LÍMITE ASEGURADO:
HASTA LA SUMA DE QUINCE (15) S.M.M.L.V. POR VIGENCIA.

DEDUCIBLE:
QUINCE (15) S.M.D.L.V. POR SINIESTRO.

2.6. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES
EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN: MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DE LOS MISMOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.

D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA.

E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE A LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.7. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LAS PARTES MOVIBLES DE EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO ELECTRÓNICO Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, AMPARADAS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADAS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTAN AMPARADOS.

2.8. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO POR ESTA, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

SECCIÓN III - COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

1. AMPARO BÁSICO - ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES COMUNES Y/O PRIVADOS ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES FENÓMENOS SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

TAMBIÉN SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, AUN AQUELLOS QUE SEAN COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, ES LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EVENTO/VIGENCIA INCLUYENDO CUALQUIER GASTO Y COSTO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) DE LA PRESENTE SECCIÓN, Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:

2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CAUSADA POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN QUE EXIJA EVACUAR LA EDIFICACIÓN PARA SU REPARACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS).

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR ARRENDAMIENTO LA RENTA BRUTA QUE PRODUCE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA, MENOS CUALQUIER GASTO QUE NO TENGA NECESARIAMENTE QUE CONTINUAR CAUSÁNDOSE DESPUÉS DE DESTRUIDA LA TOTALIDAD O PARTE DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. SI LA DESTRUCCIÓN DE LA EDIFICACIÓN ES PARCIAL, LA COMPAÑÍA SOLO RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RENTA QUE DEJE DE PRODUCIRLE LA PARTE DE LA EDIFICACIÓN QUE DEBA SER DESOCUPADA, POR CAUSA DEL EVENTO AMPARADO.

2. SI AL TIEMPO DE OCURRIR UN EVENTO AMPARADO POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LA EDIFICACIÓN ESTUVIERE OCUPADA EN TODO O EN PARTE POR EL MISMO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ UN CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL QUE GUARDE RELACIÓN CON EL QUE ESTUVIEREN PRODUCIENDO LAS OTRAS PARTES O DEPENDENCIAS ANÁLOGAS ARRENDADAS A TERCEROS, O EL QUE PRODUZCAN EDIFICIOS SIMILARES, SIN EXCEDER DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

3. LA COMPAÑÍA GARANTIZA LA RENTA, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN A SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA RENTA.

2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACION

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL PAGO DE LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS (CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN) A CARGO DE LOS COPROPIETARIOS DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CAUSADAS POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN QUE OBLIGUE A DESALOJAR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA PARA SU REPARACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARA LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE AMPARO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. POR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE DINERO QUE MENSUALMENTE EL COPROPIETARIO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A LA COPROPIEDAD PARA CUBRIR LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS PARA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES COMUNES DEL EDIFICIO O CONJUNTO, TAL COMO ESTÁ DEFINIDO EN LA LEY 675 DE 2001.

B. LA COMPAÑÍA GARANTIZA EL PAGO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN AL NÚMERO DE MESES PACTADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DÉ LA ORDEN DE DESALOJO DE LA COPROPIEDAD.

C. LA DECLARACIÓN DE INOCUPABILIDAD DEL PREDIO DEBE SER CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN, DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, TANTO PARA EL AMPARO BÁSICO COMO PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES, CON SUJECIÓN A LOS SUBLÍMITES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE ELLOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. ESTOS GASTOS NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.

2.3.1. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.3.2. GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARA EL COSTO RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.3.3. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARAN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS.

2.3.4. HONORARIOS PROFESIONALES

SE AMPARAN LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES PARA DICHOS HONORARIOS.

2.3.5. REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

SE CUBREN EN CASO DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN TODOS LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA REPRODUCIR, RECUPERAR, REEMPLAZAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMERCIO, ARCHIVOS, RECIBOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.

2.3.6. GASTOS ADICIONALES

SE AMPARAN LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTE), DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, DISTINTOS DE LOS GASTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 Y 2.1.5 RELACIONADOS ANTERIORMENTE Y A LOS GASTOS EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LOS GASTOS RELATIVOS A LA COBERTURA ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA.

2.3.7. GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, DE COMÚN ACUERDO CON LA COMPAÑÍA, PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DISTINTOS A LOS QUE CONSTITUYEN COSTOS O GASTOS FIJOS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENCUENTRA SUJETO A LA SIGUIENTE CONDICIÓN:

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA CONVENIDO QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTE AMPARO SERÁ UN MÁXIMO EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V.) CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

2.3.8. ADECUACIÓN AL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALCIONES ELÉCTRICAS "RETIE"

SE AMPARAN LOS COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, PARA ADECUAR SUS INTALACIONES ELÉCTRICAS A LA NORMA "RETIE".

LÍMITE ASEGURADO:

HASTA LA SUMA DE QUINCE (15) S.M.ML.V. POR VIGENCIA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DEDUCIBLE:
QUINCE (15) S.M.D.L.V. POR SINIESTRO.

2.4. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN: MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DE LOS MISMOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.

D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA.

E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE A LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LAS PARTES MOVIBLES DE EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO ELECTRÓNICO Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, AMPARADAS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADAS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

2.6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO POR ESTA, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

SECCIÓN IV - COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

1. AMPARO BÁSICO - SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES COMUNES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA CON VIOLENCIA, SEGÚN SE DEFINE A CONTINUACIÓN Y ADEMÁS, LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS EDIFICIOS QUE CONTENGAN LOS BIENES ASEGURADOS, CON MOTIVO DE TAL SUSTRACCIÓN O LA TENTATIVA DE HACERLA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR SUSTRACCIÓN COMETIDA CON VIOLENCIA Y EL APODERAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS, POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL ASEGURADO, POR MEDIOS VIOLENTOS O DE FUERZA:

A. EJERCIDOS PARA PENETRAR AL PREDIO O PREDIOS QUE CONTIENEN DICHOS BIENES, EN FORMA TAL QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES DE TAL ACTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR POR DONDE INGRESEN O SALGAN DICHA PERSONA O PERSONAS.

B. INICIADOS Y EJERCIDOS CONTRA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES O SUS EMPLEADOS QUE SE HALLEN DENTRO O FUERA DEL PREDIO O LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE CON DICHO PROPÓSITO LES AMENACEN CON PELIGRO INMINENTE O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO DROGAS O TÓXICOS DE CUALQUIER CLASE, COLOCÁNDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN O PRIVÁNDOLOS DE SU CONOCIMIENTO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNO DE ELLOS:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES COMUNES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ESTE AMPARO SE OTORGA ÚNICAMENTE PARA LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DE OFICINA, QUE SE ENCUENTREN EN USO Y QUE NO SEAN CONSIDERADOS COMO MERCANCÍAS.

2.2. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES ASEGURADOS

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN: MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DE LOS MISMOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.

D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA.

E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSION DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LAS PARTES MOVIBLES DE MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ELECTRÓNICO Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, AMPARADAS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADAS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTAN AMPARADOS.

2.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HURTO DE ELEMENTOS Y PARTES DE EDIFICIOS

LA COMPAÑÍA AMPARA LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE ELEMENTOS O PARTES DE LOS EDIFICIOS ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN.

QUEDA CONVENIDO QUE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTE AMPARO SERÁ DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR EVENTO/VIGENCIA CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO CON UN DEDUCIBLE DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PARA TODA Y CADA PÉRDIDA.

SECCIÓN V - COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

1. AMPARO BÁSICO – EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LOS DAÑOS INTERNOS DIRECTOS DE LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS ASEGURADOS PERTENECIENTES A LA COPROPIEDAD, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE TALES DAÑOS INTERNOS DIRECTOS SE PRODUZCAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y HAGAN NECESARIA LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ES REQUISITO QUE LA INSTALACIÓN INICIAL Y LA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PUESTA EN MARCHA DE LOS BIENES ASEGURADOS HAYA SIDO FINALIZADA SATISFACTORIAMENTE, YA SEA QUE LOS BIENES ESTÉN OPERANDO O EN REPOSO O HAYAN SIDO DESMONTADOS CON EL PROPÓSITO DE SER LIMPIADOS O REPARADOS O MIENTRAS SEAN TRASLADADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O MIENTRAS SE ESTÉN EJECUTANDO LAS OPERACIONES MENCIONADAS O DURANTE EL REMONTAJE SUBSIGUIENTE.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BASICO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNO DE ELLOS:

2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDAS DIRECTAS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS MÓVILES O PORTÁTILES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, MIENTRAS SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O SEAN TRANSPORTADOS POR EL ASEGURADO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIAL PORTADOR EXTERNO DE DATOS

SI LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, INCLUIDAS LAS INFORMACIONES ALMACENADAS QUE PUEDEN SER DIRECTAMENTE PROCESADAS EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, SUFRIERAN UN DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE BAJO EL AMPARO BÁSICO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS QUE SUFRA EL PORTADOR EXTERNO DE DATOS Y LOS GASTOS EN QUE INCURRA PARA RECUPERAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA O DAÑADA, SEGÚN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN ESTA SECCIÓN.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA SOLAMENTE MIENTRAS LOS PORTADORES DE DATOS SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO.

2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS EXTRAORDINARIOS POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y ALQUILER DE EQUIPOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO (EXCLUIDO EL FLETE AÉREO) Y EL ALQUILER DE EQUIPOS DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SINIESTRADOS PARA EVITAR LA PARÁLISIS DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA, SIEMPRE QUE DICHOS GASTOS DEBAN SER DESEMBOLSADOS CON OCASIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y HASTA EL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

SI LAS SUMAS ASEGURADAS PARA LOS EQUIPOS DAÑADOS RESULTARAN MENORES QUE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LOS MONTOS QUE DEBÍAN HABERSE ASEGURADO, ENTONCES LA CANTIDAD INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO PARA DICHOS GASTOS EXTRAS SE VERÁ REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCIÓN.

2.4. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES ASEGURADOS

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS REDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

B. EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DE LOS MISMOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.

D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA.

E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSION DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADOS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

2.6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO BAJO ESTA SECCIÓN, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

2.7. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DISCOS DUROS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES, SÚBITOS, ACCIDENTALES E IMPREVISTOS QUE SUFRAN LOS DISCOS DUROS QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN TENIENDO EN CUENTA EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

CÁLCULO DEL VALOR DE INDEMNIZACIÓN:

A. SE CALCULA EL PERIODO DE OPERACIÓN DEL DISCO DURO COMO EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE FABRICACIÓN HASTA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO.

B. SE CALCULA EL VALOR DE REPOSICIÓN DEL DISCO DURO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE SECCIÓN.

C. SE CALCULA EL PORCENTAJE TOTAL DE DEMÉRITO POR USO, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA:

AÑOS DE OPERACIÓN	% DEMÉRITO ANUAL	% DEMÉRITO ACUMULADO
0 - 1	5.00%	5.00%
1 - 2	10.00%	15.00%
2 - 3	10.00%	25.00%
3 - 4	10.00%	35.00%
4 - 5	15.00%	50.00%
5 años en adelante	50.00%	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SECCIÓN VI - COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

1. AMPARO BÁSICO – ROTURA DE MAQUINARIA

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LOS DAÑOS INTERNOS DIRECTOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO ASEGURADO PERTENECIENTES A LA COPROPIEDAD, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE TALES DAÑOS INTERNOS DIRECTOS SE PRODUZCAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y HAGAN NECESARIA LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA Y QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1. IMPERICIA, NEGLIGENCIA Y ACTOS MALINTENCIONADOS INDIVIDUALES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO O DE EXTRAÑOS.

2. LA ACCIÓN DIRECTA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO RESULTADO DE CORTOCIRCUITOS, ARCOS VOLTÁICOS Y OTROS EFECTOS SIMILARES, ASÍ COMO LOS DEBIDOS A PERTURBACIONES ELÉCTRICAS CONSECUENTES A LA CAÍDA DEL RAYO EN LAS PROXIMIDADES DE LA INSTALACIÓN.

3. ERRORES DE DISEÑO, CÁLCULO O MONTAJE, DEFECTOS DE FUNDICIÓN, DE MATERIAL, DE CONSTRUCCIÓN DE MANO DE OBRA Y EMPLEO DE MATERIALES DEFECTUOSOS.

4. FALTA DE AGUA EN CALDERAS Y OTROS APARATOS PRODUCTORES DE VAPOR.

5. FUERZA CENTRÍFUGA, PERO SOLAMENTE LA PÉRDIDA O DAÑO SUFRIDO POR DESGARRAMIENTO EN LA MÁQUINA MISMA.

6. CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUZCAN EN LOS BIENES ASEGURADOS O LOS GOLPEEN.

7. DEFECTOS DE ENGRASE, AFLOJAMIENTO DE PIEZAS, ESFUERZOS ANORMALES, Y AUTOCALENTAMIENTO.

8. FALLO EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACIÓN.

9. TEMPESTAD, GRANIZO, HELADA Y DESHIELO.

10. CUALQUIER OTRA CAUSA QUE ORIGINE DAÑO INTERNO NO EXCLUIDA EXPRESAMENTE.

LA PRESENTE SECCIÓN AMPARA LA MAQUINARIA Y EQUIPO SOLO CUANDO ESTA SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, MIENTRAS SE ENCUENTREN EN FUNCIONAMIENTO O PARADA, ASÍ COMO DURANTE SU DESMONTAJE Y MONTAJE SUBSIG UIENTE CON EL OBJETO DE PROCEDER A SU REVISIÓN, LIMPIEZA O REPARACIÓN.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BASICO DE ROTURA DE MAQUINARIA Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCENDIO INTERNO, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA Y CAÍDA DIRECTA DE RAYO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE:

- INCENDIO INTERNO O EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA, ORIGINADOS DENTRO DE LOS BIENES AMPARADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN.

- LA EXTINCIÓN DEL INCENDIO INTERNO.

- LA CAÍDA DIRECTA DE RAYO.

2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS ADICIONALES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO (EXCLUIDO EL FLETE AÉREO), SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS ADICIONALES DEBAN SER DESEMBOLSADOS CON OCASIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXCLUDIOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

SI LA SUMA O SUMAS ASEGURADAS PARA LA MAQUINARIA Y/O EQUIPOS AFECTADOS POR UN SINIESTRO RESULTARAN MENORES QUE LOS MONTOS QUE DEBÍAN HABERSE ASEGURADO, ENTONCES LA CANTIDAD INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL PARA DICHOS GASTOS EXTRAS SE VERÁ REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCIÓN.

2.3. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES ASEGURADOS

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA Y EQUIPO, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DE ESTOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.

D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.

E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSION DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE A LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LA MAQUINARIA Y EQUIPO AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEA TRASLADADA TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADOS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO BAJO DICHA SECCIÓN, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.
ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES, NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

SECCIÓN VII – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. AMPARO BÁSICO – PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, INCLUYENDO LA CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA PRESENTE COBERTURA DE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE:

A. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

B. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS EVENTOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COPROPIEDAD, TALES COMO:

-INCENDIO Y EXPLOSIÓN EN PREDIOS.

-USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, GRUAS Y MONTACARGAS, DE SERVICIO COMÚN INSTALADOS EN LA COPROPIEDAD.

-REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN CALIDAD DE PRÁCTICA AFICIONADA ÚNICAMENTE, CULTURALES O SOCIALES, QUE SE DESARROLLEN EN LOS SITIOS DESTINADOS PARA TAL FIN, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

-LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES POR PERSONAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO Y DE PERROS GUARDIANES SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VIGILANTES EMPLEADOS CON CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO.

-LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

-ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, EXCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CONTRACTUAL Y DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).

-POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS.

-LOS DAÑOS QUE CAUSE EL INMUEBLE MISMO, SUS PARTES COMPONENTES O COSAS QUE CAIGAN O SE ARROJEN DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2350 Y 2355 DEL CÓDIGO CIVIL, INCLUYENDO DERRAMES ACCIDENTALES DE AGUA PROCEDENTE DE SUS INSTALACIONES FIJAS.

-LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.

B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

C. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

PARA EFECTOS DEL AMPARO CONTENIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN BAJO EL VOCABLO "ASEGURADO" SE INCLUYE SIEMPRE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA SEA UNA PERSONA JURÍDICA, ADEMÁS DE ESTA, TODOS LOS FUNCIONARIOS A SU SERVICIO, CUANDO SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES A SU CARGO, PERO ÚNICAMENTE CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD COMO TALES.

ES REQUISITO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESENTE COBERTURA QUE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE ENCUENTRE AJUSTADO Y REGISTRADO DE ACUERDO CON LA LEY 675 DE 2001 Y DEMÁS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O DESARROLLEN.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – P.L.O. Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA UNA DE ELLAS:

2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO CAUSADOS A EMPLEADOS A SU SERVICIO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, POR MUERTE O LESIONES CORPORALES DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO SIEMPRE Y CUANDO EL O LOS EMPLEADOS HAYAN CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO EN POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO QUE SOBREVENGA DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCAN UNA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL, EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO O DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO A FAVOR DE LOS EMPLEADOS.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENTIENDE POR:

-ACCIDENTE DE TRABAJO: TODO SUCESO IMPREVISTO, REPENTINO QUE SOBREVENGA EN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASIGNADAS LEGAL Y

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

- EMPLEADO: TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL REMUNERADO Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE, POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, INCLUYENDO LOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS ENTRE SÍ.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES POR CUENTA DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL O CIVIL Y QUE CONSTEN POR ESCRITO.

2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE COPROPIETARIOS:

POR EL PRESENTE AMPARO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL ASEGURADO SE APLICARÁ A CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS O ARRENDATARIOS, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR SEPARADO.

ADICIONALMENTE, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS A LOS BIENES O LESIONES A LAS PERSONAS DE LOS PROPIETARIOS O DE LOS RESIDENTES DE LA COPROPIEDAD POR EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, IMPUTABLES A LA COPROPIEDAD.

ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE OTORGA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LÍMITE ASEGURADO:
HASTA EL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO POR EVENTO Y EL 20% POR VIGENCIA.
DEDUCIBLE:
DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

2.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN PARQUEADEROS:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA POR LA TENENCIA DE PARQUEADEROS CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA VEHÍCULOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS VEHÍCULOS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA COPROPIEDAD INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA:

SE AMPARA EL HURTO DE LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

- CUANDO EL SERVICIO DE VIGILANCIA SEA PRESTADO POR EMPRESA LEGALMENT CONSTITUIDA Y CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE, LA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA:

  LÍMITE ASEGURADO:
  HASTA EL 15% DEL LÍMITE ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO MÁXIMO HASTA CUARENTA (40) S.M.M.L.V. POR EVENTO Y HASTA EL 30% DEL LÍMITE ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO MÁXIMO HASTA OCHENTA (80) S.M.M.L.V. POR VIGENCIA.

  DEDUCIBLE:
  10% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO O VEHÍCULOS AFECTADOS MÍNIMO 3 S.M.M.L.V. POR SINIESTRO.

-CUANDO EL SERVICIO DE VIGILANCIA SEA PRESTADO POR EMPLEADOS CON CONTRATO DE TRABAJO CON LA COPROPIEDAD:

  LÍMITE ASEGURADO:
  HASTA EL 15% DEL LÍMITE ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO MÁXIMO HASTA TREINTA (30) S.M.M.L.V. POR EVENTO Y HASTA EL 30% DEL LÍMITE ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO MÁXIMO HASTA SESENTA (60) S.M.M.L.V. POR VIGENCIA.

  DEDUCIBLE:
  15% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO O VEHÍCULOS AFECTADOS MÍNIMO 3 S.M.M.L.V. POR SINIESTRO.

2.5. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS MÉDICOS:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL VALOR DE LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS (SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES), EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE EN EL CUAL EL ASEGURADO TENGA RESPONSABILIDAD AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE LOS PRIMEROS SESENTA (60) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO.

EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTA COBERTURA DE NINGUNA MANERA PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

B. EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, EL ASEGURADO DEBERÁ AGOTAR EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO NORMAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SIEMPRE Y CUANDO SE TENGAN CONTRATADAS ESTAS PÓLIZAS Y HAYA COBERTURA. A FALTA DE CUALQUIERA DE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ELLAS O DE NO EXISTIR AMPARO, ENTRARÍA A CUBRIR LA PRESENTE PÓLIZA SUJETA EN UN TODO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDAS.

2.6. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA. LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO OPERA ÚNICAMENTE CUANDO EXISTA UN CONTRATO DEBIDAMENTE FIRMADO ENTRE LA COPROPIEDAD Y LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA Y OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O DE CUALQUIER OTRO SEGURO CONTRATADO POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

2.7. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

BAJO EL PRESENTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A LOS COPROPIETARIOS Y A LA COPROPIEDAD, PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASEGURADOS, ORIGINADA EN CUALQUIER RECLAMACIÓN, INICIADA, POR PRIMERA VEZ, CONTRA LOS ASEGURADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, POR TODO ACTO CULPOSO, REAL O PRESUNTO, COMETIDO POR LOS ASEGURADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LA COPROPIEDAD.

EXTENSIONES AUTOMÁTICAS

LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE AUTOMÁTICAMENTE A AMPARAR:

A. EN CASO DE FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN, INSOLVENCIA O QUIEBRA DE ALGÚN ASEGURADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA CONTRA EL CÓNYUGE, LOS HEREDEROS O REPRESENTANTES LEGALES DE TALES ASEGURADOS POR ACTO CULPOSO, REAL O PRESUNTO, DE DICHOS ASEGURADOS; SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDADA SE ENCUENTRE AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN.

B. LAS COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADOS EN QUE INCURRAN LOS ASEGURADOS POR SU PROPIA DEFENSA DENTRO DE LOS PROCESOS QUE SE INICIEN EN SU CONTRA, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDADA SE ENCUENTRE AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN. TALES HONORARIOS SE RECONOCERÁN DE ACUERDO CON LA TARIFA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS U OTRA ORGANIZACIÓN SIMILAR APROBADA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, LOS CUALES HARÁN PARTE DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA PRESENTE COBERTURA.

3. CONDICIONES ESPECIALES PARA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

LAS SUMAS ESTIPULADAS PARA CADA UNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN COMO LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN APLICABLES EN LA SIGUIENTE FORMA:

DAÑOS PERSONALES

CADA PERSONA: SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASEGURADO, DERIVADA DE LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR UNA SOLA PERSONA EN UN SOLO EVENTO.

CADA SINIESTRO: SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DERIVADA DE LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR VARIAS PERSONAS EN UN SOLO EVENTO.

AGREGADO: SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR UNA O VARIAS PERSONAS, DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DAÑOS MATERIALES:
CADA SINIESTRO: SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS EN UN SOLO EVENTO.

AGREGADO: SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS

3.2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (PARA TODOS LOS PERJUICIOS - INCLUYENDO HONORARIOS DE ABOGADOS):

A. EL LÍMITE ASEGURADO O DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA, ES EL LÍMITE TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODOS LOS PERJUICIOS AMPARADOS Y PROVENIENTES DE RECLAMACIONES INICIADAS, POR PRIMERA VEZ, CONTRA LOS ASEGURADOS Y COMUNICADAS A LA COMPAÑÍA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

B. LA COMPAÑÍA EN CUALQUIER MOMENTO, PODRÁ EXONERARSE DE TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UNA RECLAMACIÓN, MEDIANTE EL PAGO A LA VÍCTIMA DE LA SUMA ESTIPULADA COMO LÍMITE ASEGURADO.

C. INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE AÑOS EN QUE ESTE SEGURO HAYA ESTADO EN VIGOR O PUEDA CONTINUAR ESTANDO EN VIGOR Y DE LAS PRIMAS PAGADAS O PAGADERAS CON RESPECTO A LOS MISMOS, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO SERÁ ACUMULATIVA EN MONTO, DE AÑO EN AÑO O DE VIGENCIA EN VIGENCIA, Y EN NINGÚN CASO, EXCEDERÁ EL LÍMITE ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SECCIÓN VIII – COBERTURA DE MANEJO INDIVIDUAL

1. AMPARO BÁSICO

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE SE HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES APLICABLES A ESTA SECCIÓN, POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN EL ADMINISTRADOR, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE QUE TODOS ESTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE RELACIONADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA LOS EFECTOS DE LAS COBERTURAS BÁSICAS Y ADICIONALES OPCIONALES OTORGADAS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SE ENTIENDE POR EMPLEADO LA PERSONA NATURAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS AL ASEGURADO Y QUE ESTÁ VINCULADO CON EL MISMO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CONSTE POR ESCRITO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MANEJO INDIVIDUAL
MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, SE ASEGURE MÁS DE UN (1) EMPLEADO Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA UNA DE ELLAS:

2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS:
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS AMPARADAS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN EN LAS CUALES EL ASEGURADO NO PUEDA DETERMINAR ESPECÍFICAMENTE AL EMPLEADO O LOS EMPLEADOS RESPONSABLES DEL ILÍCITO. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR EL ASEGURADO ESTABLEZCAN CONCLUYENTEMENTE QUE LA PÉRDIDA FUE DE HECHO DEBIDO A FRAUDE O INFIDELIDAD DE UNO O MÁS DE SUS EMPLEADOS.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ LIMITADO AL 50% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS:
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO EL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN, EN QUE INCURRAN LOS EMPLEADOS DE LAS FIRMAS ESPECIALIZADAS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y VIGILANCIA MIENTRAS SE ENCUENTREN CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ LIMITADO AL 50% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

2.3. AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL PARA NUEVOS CARGOS Y NUEVOS EMPLEADOS:
POR EL PRESENTE AMPARO LA COMPAÑÍA CUBRIRÁ AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO CARGO Y/O EMPLEADO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO DE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CONTRATACIÓN, PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA RESPECTIVO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL PRESENTE AMPARO Y EN CONSECUENCIA EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ COBERTURA.

3. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA HASTA UNA (1) VEZ DURANTE LA VIGENCIA ANUAL

EN CASO DE PÉRDIDA AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, LA CUANTÍA DE TAL PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ INMEDIATAMENTE RESTABLECIDA CON LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE PAGAR, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL ANEXO DE RESTABLECIMIENTO, LA PRIMA LIQUIDADA A PRORRATA DEL MONTO RESTABLECIDO DESDE LA FECHA DE LA PÉRDIDA HASTA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA; SIN EMBARGO, EL ASEGURADO PUEDE OPTAR POR NO RESTABLECER DETERMINADA SUMA CUBIERTA POR LA PRESENTE SECCIÓN, Y EN TAL CASO DEBERÁ DAR AVISO A LA COMPAÑÍA POR ESCRITO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER EL SINIESTRO. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA CLÁUSULA NO OPERA PARA UN MISMO SINIESTRO.

4. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON EL INICIO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE LA PRESENTE SECCIÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA ESTABLECER LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA:

1. LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE UN NÚMERO PLURAL DE EVENTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y SUS RENOVACIONES ININTERRUMPIDAS DE LOS CUALES HAYA SIDO AUTOR PRINCIPAL O EN LAS QUE SE HALLE IMPLICADO UN MISMO TRABAJADOR, SE CONSIDERARÁN PARA LOS EFECTOS DE LA PÓLIZA COMO UN SOLO SINIESTRO DESDE EL PRIMER EVENTO. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, LA COMPAÑÍA ASUME EL SINIESTRO CUYO PRIMER EVENTO OCURRA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

2. EL CONJUNTO DE PÉRDIDAS OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y PROVENIENTES DE UN MISMO EVENTO, SE CONSIDERARÁN PARA LOS EFECTOS DE LA PÓLIZA, COMO UN SOLO SINIESTRO. HABRÁ UNIDAD DE EVENTO CUANDO EXISTA IDENTIDAD DE DESIGNIO CRIMINAL, DE MEDIO Y DE RESULTADO.

3. NO ACUMULACIÓN DE SUMA ASEGURADA: PRESCINDIENDO DEL NÚMERO DE AÑOS DURANTE LOS CUALES ESTA PÓLIZA TENGA VIGENCIA Y DEL MONTO DE LAS PRIMAS PAGADAS O CAUSADAS, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO SERÁ ACUMULABLE EN VALORES ASEGURADOS DE AÑO EN AÑO O DE PERÍODO EN PERÍODO Y EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO, AL DESCUBRIR EL SINIESTRO O POSTERIORMENTE A ESTE Y CON ANTERIORIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBERÁ RELACIONAR EL VALOR DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, QUE LEGALMENTE PUEDEN SER RETENIDAS Y CONSIGNARLAS A NOMBRE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORES, EN EL JUZGADO QUE ADELANTA LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN, PARA QUE LA JUSTICIA DECIDA SI ESTE O ESTOS HAN PERDIDO EL DERECHO A RECIBIRLA(S).

EN CASO DE PÉRDIDA DEL DERECHO, EL VALOR DE TALES DEUDAS SE APLICARÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

A. SI NO SE HA EFECTUADO LA INDEMNIZACIÓN, A DISMINUIR EL MONTO DE LA PÉRDIDA.
B. SI YA SE HA VERIFICADO EL PAGO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO, DESPUÉS DE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REEMBOLSARSE EL EXCESO DE SU PÉRDIDA SOBRE EL VALOR DEL SEGURO, DEBERÁ ENTREGAR A LA COMPAÑÍA, HASTA CONCURRENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN, EL EXCEDENTE.

PARÁGRAFO:
SI EL ASEGURADO ESTUVIESE EXONERADO DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS POR HABER DADO POR TERMINADO EL CONTRATO POR JUSTA CAUSA, EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SE REDUCIRÁ EN UNA SUMA IGUAL A DICHA PRIMA DE SERVICIOS.

6. REINTEGROS
TODA CONSIGNACIÓN, REEMBOLSO O ENTREGA DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE EFECTÚE EL EMPLEADO O EMPLEADOS CON EL OBJETO DE DISMINUIR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SE APLICARÁ CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS LITERALES A) Y B) DE LA CLÁUSULA PRECEDENTE.

SI EN CUALQUIER TIEMPO DESPUÉS DE PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, SE DEMOSTRASE LEGALMENTE QUE EL EMPLEADO O EMPLEADOS NO COMETIERON EL DELITO QUE DIO LUGAR A LA PÉRDIDA, EL ASEGURADO DEBERÁ REEMBOLSAR A LA COMPAÑÍA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SECCION IX – COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

1. AMPARO BÁSICO: COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES
LA COMPAÑÍA ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y LAS CONDICIONES APLICABLES A ESTA SECCIÓN TODOS LOS DESPACHOS DE LOS BIENES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES EN LOS TRAYECTOS QUE SE SEÑALEN Y HASTA LOS LÍMITES ALLÍ INDICADOS, CONTRA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SECCIÓN SE ENTIENDE POR:

MENSAJERO PARTICULAR: LA PERSONA NATURAL, MAYOR DE EDAD, VINCULADA MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO O CONTRATADO A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LEGALMENTE CONSTITUIDA.

PERSONAL ARMADO: EL PROVISTO DE ARMAS DE FUEGO, CON SU CORRESPONDIENTE CARGA.

VEHÍCULO: UN AUTOMOTOR, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRACTORES Y LAS MOTOCICLETAS.

DESPACHO: EL ENVÍO HECHO POR UN DESPACHADOR, DESDE UN MISMO LUGAR Y EN UN SOLO VEHÍCULO TRANSPORTADOR, CON DESTINO AL MISMO DESTINATARIO, BAJO UN SOLO CONTRATO DE TRANSPORTE Y REPRESENTADO EN UN MISMO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUÍA FÉRREA O GUÍA AÉREA, ETC.

EL DESPACHO TRANSPORTADO INICIALMENTE EN UN SOLO VEHÍCULO Y POSTERIORMENTE FRACCIONADO EN VARIOS VEHÍCULOS, SERÁ CONSIDERADO COMO UN SOLO DESPACHO. CUANDO EL MEDIO DE TRANSPORTE SEA "MENSAJERO PARTICULAR" SE ENTENDERÁ POR DESPACHO EL MONTO DE LOS VALORES TRANSPORTADOS POR CADA MENSAJERO, ENVIADO POR UN SOLO REMITENTE DESDE UN MISMO LUGAR HASTA UN MISMO SITIO Y HASTA UN MISMO DESTINATARIO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SI EN UN MISMO TRAYECTO ASEGURADO EL TRANSPORTADOR O EL MENSAJERO DEBEN EFECTUAR VARIOS RECORRIDOS HASTA DISTINTOS LUGARES EN DONDE RECIBAN O ENTREGUEN LOS VALORES ASEGURADOS, SE ENTENDERÁ POR DESPACHO LA CANTIDAD MÁXIMA TRANSPORTADA EN CUALQUIERA DE LOS RECORRIDOS DEL TRAYECTO ASEGURADO.

VALORES: SIGNIFICA DINERO EN EFECTIVO, TÍTULOS VALORES (CHEQUES, LETRAS, PAGARÉS) Y COMPROBANTES DE TARJETAS DE CRÉDITO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES
MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN, Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:

2.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS TRANSPORTADOS, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

2.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

2.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA
LA COMPAÑÍA AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN DURANTE SU PERMANENCIA DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE 72 HORAS, CONTRA LOS MISMOS RIESGOS PACTADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA QUE OPERE EL PRESENTE AMPARO QUE LOS VALORES ASEGURADOS HAYAN SIDO OBJETO DE UN TRANSPORTE PREVIO ASEGURADO POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

3. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

3.1. MODALIDAD DE DECLARACIONES INDIVIDUALES
EL CARÁCTER AUTOMÁTICO DE ESTA MODALIDAD CONSISTE EN QUE, DURANTE SU VIGENCIA, LA COMPAÑÍA ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS DESPACHOS DE LOS VALORES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUE LE SEAN AVISADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL DÍA EN QUE ESTE CONOZCA SU MOVILIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE CELEBRAR PREVIAMENTE UN CONTRATO DE SEGURO PARA CADA DESPACHO.

LA COMPAÑÍA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS DESPACHOS QUE LE SEAN AVISADOS POR ESCRITO DENTRO DEL PLAZO INDICADO.

3.2. MODALIDAD DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES

SI LA PRESENTE SECCIÓN SE CONTRATA BAJO EL SISTEMA DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A ENVIAR A LA COMPAÑÍA UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS VALORES ASEGURADOS MOVILIZADOS, DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS COMUNES SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DEL MES EN EL CUAL FUERON TRANSPORTADOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO EL ASEGURADO NO HA SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN A LA COMPAÑÍA, ESTA NO SERÁ RESPONSABLE POR LOS SINIESTROS OCURRIDOS A LOS DESPACHOS NO AVISADOS DENTRO DE DICHO PLAZO.

3.3. MODALIDAD DE PRESUPUESTO ANUAL

SI LA PRESENTE SECCIÓN SE CONTRATA BAJO EL SISTEMA DE PRESUPUESTO ANUAL, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR A LA COMPAÑÍA PREVIO AL INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA, EL PRESUPUESTO ANUAL DE MOVILIZACIONES DE LOS VALORES QUE VA A TRANSPORTAR.

4. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

EL VALOR ASEGURADO MÁXIMO POR DESPACHO (LÍMITE POR DESPACHO) ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA CADA DESPACHO.

EL DESPACHO TRANSPORTADO INICIALMENTE EN UN SOLO VEHÍCULO Y POSTERIORMENTE FRACCIONADO EN VARIOS VEHÍCULOS, SERÁ CONSIDERADO COMO UN SOLO DESPACHO.

CUANDO EL MEDIO DE TRANSPORTE SEA "MENSAJERO" SE ENTENDERÁ POR DESPACHO EL MONTO DE LOS VALORES TRANSPORTADOS POR CADA MENSAJERO, ENVIADO POR UN SOLO REMITENTE DESDE UN MISMO LUGAR HASTA UN SOLO SITIO Y A UN SOLO DESTINATARIO.

5. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS VALORES SON RECIBIDOS POR LA EMPRESA, ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE TRANSPORTARLOS, HASTA LA ENTREGA DE ESTOS A LA PERSONA ENCARGADA POR EL ASEGURADO O DESTINATARIO PARA SU RECEPCIÓN.

6. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

TRATÁNDOSE DE SINIESTROS OCURRIDOS EN EL TRAYECTO INTERIOR TERRESTRE, SI EL TRANSPORTE LO REALIZA UN TERCERO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA TENDRÁ COMO LÍMITE MÁXIMO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DERIVADA DE LA SUMA ASEGURADA.

1. EL VALOR DECLARADO POR EL REMITENTE AL TRANSPORTADOR PARA LOS VALORES EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE, CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LOS MISMOS, EL CUAL SEGÚN EL INCISO NÚMERO 3 DEL ARTÍCULO 1010 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTÁ COMPUESTO POR EL IMPORTE DEL VALOR EN EL LUGAR DE SU ENTREGA AL TRANSPORTADO, MÁS LOS EMBALAJES, IMPUESTOS, FLETES Y SEGUROS A QUE HUBIERE LUGAR.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. SI PARA LOS VALORES ASEGURADOS NO SE DECLARA EL VALOR AL TRANSPORTADOR O SE DECLARA A ESTE UN MAYOR VALOR DEL INDICADO EN EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 1010 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, SERÁ DEL 80% DEL VALOR DE LOS MISMOS EN SU LUGAR DE DESTINO.

3. SI EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE RELATIVO DE LOS VALORES ASEGURADOS SE HA PACTADO UN LÍMITE INDEMNIZABLE A CARGO DEL TRANSPORTADOR INFERIOR AL TOTAL DEL VALOR DECLARADO (LÍMITE QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR AL 75% DE LO DECLARADO COMO VALORES, SEGÚN EL ARTÍCULO 1031 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LOS VALORES, HASTA POR EL LÍMITE INFERIOR PACTADO Y NO HASTA POR EL VALOR DECLARADO.

PARÁGRAFO 1:
EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA SE DETERMINARÁ EN PARTE PROPORCIONAL.

PARÁGRAFO 2:
EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS LITERALES 2 Y 3 DE ESTA CONDICIÓN, NO HABRÁ LUGAR A DEVOLUCIÓN ALGUNA DE PRIMA CORRESPONDIENTE A LA PORCIÓN INDEMNIZADA AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

7. PRIMA
LA PRIMA DE ESTA COBERTURA ES LA QUE APARECE EN CADA CERTIFICADO DE SEGURO. LA COMPAÑÍA GANA IRREVOCABLEMENTE LA PRIMA EN SU TOTALIDAD DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS RIESGOS INICIEN A CORRER POR SU CUENTA.

8. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA
LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN VENCERÁ AUTOMÁTICAMENTE CUANDO DURANTE EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, EL ASEGURADO NO HAGA APLICACIONES A LA MISMA, ES DECIR, NO ENVÍE O NO INFORME ALGÚN DESPACHO DENTRO DE ESTE LAPSO.

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES

1. EXCLUSIONES GENERALES
LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, O LOS DEMÁS PERJUICIOS O CUALQUIER GASTO O COSTO QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONSISTAN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), SUBLEVACIÓN MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN DE PODER Y/O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO, INVASIÓN, PROCLAMACIÓN DE LA LEY MARCIAL.

2. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE MATERIALES RADIOACTIVOS, MANEJO O TENENCIA DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FUSIÓN O FISIÓN NUCLEAR.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3.REACCIONES O EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA YA SEAN CONTROLADAS O NO.

4. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.

5. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO O SUBSUELO, HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, ASENTAMIENTOS DE MUROS, PISOS, TECHOS Y PAVIMENTOS; LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES Y/O PERJUICIOS SEAN ORIGINADOS POR UN EVENTO DE TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA; O POR ANEGACIÓN, AVALANCHA, DESLIZAMIENTO Y AMIT.

6. ENFANGAMIENTO, DERRUMBES O DESPRENDIMIENTOS DE TIERRA, PIEDRAS, ROCAS Y DEMÁS MATERIALES CAÍDOS EN/O SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE PRODUZCAN DAÑOS EN ESTOS Y QUE NO SEAN DE CARÁCTER SÚBITO, ACCIDENTAL E IMPREVISTO.

7. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y EL CONTROL DEL NEGOCIO O EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

8. COMERCIO ILEGAL, TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DESTRUCCIÓN, DECOMISO, INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN, EMBARGO, SECUESTRO, BIENES DE PROCEDENCIA ILEGAL, ORDENES DE GOBIERNO DE HECHO O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL DEL PAÍS.

9. DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS, COMO RAYADURAS, RASGUÑOS O RAYONES.

10. DETERIORO POR EL USO, ABUSO, DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, HERRUMBRE O INCRUSTACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, FERMENTACIÓN, CALEFACCIÓN, CALOR NO PROVENIENTE DE UN INCENDIO, DESECACIÓN, MERMA, VICIO PROPIO O DEFECTO INHERENTE, CORROSIÓN, MOHO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO, LA ACCIÓN DE LA LUZ SOLAR O ARTIFICIAL, COMBUSTIÓN ESPONTANEA, EVAPORACIÓN, FILTRACIONES, PÉRDIDA DE RESISTENCIA, DAÑOS POR ENCOGIMIENTO O EXPANSIÓN DE BIENES, PÉRDIDA DE PESO, CONTAMINACIÓN, CAMBIOS DE COLOR, TEXTURA, ACABADO, PROPIEDADES FÍSICAS O QUÍMICAS, DEFECTOS DE FLUJO NO ACCIDENTAL, YA SEA SUPERFICIAL O SUBTERRÁNEO DE AGUA, GOTERAS, FILTRACIONES, DEFECTOS DE EMBOQUILLAMIENTO, DEFECTOS DE IMPERMEABILIZACION DE MUROS, TECHOS PISOS U OTROS, DAÑOS CAUSADOS POR ROEDORES, POLILLAS, COMEJÉN, GORGOJO Y OTRAS PLAGAS Y ANIMALES DE CUALQUIER CLASE A EXCEPCIÓN DEL CORTO CIRCUITO O INCENDIO CAUSADO POR ESTOS Y DEMÁS EVENTOS QUE NO SE CONSIDEREN ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS.

11. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA, ENERGÍA, GAS O TELÉFONO.

12. EDIFICIOS O BIENES QUE FORMEN PARTE DE ÉL Y QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O RECONSTRUCCIÓN, MONTAJE O PRUEBAS.

13. DERRUMBAMIENTO DEL EDIFICIO ASEGURADO QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SALVO CUANDO SEA EL RESULTADO DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

14. EVENTOS OCURRIDOS DURANTE CUALQUIER PROCESO DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN, ADECUACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

15. DESAPARICIÓN O FALTANTES INEXPLICABLES U OTRAS PÉRDIDAS POR FALTANTES DE INVENTARIO.

16. BIENES QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN ESTA PÓLIZA.

17. LA APROPIACIÓN POR TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS Y LOS DAÑOS AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO CON TAL INTENCIÓN, CUANDO SEAN EJECUTADOS DURANTE O DESPUÉS O AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR: INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, ANEGACIÓN, AVALANCHA, DESLIZAMIENTO, HURACÁN U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, CAÍDA DE AERONAVES, OBJETOS QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS, HUELGA, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

18. LAS RESTRICCIONES PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REPOSICIÓN U OPERACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECRETADA POR CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

19. DEFECTOS DE LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL TOMADOR, ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA O PÉRDIDAS O DAÑOS POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE LEGALMENTE EL FABRICANTE, VENDEDOR, MONTADOR, TALLER DE REPARACIÓN O DE MANTENIMIENTO DEL BIEN ASEGURADO, O CONTRACTUALMENTE BAJO EL CONTRATO DE GARANTÍA POR VENTA, REPARACIÓN, MONTAJE O MANTENIMIENTO.

20. LA INTERFERENCIA EN EL PREDIO ASEGURADO DESCRITO EN LA PÓLIZA Y EN EL CUAL SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO DE HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS LAS CUALES NO PERMITAN LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, DEMOLICIÓN O REEMPLAZO DE LOS EDIFICIOS O CONTENIDOS ASEGURADOS O CON LA REANUDACIÓN O CONSTRUCCIÓN DEL NEGOCIO.

21. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, POLUCIÓN O FILTRACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL O SÚBITA E IMPREVISTA, INCLUYENDO LAS MULTAS O SANCIONES POR TAL CAUSA ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUEDA SER IMPUTADA AL ASEGURADO.

22. PROBLEMAS DE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS, DEL SOFTWARE ADEMÁS DE PROBLEMAS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE FECHAS.

23. ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

24. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LAS MERCANCÍAS CONSISTENTES EN VEHÍCULOS O LAS MERCANCÍAS QUE TENGAN SISTEMAS AUTÓNOMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SUS ACCESORIOS POR UNA CAUSA INHERENTE A SU FUNCIONAMIENTO, AUNQUE EN LAS MISMOS SE PRODUZCA INCENDIO. PERO SÍ RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMÁS BIENES ASEGURADOS A LOS QUE SE HUBIERE PROPAGADO EL INCENDIO QUE PROCEDA DE TALES MERCANCÍAS.

25. LOS RIESGOS DESCRITOS EN LAS SECCIONES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA QUE NO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

APAREZCAN INCLUIDOS O AMPARADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SE EXCLUYEN IGUALMENTE LOS DAÑOS MATERIALES, PÉRDIDAS, PERJUICIOS, COSTOS, RECLAMACIONES O GASTOS, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PREVENTIVA, CORRECTIVA O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

26. CUALQUIER SUPRESIÓN, PÉRDIDA, CAMBIO, MODIFICACIÓN, DISTORSIÓN O ALTERACIÓN DE INFORMACIÓN O DATOS DE CUALQUIER SISTEMA O RED INFORMÁTICA, HARDWARE O SOFTWARE, EQUIPAMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, COMPONENTES INFORMATIZADOS, SOPORTES, MICROCHIPS, CHIPS, PASTILLAS INTEGRADAS, CIRCUITOS INTEGRADOS O EQUIPOS SIMILARES, Y OTROS ARCHIVOS.

27. FALLAS, MAL FUNCIONAMIENTO O DEFICIENCIA, MAL CÁLCULO, MALA COMPARACIÓN O DIFERENCIACIÓN, SECUENCIACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS DE CUALQUIER SISTEMA O RED INFORMÁTICA, CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE, EQUIPAMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, COMPONENTES INFORMATIZADOS, SOPORTES, MICROCHIPS, PASTILLAS INTEGRADAS, CIRCUITOS INTEGRADOS O EQUIPOS SIMILARES O CUALQUIER OTRO ARCHIVO, YA SEA O NO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O TOMADOR, POR NO ESTAR CAPACITADOS EN MEDIDA SUFICIENTE PARA REALIZAR LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE FECHAS O POR VIRUS INFORMÁTICO.

28. RECLAMACIONES QUE NO PUEDAN SER SOPORTADAS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y LLEVADOS CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

29. TAPONAMIENTOS DE TUBERÍA Y DE DUCTOS DE DESAGUE. ESTA EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE CUANDO EL TAPONAMIENTO SE ORIGINE POR MATERIAL SÓLIDO PROVENIENTE DE UNA AVALANCHA, ANEGACIÓN O DESLIZAMIENTO.

2. EXCLUSIONES PARTICULARES

ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES RELACIONADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES, A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES, LE SON TAMBIÉN, Y EN FORMA ADICIONAL Y CONCURRENTE, APLICABLES LAS EXCLUSIONES ESPECIALES QUE SE INDICAN EXPRESAMENTE A CONTINUACIÓN:

2.1. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN I – COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES, Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. ERUPCIONES VOLCÁNICAS, MAREMOTO, MAREJADA, TSUNAMI, TERREMOTOS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIERA OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA COMO FUEGO SUBTERRÁNEO, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN U OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA CON EXCEPCIÓN DE RAYO.

2. LA ACCIÓN CONTINUADA DEL HUMO, TIZNE U HOLLÍN SALVO QUE SE TRATE DE UN INCENDIO Y/O RAYO.

3. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4. DAÑOS EN EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, MAQUINARIA Y EQUIPO MECÁNICO, ELECTROMECÁNICO, ACCESORIOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS, POR CAUSAS INHERENTES A SU FUNCIONAMIENTO, IMPERICIA, DESCUIDO INVOLUNTARIO, ACTOS MAL INTENCIONADOS COMETIDOS INDIVIDUALMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO, FENÓMENOS ELECTROMAGNÉTICOS, ELECTROSTÁTICOS E INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA COMO RESULTADO DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA O DEL IMPACTO INDIRECTO DE RAYO, CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUZCAN EN ESTOS BIENES.

5. SUSPENSIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES, LUCRO CESANTE, PÉRDIDAS INDIRECTAS, PÉRDIDAS CONSECUENCIALES POR CUALQUIER CAUSA Y PÉRDIDAS DE MERCADO.

6. INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, LESIONES O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA.

8. DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUIDOS LOS VALORES, DURANTE SU TRANSITO O TRANSPORTE, O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.

9. SUSTRACCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

10. LAS VIBRACIONES PRODUCIDAS POR EL RUIDO DE AERONAVES, CONOCIDAS COMUNMENTE COMO ONDA SUPERSÓNICA O SÓNICA, EL ROMPIMIENTO, ESTALLIDO O DESPRENDIMIENTO DE PARTES ROTATIVAS O MOVIBLES DE MAQUINARIA CAUSADOS POR FUERZA CENTRÍFUGA O DAÑO MECÁNICO O ELÉCTRICO, GOLPES DE MARTILLO HIDRÁULICO O NEUMÁTICO O GOLPES DE ARIETE.

11. IMPLOSIÓN.

12. DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE A LAS CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR POR RECALENTAMIENTO, DAÑOS POR FALTA DE AGUA, DESARROLLO LENTO DE UNA DEFORMACIÓN DEL RECIPIENTE O CUALQUIERA DE SUS PARTES, AGRIETAMIENTO DE TUBOS, FALLA EN LAS JUNTAS O EN LAS SOLDADURAS, DESGASTE DEL MATERIAL DEL RECIPIENTE POR USO, INCRUSTACIONES, POR ESCAPE O POR ACCIÓN DEL FLUÍDO.

13. LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS, DIRECTAMENTE A LA MAQUINARIA Y EQUIPO POR EXPLOSIÓN QUÍMICA DE GASES IMPROPIAMENTE QUEMADOS EN LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN DE CALDERAS O MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA, EL ROMPIMIENTO, ESTALLIDO, O DESPRENDIMIENTO DE PARTES ROTATIVAS O DE MAQUINARIA, CAUSADOS POR FUERZA CENTRÍFUGA O DAÑO MECÁNICO O ELÉCTRICO.

14. PÉRDIDA DE LOS BIENES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS QUE LOS CONTIENEN, CAUSADOS POR ARENA, POLVO, AGUA, LLUVIA, NIEVE, GRANIZO, QUE PENETREN DIRECTAMENTE EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO A TRAVÉS DE PUERTAS, VENTANAS, VITRINAS, CLARABOYAS, VENTILADORES O RESPIRADORES, QUE ESTUVIEREN ABIERTAS O DEFECTUOSAS, A MENOS QUE EL EDIFICIO SUFRA PREVIAMENTE DAÑOS QUE ESTEN AMPARADOS BAJO LA SECCIÓN I – COBERTURA BÁSICA DE LA PÓLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

15. DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE AL HORNO, CRISOL U OTRO RECIPIENTE QUE CONTENGA MATERIAL EN FUSIÓN, CAUSADOS POR EL DERRAME DE DICHO MATERIAL, ASÍ COMO EL COSTO DEL MATERIAL, DE SU REMOCIÓN O DE SU RECUPERACIÓN.
16. DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIER NAVE AÉREA A LA CUAL EL ASEGURADO HAYA DADO PERMISO PARA ATERRIZAR A UNA DISTANCIA MENOR DE 200 METROS, DEL PREDIO ASEGURADO, SALVO QUE SE TRATE DE HELICÓPTEROS EN OPERACIÓN DE DECOLAJE Y ATERRIZAJE EN HELIPUERTOS.

17. DAÑOS OCASIONADOS POR MONTACARGAS, GRÚAS, MALACATES, POLIPASTOS Y EQUIPOS SIMILARES.

18. ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, EN LA TOMA DE CASERÍOS, PUEBLOS Y CIUDADES; ASÍ COMO DE LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA CONTROLAR O REPELER TALES ACTOS.

19. LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO (LUCRO CESANTE) U OTRAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES, DEBIDAS A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES, PROCESADORES, DISTRIBUIDORES O POR IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.

20. CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, AGUA, GAS, COMUNICACIONES).

21. CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA LA CONTAMINACIÓN, ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.

22. EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA, COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI, INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO).

2.2. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE EXPLOSIÓN DE LA SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO DE TODO RIESGO INCENDIO

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR COMO CONSECUENCIA DE SU PROPIA EXPLOSIÓN.

2.3. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS DE LA SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO DE TODO RIESGO INCENDIO

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES CONSISTENTES EN O CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

1. RASGUÑOS, RASPADURAS U OTROS DAÑOS SUPERFICIALES.

2. DAÑOS DE MARCOS, SOPORTES, MOLDURAS, REJAS U OTROS IMPLEMENTOS FIJOS O REMOVIBLES QUE SIRVAN DE APOYO, ADORNO, COMPLEMENTO O PROTECCIÓN A LOS VIDRIOS.

3. REPARACIONES, MODIFICACIONES O CAMBIOS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL EDIFICIO.

4. LAS QUE SOBREVENGAN DURANTE PROCESOS DE ORNAMENTACIÓN, DECORADO, GRABADO, CORTE O SIMILARES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5. LAS PÉRDIDAS O LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE, FALTA DE USO, O EN GENERAL, LAS QUE SE DERIVEN DE LA ROTURA DEL VIDRIO(S).

2.4. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA DEL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS, A CONSECUENCIA DE SINIESTRO PARA LA SECCIÓN I. COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, SECCIÓN II. COBERTURA DE TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y SECCIÓN III. COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT).
SE EXCLUYEN LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA ESTABLECER LO SIGUIENTE:

1. CÁLCULOS ESTRUCTURALES.

2. ESTUDIOS DE VALORACIÓN DE PLANTA Y EQUIPOS. ADICIONALMENTE SE EXCLUYEN:

3. HONORARIOS DE AJUSTADORES.

4. HONORARIOS PROFESIONALES.

5. GASTOS ADICIONALES.

2.5. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN II. COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUEREN CONSECUENCIA DE VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS A UN TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS.

2.1. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN III. COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUEREN CONSECUENCIA DE:

1. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.

2. ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, EN LA TOMA DE CASERÍOS, PUEBLOS Y CIUDADES; ASÍ COMO DE LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA CONTROLAR O REPELER TALES ACTOS.

3. LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO (LUCRO CESANTE) U OTRAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES, DEBIDAS A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES, PROCESADORES, DISTRIBUIDORES O POR IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.

4. CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, AGUA, GAS, COMUNICACIONES).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5. CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA LA CONTAMINACIÓN, ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.

6. EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA, COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI, INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO).

2.7. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN IV. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O POR:

1. ENCONTRARSE LOS BIENES ASEGURADOS EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO ASEGURADO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.

2. SER AUTOR O CÓMPLICE DE LA SUSTRACCIÓN EL CÓNYUGE, COMPAÑERO Y/O COMPAÑERA PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO.

3. LA SUSTRACCIÓN O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR LA CAÍDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.

4. LA SUSTRACCIÓN DESPUÉS DE QUE EL ASEGURADO CIERRE EL ESTABLECIMIENTO POR MÁS DE OCHO (8) DÍAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.

5. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO.

6. LA RECLAMACIÓN DE LOS GASTOS POR MODIFICACIONES, ADICIONES, MEJORAS, MANTENIMIENTO Y/O REACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

7. LA PENETRACIÓN O PERMANENCIA ARBITRARIA, ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS INMEDIATAS, AUNQUE ALLÍ NO SE ENCUENTREN SUS MORADORES.

8. ACTO COMETIDO CON ESCALAMIENTO, O CON LLAVE SUSTRAÍDA O FALSA, GANZÚA O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO SIMILAR, O VIOLANDO O SUPERANDO SEGURIDADES ELECTRÓNICAS U OTRAS SEMEJANTES.

9. LA SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA, A MENOS QUE SE CONTRATE EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA, CASO EN EL CUAL NO SE APLICA ESTA EXCLUSIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.8. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN, FUEREN CONSECUENCIA DE O POR:

1. FALLAS O INTERRUPCIÓN EN EL APROVISIONAMIENTO DE CORRIENTE ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA, DE AGUA O GAS; CUANDO NO SE OCASIONE CORTO CIRCUITO, SOBREVOLTAJE, FALLAS DE AISLAMIENTO, ARCO VOLTÁICO, FENÓMENOS ELECTROMAGNÉTICOS Y ELECTROSTÁTICOS.

2. PÉRDIDAS POR LUCRO CESANTE O RESPONSABILIDADES CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO.

3. PÉRDIDAS O DAÑOS DE PELÍCULAS, PLACAS, CINTAS, DISKETTES, TARJETAS MAGNÉTICAS, USB Y DEMÁS PORTADORES DE DATOS.

4. CUALQUIER GASTO INCURRIDO CON OBJETO DE ELIMINAR FALLAS OPERACIONALES, A MENOS QUE DICHAS FALLAS FUERAN CAUSADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS INDEMNIZABLES OCURRIDOS A LOS BIENES ASEGURADOS.

5. CUALQUIER GASTO EROGADO CON RESPECTO AL MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, TAL EXCLUSIÓN SE APLICA TAMBIÉN A LAS PARTES RECAMBIADAS EN EL CURSO DE DICHAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO.

6. CUALQUIER DAÑO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR REPARACIONES PROVISIONALES REALIZADAS POR EL ASEGURADO DESPUÉS DE UN SINIESTRO, HASTA QUE LA REPARACIÓN SE HAGA EN FORMA DEFINITIVA. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA TAMBIÉN CESARÁ, SI CUALQUIER REPARACIÓN DEFINITIVA DE UN BIEN, HECHA POR EL ASEGURADO, NO SE HACE A SATISFACCIÓN DE LA COMPAÑÍA, PARA LO CUAL DEBERÁ FUNDAMENTARSE EN LOS CONCEPTOS QUE, SOBRE EL PARTICULAR,EMITAN EXPERTOS EN LA MATERIA.

2.9. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DE LA SECCIÓN V. COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y/O ELECTRÓNICO

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN COSECUENCIA DE O POR:

1. ENCONTRARSE LOS EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES DESCUIDADOS, ABANDONADOS O A LA INTEMPERIE.

2. QUE LOS EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES SE HALLEN INSTALADOS EN O SEAN TRANSPORTADOS POR AERONAVES, ARTEFACTOS AÉREOS, TRENES O EMBARCACIONES, A NO SER QUE SEAN TRANSPORTADOS COMO EQUIPAJE DE MANO.

2.10. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. EXPLOSIONES QUÍMICAS QUE NO OCURRAN EN LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN INTERNA DE CALDERAS Y MÁQUINAS DE VAPOR, HUMO, HOLLÍN, SUSTANCIAS AGRESIVAS E IMPACTO DIRECTO DE RAYO.

2. REPARACIONES Y/O CONSTRUCCIONES LLEVADAS A CABO PARA PROLONGAR LA VIDA ÚTIL DE LA MAQUINARIA O SUS PARTES.

3. FUNDICIONES O MAMPOSTERÍA, A NO SER QUE ESTÉN INCLUIDAS Y ESPECIFICADAS EXPRESAMENTE.

4. EXPERIMENTOS, ENSAYOS, PRUEBAS, O CUANDO DURANTE SU OPERACIÓN LA MAQUINARIA ASEGURADA SEA SOMETIDA INTENCIONALMENTE A UN ESFUERZO SUPERIOR AL INDICADO EN LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE.

5. OPERAR LA MAQUINARIA ASEGURADA DESPUÉS DE UN SINIESTRO O ANTES DE QUE HAYA TERMINADO LA REPARACIÓN DEFINITIVA DE LA MISMA.

6. EL LUCRO CESANTE.

7. PÉRDIDAS INDIRECTAS O CONSECUENCIALES DE CUALQUIER CLASE, COMO FALTA DE ALQUILER O USO, SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL TRABAJO, INCUMPLIMIENTO O PRESCISIÓN DE CONTRATOS, MULTAS CONTRACTUALES, PÉRDIDAS DE MERCADO Y, EN GENERAL CUALQUIER PERJUICIO O PÉRDIDA DE BENEFICIOS RESULTANTES.

8. RESPONSABILIDAD CIVIL DE CUALQUIER NATURALEZA.

9. DAÑOS O PÉRDIDAS OCURRIDAS DURANTE EL TRANSPORTE DEL BIEN OBJETO DE LA REPARACIÓN O REEMPLAZO.

10. CUALQUIER DAÑO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR REPARACIONES PROVISIONALES REALIZADAS POR EL ASEGURADO DESPUÉS DE UN SINIESTRO, HASTA QUE LA REPARACIÓN SE HAGA EN FORMA DEFINITIVA. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA TAMBIÉN CESARÁ, SI CUALQUIER REPARACIÓN DEFINITIVA DE UN BIEN, HECHA POR EL ASEGURADO, NO SE HACE A SATISFACCIÓN DE LA COMPAÑÍA, PARA LO CUAL DEBERÁ FUNDAMENTARSE EN LOS CONCEPTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR EMITAN EXPERTOS EN LA MATERIA.

2.11. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCENDIO INTERNO, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA Y CAÍDA DIRECTA DE RAYO DE LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO FUERA DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONSECUENCIA DE LA PROPAGACIÓN DEL INCENDIO INTERNO Y DE LA EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA.

2.12. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PERSONAL, FAMILIAR, MÉDICA, DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES O DERIVADA DE CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
2. ACCIONES SIN CONEXIDAD CON LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
3. PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL.

4. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

5. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PUBLICAS Y QUE TENGAN O DEBAN TENER PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN, DE BICICLETAS O DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, LOCOMOTORAS, AERONAVES, APARATOS AÉREOS, OVERCRAFT O NAVES ACUÁTICAS DE PROPULSIÓN MECÁNICA, ASÍ COMO TAMPOCO EL DAÑO A LOS BIENES TRANSPORTADOS Y AL MEDIO DE TRANSPORTE.

6. POSESIÓN O USO DE MAQUINARIA O EQUIPO EN GENERAL QUE SE ENCUENTRE DESPLAZÁNDOSE POR SUS PROPIOS MEDIOS POR VÍAS PUBLICAS.

7. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, INCLUYENDO LAS MULTAS Y LAS INDEMNIZACIONES O GASTOS DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

8. DAÑOS OCASIONADOS A LA PERSONA O LOS BIENES DEL ASEGURADO, SU CONYUGE O COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, LOS SOCIOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS PARIENTES DE LOS ANTES MENCIONADOS HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR ÉL MISMO O POR LO CUALES SEA RESPONSABLE LEGALMENTE.

10. DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

11. DAÑOS GENÉTICOS, FISIOLÓGICOS A PERSONAS O ANIMALES, ENSAYOS CLÍNICOS, SIDA, HEPATITIS, ALERGIAS Y BANCOS DE SANGRE.

12. RECLAMACIONES PRESENTADAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO CUANDO LA MISMA HAYA SIDO DECLARADA Y SE HAYA IMPUESTO LA CONDENA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE PAÍS EXTRANJERO.

13. ACTOS DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADO A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS, EXCEPTO CUANDO SE OTORGUE EL AMPARO RESPECTIVO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

14. OPERACIONES QUE HAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

15. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.

16. DAÑOS PROVENIENTES DE PROCESOS DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, PRUEBAS, VIBRACIONES, EXCAVACIONES, REMOCIÓN DE TIERRAS O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.

17. LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS), MOHO.

18. HUNDIMIENTO DE TERRENOS, ASENTAMIENTO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES, FALLAS GEOLÓGICAS, DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCLUIDOS LOS CAMBIOS DE NIVEL FREÁTICO DEL SUBSUELO,INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, CAÍDA DE ROCAS

19. DAÑOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES.

20. RESPONSABILIDAD CIVIL AÉREA, MARÍTIMA, FÉRREA O FLUVIAL Y DAÑOS A BARCOS, EMBARCACIONES, AVIONES, ASÍ COMO TAMPOCO EL DAÑO A LOS BIENES TRANSPORTADOS Y AL MEDIO DE TRANSPORTE.

21. EL MANEJO O TENENCIA DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR.

22. RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LAS MULTAS Y LAS INDEMNIZACIONES Y/O GASTOS DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

23. ACOSO SEXUAL, ABUSO DESHONESTO Y TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN, CALUMNIA E INFAMIA.

24. PRODUCTOS ELABORADOS O CUALQUIER CLASE DE BIEN PRODUCIDO, SUMINISTRADO O DISTRIBUIDO CON INTERVENCIÓN DEL ASEGURADO INCLUYENDO LOS GASTOS POR LA RETIRADA DEL PRODUCTO, ASÍ COMO LOS SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO SE PRODUJERA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO.

25. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A PERJUICIOS MORALES, FISIOLÓGICOS O DAÑOS DE LA VIDA EN RELACIÓN, COMO TAMPOCO LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS EN CUALQUIER OTRA FORMA.

26. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, RIESGOS FINANCIEROS Y/O PÉRDIDAS FINANCIERAS, MULTAS, O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS Y/O DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARES.

27. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

28. HECHOS DE LA NATURALEZA, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR.

2.13. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

2. RECLAMACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES.

2.14. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O DE LOS CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

2. PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

3. RESPONSABILIDAD POR LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR ASEGURADOS BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

2.15. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE COPROPIETARIOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES COMUNES.

2. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS EN GENERAL.

3. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O DE LOS CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

4. RESPONSABILIDAD POR LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR ASEGURADOS BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.16. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN PARQUEADEROS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. USO DE VEHÍCULOS QUE SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE HALLEN REGISTRADOS A SU NOMBRE, SOBRE LOS CUALES POSEA RESERVA DE DOMINIO, ASÍ COMO VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS EMPLEADOS.

2. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

3. LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPO TADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

4. LA SUSTRACCIÓN CON O SIN VIOLENCIA DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA.

5. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO, INCLUYENDO LAVADO.

6. USO INDEBIDO DEL VEHÍCULO.

7. DAÑOS PATRIMONIALES AUN CUANDO SEAN CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTA POLIZA DE SEGURO TALES COMO PERO NO LIMITADOS A PÉRDIDA DE GANANCIA, LUCRO Y GASTOS.

8. QUE LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA NO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA Y CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE.

9. LA FALTA DE CONTROL DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA SOBRE EL ÁREA DE PARQUEADEROS.

10. LA FALTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EXIGE EL MINISTERIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CUANDO LA VIGILANCIA DE LA COPROPIEDAD SEA PRESTADA POR UNA EMPRESA ESPECIALIZADA.

11. LA FALTA DE ACEPTACION EXPRESA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA O LA COPROPIEDAD.

2.17. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁN EXCLUIDOS LOS PERJUICIOS RELACIONADOS CON CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS:

1. ORIGINADA EN O ATRIBUIBLE AL HECHO QUE CUALQUIER DIRECTOR O ADMINISTRADOR HAYA OBTENIDO CUALQUIER BENEFICIO O VENTAJA PERSONAL O PERCIBIDO REMUNERACIÓN A LA CUAL NO TENÍA DERECHO.

2. ORIGINADA EN O ATRIBUIBLE A LA COMISIÓN DE CUALQUIER ACTO CRIMINAL O MALA CONDUCTA INTENCIONAL, INCLUYENDO CUALQUIER ACTO DOLOSO O FRAUDULENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARA ESTABLECER LA APLICABILIDAD DE LAS EXCLUSIONES ANTERIORES, LA ACTUACIÓN DE ALGÚN ASEGURADO NO SERÁ IMPUTADA A CUALQUIER OTRO ASEGURADO. ADEMÁS, QUEDA ENTENDIDO QUE ESTAS EXCLUSIONES SE APLICARÁN SOLO EN EL SUPUESTO DE QUE UNA SENTENCIA JUDICIAL U OTRO TIPO DE RESOLUCIÓN FINAL Y VINCULANTE, ESTABLEZCA QUE LA CONDUCTA EN REALIDAD OCURRIÓ. SIN EMBARGO, LA COMPAÑÍA CUBRIRÁ, SEGÚN LAS CONDICIONES Y LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL RESPECTIVO, LAS COSTAS Y HONORARIOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS OCURRIDOS MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL. EN CASO DE COMPROBARSE LA REALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DE LOS HECHOS, EL ASEGURADO REEMBOLSARÁ A LA COMPAÑÍA LAS SUMAS DE DINERO QUE ELLA LE HAYA INDEMNIZADO.

3. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, O ATRIBUIBLE A HECHOS O ACTOS CULPOSOS U OTROS ACTOS RELACIONADOS CON AQUELLOS ALEGADOS O CONTENIDOS EN CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE HAYA SIDO COMUNICADA, O A CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE SE HAYA COMUNICADO BAJO ALGUNA PÓLIZA, DE LA CUAL ESTA PÓLIZA, SEA RENOVACIÓN O SUSTITUCIÓN O SUCESORA EN EL TIEMPO.

4. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, O ATRIBUIBLE A HECHOS O ACTOS DE CUALQUIER TIPO O NATURALEZA, COMUNICADOS A LOS ASEGURADOS O A LA COPROPIEDAD, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE COMIENZO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE PUEDAN CONLLEVAR UNA RECLAMACIÓN CONTRA LOS ASEGURADOS.

5. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, O ATRIBUIBLE A JUICIOS, LITIGIOS, ARBITRAJES, ANTERIORES O PENDIENTES A LA FECHA DE COMIENZO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y RECLAMACIONES QUE SE DERIVEN O SE BASEN EN LOS MISMOS HECHOS.

6. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, O ATRIBUIBLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE LA COPROPIEDAD.

7. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, O ATRIBUIBLE A LA NO CONTRATACIÓN DE SEGUROS O MALA CONTRATACIÓN DE ESTOS.

8. RECLAMACIONES INICIADAS O CONTINUADAS POR UN DIRECTOR O ADMINISTRADOR CONTRA CUALQUIER OTRO DIRECTOR O ADMINISTRADOR; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS RECLAMACIONES POR DESPIDOS IMPROCEDENTES QUE INSTAUREN ANTIGUOS EMPLEADOS.

9. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA IMPLIQUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

   A. RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PROVENIENTE DE CUALQUIER MATERIAL NUCLEAR O RESIDUO NUCLEAR PROCEDENTE DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR; O

   B. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O SIMILARES DE CUALQUIER MATERIAL NUCLEAR, ENSAMBLADO NUCLEAR O CUALQUIER OTRO COMPONENTE NUCLEAR DEL MISMO; O

   C. LA SUPUESTA, O EFECTIVA, O LA AMENAZA DE EMISIÓN, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O FUGA DE CONTAMINANTES; O

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

D. CUALQUIER INSTRUCCIÓN O PETICIÓN PARA EXAMINAR, CONTROLAR, LIMPIAR, RETIRAR, CONTENER, TRATAR, DESINTOXICAR O NEUTRALIZAR CONTAMINANTES, MATERIALES O RESIDUOS NUCLEARES; INCLUYENDO, PERO NO LIMITÁNDOSE A RECLAMACIONES POR DAÑOS A LA COPROPIEDAD O A SUS COPROPIETARIOS.

EL TÉRMINO "CONTAMINANTE" INCLUYE (PERO NO SE LIMITA A) CUALQUIER IRRITANTE O CONTAMINANTE SÓLIDO, LÍQUIDO, GASEOSO O TÉRMICO, INCLUIDO EL HUMO, VAPOR, HOLLÍN, EMANACIONES, ÁCIDOS, ALCALINOS, QUÍMICOS Y RESIDUOS. EL TÉRMINO "RESIDUO" INCLUYE (PERO NO SE LIMITA A) MATERIALES DESTINADOS A SER RECICLADOS, REACONDICIONADOS O REGENERADOS;

10. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, O ATRIBUIBLE ACUALQUIER ACTO U OMISIÓN DE LOS ASEGURADOS CUANDO REALICEN FUNCIONES EN OTRA COPROPIEDAD DISTINTA A LA COPROPIEDAD DEFINIDA EN LA PRESENTE PÓLIZA COMO TOMADORA DE LA MISMA.

11. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA IMPLIQUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

A. LESIONES CORPORALES, ENFERMEDAD, DOLENCIA, MUERTE O TRASTORNOS EMOCIONALES CAUSADOS A CUALQUIER PERSONA, O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A BIENES TANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES, INCLUIDA LA PÉRDIDA DEL USO;

B. DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INCLUIDA LA PÉRDIDA DE USO DE LOS MISMOS.

12. ALEGÁNDOSE, ORIGINADA EN, BASADA EN O ATRIBUIBLE A LA VIOLACIÓN DE CUALQUIER NORMA JURÍDICA O CUALQUIER ACTIVIDAD, OPERACIÓN O LITIGIO INICIADO O REALIZADO FUERA DEL LÍMITE GEOGRÁFICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

13. ALEGÁNDOS E, ORIGINADA EN, O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA IMPLIQUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, MULTAS Y/O SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES COMPETENTES, INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE TENGAN CARÁCTER SANCIONADOR O EJEMPLAR. SIN EMBARGO, LOS PERJUICIOS INDIRECTOS CAUSADOS A LOS COPROPIETARIOS Y/O TERCEROS ESTARÁN CUBIERTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS PERJUICIOS RECLAMADOS NO CONTRIBUYAN O PRETENDAN EL PAGO DE MULTAS Y/O SANCIONES IMPUESTAS.

14. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR PÉRDIDAS O RECLAMACIONES QUE SE HAGAN EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE LA COMPAÑÍA QUE TENGAN RELACIÓN CON CUALQUIER PROBLEMA CON EL RIESGO ELECTRÓNICO DEL AÑO 2.000.

15. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR PÉRDIDAS O RECLAMACIONES QUE SE HAGAN EN CONTRA DEL ASEGURADO O LA COMPAÑÍA POR EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER NORMA LEGAL.

2.18. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN VIII. COBERTURA DE MANEJO INDIVIDUAL

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O LOS DEMÁS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES, POR CUALQUIER CAUSA.

2. MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIO Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN EMPLEADO DETERMINADO.

3. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS AMPARADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CONDUCTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

4. LA APROPIACIÓN DE BIENES DE ILÍCITO COMERCIO.

5. CUALQUIER DELITO DE LOS ENUMERADOS EN EL AMPARO BÁSICO DE ESTA SECCIÓN EN QUE INCURRIERE UN EMPLEADO AL AMPARO DE LA SITUACIÓN CREADA POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III, DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO.

6. ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO PARA EL ASEGURADO.

7. ACTUACIONES CONOCIDAS O NO POR EL ASEGURADO, EJECUTADOS POR SUS EMPLEADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA INICIACIÓN DEL SEGURO.

8. PÉRDIDAS DEBIDAS A ERRORES ARITMÉTICOS, CONTABLES O DE SISTEMAS.

2.19. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES EVENTOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.

2. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO. MOTINES, CONMOCIONES CIVILES. APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, A MENOS QUE SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE AMPARADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES

3. SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA, A MENOS QUE SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE AMPARADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

4. AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS VALORES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

- INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- CAÍDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RÍO DE LOS PAQUETES O RECIPIENTES QUE CONTIENEN LOS VALORES ASEGURADOS, DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.

- ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

- INUNDACIÓN Y DESBORDAMIENTO DE RÍOS; HUNDIMIENTO O DERRUMBE DE MUELLES; ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALESQUIERA OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA.

5. COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE LOS VALORES O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

6. ABUSO DE CONFIANZA, HURTO MEDIANTE ENGAÑO, CHANTAJE, ESTAFA Y EXTORSIÓN, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.

7. ACTOS ILÍCITOS, INFIDELIDAD O FALTA DE INTEGRIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.

8. ACCIÓN DE RATAS, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA Y OTRAS PLAGAS.

9. EXTRAVÍO O LA SIMPLE DESPARICIÓN DE LOS VALORES TRANSPORTADOS.

10. CAMBIO DEL TRANSPORTADOR O DEL MEDIO DE TRANSPORTE, CONVENIDO EN LA SOLICITUD DE SEGURO RESPECTIVA, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

11. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIACTIVA.

12. DEMORA Y PÉRDIDA DE MERCADO

13. SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EN LOS DESPACHOS DE DINERO EN EFECTIVO, JOYAS, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS SEAN INCUMPLIDAS LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. CUANDO SEAN TRANSPORTADAS CON MENSAJERO PARTICULAR, LA SUMA REMITIDA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES.

B. CUANDO EL DESPACHO EXCEDA DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, HASTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, EL MENSAJERO PARTICULAR DEBE IR ACOMPAÑADO DE OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD, VINCULADA LABORALMENTE CON EL ASEGURADO.

C. CUANDO EL DESPACHO EXCEDA DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, HASTA DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, EL MENSAJERO PARTICULAR DEBE IR ACOMPAÑADO DE OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD, DEBIDAMENTE ARMADA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

D. CUANDO EL DESPACHO EXCEDA DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, HASTA CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, DEBERÁ SER TRANSPORTADO EN VEHÍCULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA TAL FIN, EN CUYO CASO EL MENSAJERO DEBE IR ACOMPAÑADO, COMO MÍNIMO, DE OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD DEBIDAMENTE ARMADA, DIFERENTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

E. CUANDO EL DESPACHO EXCEDA DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, DEBERÁ SER TRANSPORTADO EN VEHÍCULO BLINDADO ESPECIALIZADO EN EL TRANSPORTE DE VALORES O EN CARRO PATRULLA O EN VEHÍCULO DESTINADO EXPRESAMENTE PARA EL TRANSPORTE DE DICHOS VALORES, ACOMPAÑADO, DE VEHÍCULO ESCOLTA CON PERSONAL ARMADO.

2.20. EXCLUSIONES ESPECIALES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

1. INFIDELIDAD DE EMPLEADOS O FALTA DE INTEGRIDAD.
2. ACTOS ILÍCITOS EN QUE PUEDAN INCURRIR EL ASEGURADO O EL DESTINATARIO O LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.

CLÁUSULA TERCERA – BIENES EXCLUIDOS

1. BIENES EXCLUIDOS

LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO NO AMPARA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, AUN EN EL EVENTO DE QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO:

1. TERRENOS, SUELOS, SIEMBRAS O PLANTACIONES DE CUALQUIER TIPO, BOSQUES, ÁRBOLES, PARQUES Y JARDINES NATURALES Y ORNAMENTALES.

2. OBRAS CIVILES TALES COMO PERO NO LIMITADAS A: VÍAS PÚBLICAS DE ACCESO, SUS COMPLEMENTOS Y ANEXOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES, DIQUES, POZOS, ACUEDUCTOS, Y TODA CLASE DE INSTALACIONES BAJO TIERRA EXCEPTO LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA SIEMPRE QUE ESTÉN UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO; EXCEPTO CUANDO SEAN CONSIDERADOS COMO BIEN COMÚN ESENCIAL DE ACUERDO CON LA LEY 675 DE 2001 Y SE ENCUENTREN ASEGURADOS EN LA PÓLIZA.

3. VEHÍCULOS A MOTOR QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍA PÚBLICA INCLUYENDO SUS ACCESORIOS, EQUIPOS MÓVILES DESTINADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS, MOVIMIENTOS DE TIERRAS U OBRAS CIVILES Y DEMÁS VEHÍCULOS O MÁQUINAS A MOTOR.

4. AERONAVES Y NAVES FLUVIALES O MARÍTIMAS DE CUALQUIER CLASE Y SUS ACCESORIOS, TRENES Y MATERIAL RODANTE POR VÍAS FERROVIARIAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5. JOYAS, ORO, PLATA, PLATINO Y DEMÁS METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, RELOJES Y PIELES.

6. BIENES QUE EN TODO O EN PARTE ESTÉN CONFORMADOS POR METALES O PIEDRAS PRECIOSAS.

7. MEDALLAS, TALLAS, CUADROS, OBRAS DE ARTE, PORCELANAS, ESTATUAS, PINTURAS, FRESCOS, ESTAMPILLAS, COLECCIONES, DOCUMENTOS Y OBJETOS EN GENERAL QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO, RELIGIOSO O AFECTIVO.

8. MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES O MODELOS.

9. DINERO EN EFECTIVO, MONEDAS, ESCRITURAS Y TÍTULOS DE VALORES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE QUE INCORPOREN O REPRESENTEN UN VALOR, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: BONOS, CÉDULAS, LETRAS, PAGARÉS, CHEQUES, GIROS, ETC.

10. DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, RECIBOS Y LIBROS DE CONTABILIDAD, LIBROS POCO COMUNES, INFORMES CONFIDENCIALES, ARCHIVOS Y LIBROS DE COMERCIO.

11. MAQUINARIA Y EQUIPO PROTOTIPO.

12. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, COMO MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

13. EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y ARMAS.

14. EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO DURANTE SU PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, DESMANTELAMIENTO O PRUEBAS.

15. LICENCIAS DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS O SOFTWARE DE CUALQUIER CLASE.

16. POSTES, TORRES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN O SUBTRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PUESTAS A TIERRA Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS Y ANTENAS, UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DE PROPIEDAD DE TERCEROS.

17. PÉRDIDA DE O DAÑOS A EQUIPOS TOMADOS EN ARRIENDO POR EL ASEGURADO O POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL PROPIETARIO BAJO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O MANTENIMIENTO.

18. BIENES QUE SE ENCUENTREN EN JARDINES, SOLARES, PATIOS, AZOTEAS, ZAGUANES U OTROS LUGARES EXTERIORES O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE, A MENOS QUE SU DISEÑO, NATURALEZA Y CONDICIONES, ASÍ LO ESTABLEZCAN.

19. MERCANCÍAS, EQUIPOS U OTROS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS RECIBIDOS POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.

20. CONTENIDOS EN TANQUES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

21. MENAJE DOMÉSTICO.

22. ANIMALES VIVOS.

23. CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO MÁS BAJO, MUROS DE CONTENCIÓN INDEPENDIENTES. POR MUROS DE CONTENCIÓN SE ENTIENDEN AQUELLOS QUE SIRVEN PARA CONFINAR O RETENER EL TERRENO SOBRE EL QUE NO SE HA CONSTRUIDO EDIFICIO U OTRA EDIFICACIÓN, ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO ACCESIBLE MÁS BAJO, POR CONSIDERARSE CIMENTACIONES. SE ENTIENDE POR CIMIENTOS AQUELLAS PARTES DEL EDIFICIO QUE SE ENCUENTRAN COMPLETAMENTE BAJO EL NIVEL DE LA PARTE MÁS BAJA DE LA EDIFICACIÓN, A LA QUE SE TIENE ACCESO.

24. MOLINOS DE VIENTO O SUS TORRES, TOLDOS, AVISOS, CHIMENEAS DE METAL, ADITAMENTOS TEMPORALES DE LOS TECHOS, O TECHOS DE PAJA, MADERA O CARTÓN.

25. BIENES UTILIZADOS POR EL ASEGURADO PARA SER CONSUMIDOS EN DESARROLLO DEL PROCESO QUE LE ES PROPIO, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES, AGENTES QUÍMICOS, CATALIZADORES, METALIZADORES Y SIMILARES, EXCEPTO EL ACEITE USADO EN TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES ELÉCTRICOS Y DE MERCURIO, UTILIZADOS EN LOS RECTIFICADORES DE CORRIENTE.

26. PIEZAS Y HERRAMIENTAS QUE EN RAZÓN DE SU RÁPIDO DESGASTE O DETERIORO PAULATINO O NORMAL, SE CAMBIEN PERIÓDICAMENTE, TALES COMO PERO NO LIMITADAS A BROCAS, FRESAS, CORTADORAS, TROQUELES, MOLDES, MATRICES, PUNZONES, HERRAMIENTAS DE MOLER Y TRITURAR, TAMICES, CUCHILLAS, RODILLOS, CILINDROS, OBJETOS DE VIDRIO, MATERIALES REFRACTARIOS, PORCELANA O CERÁMICA, ESMALTE, HERRAMIENTAS RECAMBIABLES DE TODO TIPO, HOJAS O DISCOS DE SIERRAS, CUÑAS, CEDAZOS, SUPERFICIES PARA PULVERIZAR, MALLAS, FILTROS, COLADORES O TELAS, CADENAS, BANDAS, CORREAS, CORDELES, BANDAS TRANSPORTADORAS, BATERÍAS, FILTROS, LLANTAS, ALAMBRES, CABLES, TUBERÍA FLEXIBLE, QUEMADORES, MANGUERAS Y MATERIAL DE EMPAQUETADURA, BULBOS, TUBOS, FUSIBLES, SELLOS Y CINTAS.

27. CIMENTACIONES EFECTUDAS PARA ANCLAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

PARÁGRAFO:
MEDIANTE CONVENIO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, ALGUNOS DE LOS ANTERIORES BIENES PODRÁN SER ASEGURADOS SIEMPRE QUE CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CON IDENTIFICACIÓN Y SU RESPECTIVA SUMA ASEGURADA.

2. BIENES EXCLUIDOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES
EN ADICIÓN A LOS BIENES EXCLUIDOS EN EL NUMERAL 1 DE ESTA CLÁUSULA, SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, AUN EN EL EVENTO DE QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN:

1. VALORES QUE NO CORRESPONDAN A LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO.
2. BIENES TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: JOYAS, METALES PRECIOSOS O SEMIPRECIOSOS, RELOJES, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y
3. CUALQUIER TIPO DE VALOR QUE SE ENVÍE POR CORREO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros
Creando Oportunidades

CLÁUSULA CUARTA - GARANTÍAS

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE, BAJO SU PROPIA CUENTA A CUMPLIR ESTRICTAMENTE DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA CON LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

1. GARANTÍAS APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EXPLOSIÓN DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR DE LA SECCIÓN I – TODO RIESGO DAÑO MATERIAL
EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

REVISAR Y EN CASO NECESARIO REACONDICIONAR COMPLETAMENTE, TANTO LAS PARTES MECÁNICAS COMO LAS ELÉCTRICAS QUE FORMEN PARTE DE LAS CALDERAS O APARATOS GENERADORES DE VAPOR.

ESTA REVISIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN ESTADO TOTALMENTE DESCUBIERTO DE LA MÁQUINA Y TENDRÁ LUGAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. DICHA REVISIÓN DEBERÁ SER INTERNA Y EXTERNA Y PARA DEMOSTRAR LA REVISIÓN BASTARÁ CON LA FIRMA DE UN INGENIERO CALIFICADO PARA TAL EFECTO EN LA PLANILLA DE MANTENIMIENTO.

SI SE REQUIERE UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO ENTRE UNA REVISIÓN Y OTRA, EL ASEGURADO DEBERÁ SOLICITARLO POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, EN CUYO CASO ESTA COMUNICARÁ POR ESCRITO AL ASEGURADO SU AUTORIZACIÓN O SU DECISIÓN DE DAR POR TERMINADO EL AMPARO.

PARA QUE LA COMPAÑÍA PUEDA ENVIAR UN REPRESENTANTE QUE ESTE PRESENTE DURANTE LA REVISIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR CON UNA ANTELACIÓN DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO A LA FECHA EN QUE VA A EFECTUAR LA REVISIÓN.

2. APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI Y A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO

ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A MANTENER EN EXISTENCIA LOS ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS, QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y CONDICIONES.

3. APLICABLES A LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA
EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

1. MANTENER LA MAQUINARIA EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y EVITAR SOBRECARGARLA HABITUAL O ESPORÁDICAMENTE O UTILIZARLA EN TRABAJOS PARA LOS QUE NO FUE CONSTRUIDA.

2. NO EFECTUAR PRUEBAS DE PRESIÓN DE VAPOR O HIDRÁULICAS DE EMBALAMIENTO Y, EN GENERAL, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER CLASE POR LAS QUE SE SOMETEN LAS MÁQUINAS ASEGURADAS A ESFUERZOS O TRABAJOS SUPERIORES A LOS DE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. OBSERVAR LAS PRESCRIPCIONES LEGALES SOBRE CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.

4. CUMPLIR ESTRICTAMENTE LAS RECOMENDACIONES DE OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE ACUERDO CON LOS MANUALES DE FABRICACIÓN DE ESTOS.

5. GARANTÍA REFERENTE AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO: EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CELEBRAR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO CON EL FABRICANTE O PROVEEDOR DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO ASEGURADA EN LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, EN AUSENCIA DE ESTE CONTRATO EL ASEGURADO DEBERÁ CONTAR CON UN DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO PROPIO O CONTRATAR UNA EMPRESA EXTERNA LEGALMENTE CONSTITUIDA.

4. APLICABLES A LA SECCIÓN VIII. COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL
EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

1. PRACTICAR ARQUEOS O AUDITORÍAS, COMO MÍNIMO CADA 6 MESES DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

   PARA LOS EFECTOS DE DAR ALCANCE A LAS GARANTÍAS ENUNCIADAS ANTERIORMENTE SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES Y CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

   ARQUEO:
   - SE DEFINE EL ARQUEO COMO EL CONTEO FÍSICO DE DINEROS Y TÍTULOS VALORES EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE TIENEN EL ENCARGO O RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LOS VALORES DEL ASEGURADO.

   - EL ARQUEO O CONTEO FÍSICO DE LOS VALORES DEBERÁ SER REALIZADO POR PERSONAS DIFERENTES A QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE SU MANEJO.

   - LOS ARQUEOS DEBERÁN SER DEBIDAMENTE CONCILIADOS, ES DECIR, ESTABLECER LA IGUALDAD O LAS DIFERENCIAS Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE PRESENTAN LAS DIFERENCIAS AL COMPARAR LOS VALORES ARQUEADOS Y LOS VALORES REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD.

   - LOS ARQUEOS Y LA RESPECTIVA CONCILIACIÓN DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO EN PLANILLAS PREPARADAS POR EL ASEGURADO PARA LOS PROPÓSITOS DEL CONTEO FÍSICO Y LA RESPECTIVA CONCILIACIÓN, CON INDICACIÓN DE LA FECHA Y FIRMA DE LAS PERSONAS QUE HAN INTERVENIDO COMO PRACTICANTES DEL CONTEO FÍSICO Y RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS VALORES.

   - LA PERIODICIDAD DE LOS ARQUEOS DEBERÁ SER DE AL MENOS UNA VEZ POR MES A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA Y EN FORMA OBLIGATORIA AL FINAL DEL EJERCICIO CONTABLE DEL ASEGURADO (DICIEMBRE 31 DE CADA AÑO).

5. APLICABLES A LA SECCIÓN IX COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES
EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

1. INFORMAR TODOS LOS DESPACHOS OBJETO DE LA COBERTURA BAJO LA PRESENTE SECCIÓN E INFORMAR VERAZMENTE ACERCA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO DE ELLOS.
2. OBSERVAR LOS REGLAMENTOS DEL TRANSPORTADOR EN LO TOCANTE AL MODO, FORMA DE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EMPAQUE, PESO, MEDIDA Y AL CIERRE DE LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS VALORES.

3. DAR INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL DESPACHADOR PARA QUE ENVÍE A LA COMPAÑÍA EL CORRESPONDIENTE AVISO DE DESPACHO, ANTES DEL EMBARQUE DE LOS VALORES, TANTO EN IMPORTACIONES COMO EN EXPORTACIONES.

4. DAR CLARAS INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL DESTINATARIO PARA QUE REALICE LA APERTURA DE LOS PAQUETES REMITIDOS, EN PRESENCIA DEL TRANSPORTADOR.

5. EN LOS DESPACHOS CON MENSAJERO PARTICULAR, ENVIAR LOS VALORES CON PERSONAS MAYORES DE EDAD.

6. DEJAR EN SU PODER UNA RELACIÓN DE LOS DESPACHOS DE TÍTULOS VALORES, (CHEQUES, LETRAS, ETC.) CON ESPECIFICACIONES DEL NOMBRE DEL GIRADOR, BENEFICIARIO O TITULAR, SEGÚN EL CASO, E IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO Y SU VALOR.

7. DEJAR EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE, CONSTANCIA DE LA CANTIDAD, ESTADO Y CONDICIÓN DE LOS VALORES, A SU RECIBO.

CLÁUSULA QUINTA - DEFINICIONES

1. DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN CADA VEZ QUE SEAN USADOS EN EL TEXTO.

1.1. TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SUSCRIBE EL CONTRATO CON LA COMPAÑÍA, QUIEN ACTUANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA TRASLADA LOS RIESGOS Y AL QUE CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES QUE DEL MISMO SE DERIVEN, SALVO LAS QUE POR SU NATURALEZA DEBAN SER CUMPLIDAS POR EL ASEGURADO.

1.2. ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DEBIDAMENTE NOMBRADA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.3. BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE, RESULTA TITULAR DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

1.4. TERCERO
CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA DISTINTA DE:

- EL TOMADOR EL ASEGURADO
- LOS CÓNYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DEL TOMADOR Y/O DEL ASEGURADO HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, ASÍ COMO LOS FAMILIARES QUE CONVIVAN CON ÉL (ELLOS) O ESTÉN PRESTANDO SERVICIOS PARA O POR CUENTA DE ÉL (ELLOS) EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

-LOS SOCIOS, DIRECTIVOS, REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES, TRABAJADORES Y DEMÁS PERSONAS QUE, DE HECHO O DE DERECHO, DEPENDAN DEL TOMADOR Y/O DEL ASEGURADO, MIENTRAS ACTÚEN EN EL ÁMBITO DE DICHA DEPENDENCIA

1.5. EDIFICIO

EL CONJUNTO DE CONSTRUCCIONES O DE BIENES INMUEBLES Y SUS OBRAS ANEXAS, QUE UNA VEZ SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE CONFORMAN POR BIENES COMUNES Y BIENES PRIVADOS, INCLUIDAS LAS REMODELACIONES Y ORNAMENTACIÓN, TALES COMO, MUROS, PAREDES, PISOS, PUERTAS, VENTANAS, VIDRIOS Y TECHOS, INCLUYENDO TODAS SUS INSTALACIONES FIJAS, TALES COMO REDES DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD, ALCANTARILLADO, TELÉFONO, CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y OTRAS PROPIAS DEL EDIFICIO COMO TAL, INCLUYENDO LAS CONEXIONES CON LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PRIMERAS CUATRO CITADAS, SIEMPRE Y CUANDO AQUELLAS SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO EN DONDE SE UBICA EL EDIFICIO.
TAMBIÉN SE CONSIDERAN PARTE DEL EDIFICIO, TODOS LOS DEMÁS ELEMENTOS FIJOS QUE ESTÉN ADHERIDOS A LOS SUELOS, PAREDES, TECHOS Y QUE FORMEN UN MISMO CUERPO CON TAL EDIFICIO, INCLUYENDO LAS ZONAS DURAS COMO ACERAS Y ANDENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

ASÍ MISMO, SE CONSIDERAN PARTE DEL EDIFICIO, SI LAS HUBIERA, LAS REJAS, MALLAS Y MUROS SEPARADOS DEL EDIFICIO, SIEMPRE Y CUANDO SIRVAN PARA CERCAR EL PREDIO EN QUE ESTE SE ENCUENTRE INCLUYENDO LAS PUERTAS EN ELLOS ABIERTAS. SE INCLUYE TAMBIÉN, EL GARAJE PARTICULAR Y DEPÓSITO, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO EN DONDE SE UBICA EL EDIFICIO.

1.6. CONJUNTO

DESARROLLO INMOBILIARIO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS LEVANTADOS SOBRE UNO O VARIOS LOTES DE TERRENO, QUE COMPARTEN ÁREAS Y SERVICIOS DE USO Y UTILIDAD GENERAL, COMO VÍAS INTERNAS, ESTACIONAMIENTOS, ZONAS VERDES, MUROS DE CERRAMIENTO, PORTERÍAS, ENTRE OTROS. PUEDE CONFORMARSE TAMBIÉN POR VARIAS UNIDADES DE VIVIENDA O COMERCIO O INDUSTRIA ESTRUCTURALMENTE INDEPENDIENTES.

1.7. BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR

INMUEBLES DEBIDAMENTE DELIMITADOS, FUNCIONALMENTE INDEPENDIENTES, DE PROPIEDAD Y APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO, INTEGRANTES DE UN EDIFICIO O CONJUNTO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CON SALIDA A LA VÍA PÚBLICA DIRECTAMENTE O POR PASAJE COMÚN.

1.8. BIENES COMUNES

PARTES DEL EDIFICIO O CONJUNTO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL PERTENECIENTES EN PROINDIVISO A TODOS LOS PROPIETARIOS DE BIENES PRIVADOS, QUE POR SU NATURALEZA O DESTINACIÓN PERMITEN O FACILITAN LA EXISTENCIA, ESTABILIDAD, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN, SEGURIDAD, USO, GOCE O EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PARTICULAR.

1.9. BIENES COMUNES ESENCIALES

BIENES INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA, ESTABILIDAD, CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DEL EDIFICIO O CONJUNTO, ASÍ COMO LOS IMPRESCINDIBLES PARA EL USO Y DISFRUTE DE LOS BIENES DE DOMINIO PARTICULAR. LOS DEMÁS TENDRÁN CARÁCTER DE BIENES COMUNES NO ESENCIALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SE REPUTAN BIENES COMUNES ESENCIALES, EL TERRENO SOBRE O BAJO EL CUAL EXISTAN CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, LOS CIMIENTOS, LA ESTRUCTURA, LAS CIRCULACIONES INDISPENSABLES PARA APROVECHAMIENTO DE BIENES PRIVADOS, LAS INSTALACIONES GENERALES DE SERVICIOS PÚBLICOS, LAS FACHADAS Y LOS TECHOS O LOSAS QUE SIRVEN DE CUBIERTAS A CUALQUIER NIVEL.

1.10. EXPENSAS COMUNES

EROGACIONES NECESARIAS CAUSADAS POR LA ADMINISTRACIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS COMUNES ESENCIALES REQUERIDOS PARA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES COMUNES DEL EDIFICIO O CONJUNTO. PARA ESTOS EFECTOS SE ENTENDERÁN ESENCIALES LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, REPOSICIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS BIENES COMUNES, ASÍ COMO LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES RELACIONADOS CON ESTOS.

EN LOS EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO COMERCIAL, LOS COSTOS DE MERCADEO TENDRÁN EL CARÁCTER DE EXPENSA COMÚN NECESARIA, SIN PERJUICIO DE LAS EXCEPCIONES Y RESTRICCIONES QUE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL RESPECTIVO, ESTABLEZCA.

LAS EXPENSAS COMUNES DIFERENTES A LAS NECESARIAS, TENDRÁN EL CARÁCTER OBLIGATORIO CUANDO SEAN APROBADAS POR LA MAYORÍA CALIFICADA EXIGIDA PARA TAL EFECTO EN LA LEY 675 DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

1.11. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD

ÍNDICE QUE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE BIENES DE DOMINIO PARTICULAR EN LOS BIENES COMUNES DEL EDIFICIO O CONJUNTO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. DEFINEN ADEMÁS SU PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS Y LA PROPORCIÓN EN QUE CADA UNO CONTRIBUIRÁ EN LAS EXPENSAS COMUNES DEL EDIFICIO O CONJUNTO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE SE DETERMINEN POR MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN, EN EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO COMERCIAL O MIXTO.

1.12. MEJORAS LOCATIVAS

TODOS AQUELLOS ACABADOS Y OBRAS REALIZADAS EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO, ADICIONALES, MODIFICATORIAS O COMPLEMENTARIAS A AQUELLAS CON LAS CUALES SE CONSTRUYÓ EL INMUEBLE, TALES COMO: DIVISIONES, FALSOS TECHOS, FALSOS PISOS, ENCHAPES, ETC., DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

1.13. MUEBLES Y ENSERES

LAS PALABRAS MUEBLES Y ENSERES, SIGNIFICAN CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA LA COMODIDAD DEL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A ESCRITORIOS, BIBLIOTECAS, SILLAS, UTENSILIOS, ARCHIVOS, MATERIAL DE ALMACÉN Y HERRAMIENTAS, TODO ELLO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

1.14.EQUIPOS ELECTRÓNICOS

EQUIPOS CUYO FUNCIONAMIENTO DEPENDA DE UN CONJUNTO DE CIRCUITOS CON

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPONENTES DE NATURALEZA ELECTRÓNICA, INTERRELACIONADOS E INTERACTUANTES ENTRE SÍ PARA OBTENER UN RESULTADO; CON REGULADOR DE VOLTAJE INTERNO QUE PERMITA SU OPERACIÓN A BAJA TENSIÓN, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A: EQUIPOS DE CÓMPUTO CON TODOS SUS ACCESORIOS Y EQUIPOS PERIFÉRICOS, EQUIPOS DE IMPRESIÓN, DE TELEFONÍA, DE CITOFONÍA, DE SONIDO, TELEFAX, REGULADORES DE VOLTAJE, CALCULADORAS, FOTOCOPIADORAS, TELEVISORES, DECODIFICADORES DE SISTEMAS DE T.V. POR CABLE, EQUIPOS DE SONIDO, CIRCUITOS CERRADOS DE T.V., SISTEMAS DE ALARMA Y MONITOREO.

NO SE CONSIDERAN EQUIPOS ELECTRÓNICOS LOS EQUIPOS O PROCESADORES ELECTRÓNICOS DE DATOS QUE COMANDEN O CONTROLEN LA MAQUINARIA Y EQUIPO.

1.15. EQUIPOS ELÉCTRICOS

EQUIPOS QUE OPEREN ENTRE 110 Y 150 VOLTIOS Y NO REQUIERAN DE REGULADORES DE VOLTAJE INTERNOS, TALES COMO: NEVERAS, LAVADORAS, SECADORAS, HORNOS ELÉCTRICOS, VENTILADORES, EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO O DE CALEFACCIÓN CENTRAL.

1.16. MAQUINARIA Y EQUIPO

SE DENOMINA MAQUINARIA O EQUIPO AL CONJUNTO DE MÁQUINAS, PIEZAS Y ELEMENTOS CAPACES DE EJECUTAR UNA TAREA O UN CONJUNTO DE TAREAS DE MANERA AUTOMATIZADA O PLANEADA Y QUE AL ESTAR INTEGRADAS PRODUCEN UN EFECTO DETERMINADO.

SE ENTIENDE POR MÁQUINA, EL CONJUNTO DE PIEZAS O ELEMENTOS MÓVILES Y NO MÓVILES QUE, POR EFECTOS DE SUS ENLACES, RECIBEN CIERTA FORMA DE ENERGÍA Y LA TRANSFORMAN EN OTRA MÁS ADECUADA A NECESIDADES ESPECÍFICAS, O PARA PRODUCIR UN EFECTO DETERMINADO; CUYO FUNCIONAMIENTO ES DE NATURALEZA ELÉCTRICA, MECÁNICA O ELECTROMECÁNICA, Y QUE SON INDISPENSABLES PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES DEL ASEGURADO.

1.17. BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS

SON TODOS AQUELLOS BIENES TALES COMO MAQUINARIA Y EQUIPO Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS, POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO, RECIBIDOS A TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO, CUYO VALOR ESTÉ EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE LOS BIENES ESTÉN EN LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA Y QUE NO ESTÉN AMPARADOS POR OTROS SEGURO.

1.18. VIDRIOS Y UNIDADES FRÁGILES

TODOS AQUELLOS BIENES DE VIDRIO, PLÁSTICO, ACRÍLICO O MATERIALES SINTÉTICOS QUE FORMEN PARTE INTEGRAL DEL EDIFICIO, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A VIDRIOS, ESPEJOS, DOMOS, CLARABOYAS Y AVISOS.

1.19. VALOR DE REPOSICION, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO

SE ENTIENDE COMO VALOR DE REPOSICIÓN LA CANTIDAD DE DINERO QUE EXIGIRÍA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE LA MISMA CLASE, MARCA, MODELO, CAPACIDAD Y CARACTERÍSTICAS, INCLUYENDO LOS GASTOS DE MONTAJE, TRANSPORTE E IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN SI LOS HUBIERE.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.20. VALOR DE RECONSTRUCCIÓN

SE ENTIENDE COMO VALOR DE RECONSTRUCCIÓN LA CANTIDAD DE DINERO QUE EXIGIRÍA LA RECONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO NUEVO IGUAL AL INMUEBLE ASEGURADO, CON LA MISMA ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA E IGUALES CARACTERÍSTICAS DE TERMINADOS, ACABADOS, DISEÑOS, ESTRUCTURA Y UBICACIÓN, UTILIZANDO LA TÉCNICA Y LOS MATERIALES EXISTENTES EN LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

1.21. VALOR REAL

SE OBTENDRÁ DEDUCIENDO LA DEPRECIACIÓN CORRESPONDIENTE (USO, VETUSTEZ U OBSOLESCENCIA) DEL VALOR DE REPOSICIÓN, EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.22. VALOR COSTO

CUANDO SE TRATA DE MERCANCÍAS PRODUCIDAS POR EL ASEGURADO, SE ENTIENDE COMO VALOR COSTO LA CANTIDAD DE DINERO NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INCLUYENDO LOS GASTOS DIRECTOS, INDIRECTOS Y DE MANUFACTURA.

CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, SE ENTIENDE COMO VALOR COSTO LA CANTIDAD DE DINERO DESEMBOLSADA PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTAS MERCANCÍAS Y QUE CONSTARÁ EN LA FACTURA DE COMPRAVENTA.

1.23. VALOR DE LA PÉRDIDA

SE DEFINE COMO EL VALOR TOTAL DE LOS GASTOS EN QUE NECESARIAMENTE SE INCURRA PARA DEJAR EL BIEN ASEGURADO EN CONDICIONES DE OPERACIÓN SIMILARES A LAS EXISTENTES INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO.

1.24. PREDIO

SE DEFINE COMO AQUELLA EDIFICACIÓN CON SU CONTENIDO, ESTRUCTURALMENTE INDEPENDIENTE, AUN CUANDO DOS O MÁS EDIFICACIONES SE ENCUENTREN UBICADAS EN UNA MISMA LOCALIZACIÓN GENERAL, IDENTIFICADA BAJO LA NOMENCLATURA QUE FIGURA EN LA PÓLIZA, EN DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
SE CONSIDERA QUE UNA EDIFICACIÓN ES ESTRUCTURALMENTE INDEPENDIENTE DE OTRA, BAJO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

-CUANDO SU CIMENTACIÓN NO ES COMPARTIDA.

-CUANDO EXISTE UNA SEPARACIÓN MÍNIMA DE 3 METROS PARA OCUPACIÓN RESIDENCIAL Y COMERCIAL EN EDIFICIOS HASTA 6 PISOS DE ALTURA.

-CUANDO EXISTE UNA SEPARACIÓN MÍNIMA DE 10 METROS PARA OCUPACIÓN RESIDENCIAL Y COMERCIAL EN EDIFICIOS ENTRE 7 Y 12 PISOS DE ALTURA.

-CUANDO EXISTE UNA SEPARACIÓN MÍNIMA DE 15 METROS PARA OCUPACIÓN RESIDENCIAL Y COMERCIAL EN EDIFICIOS SUPERIORES A 13 PISOS DE ALTURA.

1.25. DINERO EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALORES

DINERO LÍQUIDO REPRESENTADO POR BILLETES Y/O MONEDAS. BAJO ESTE CONCEPTO SE INCLUYEN CHEQUES BANCARIOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.26. TRABAJADOR O EMPLEADO

SE ENTIENDE POR TRABAJADOR O EMPLEADO TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

1.27. ARTÍCULO DE LA PÓLIZA AFECTADO POR EL SINIESTRO

SE CONSIDERA COMO UN ÁREA DEL RIESGO INDIVIDUALMENTE VALORIZADA, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL EL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE UNA MISMA EDIFICACIÓN O A LA INTEMPERIE, SEPARADO DE UNO O VARIOS CONJUNTOS, AUN CUANDO SE ENCUENTREN LOCALIZADOS EN UN MISMO PREDIO, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO ASIGNADOS VALORES ESPECÍFICOS EN LA PÓLIZA. EN EL CASO QUE LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRE VALORIZADA POR ARTÍCULOS, EL DEDUCIBLE SE APLICARÁ AL VALOR ASEGURABLE TOTAL.

TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO "ARTÍCULO DE LA PÓLIZA" PARA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE (EN FORMA GLOBAL O POR ÁREA DE RIESGO), EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES COMO: EDIFICIO, MUEBLES Y ENSERES, MAQUINARIA, MERCANCÍA, ETC., EN FORMA SEPARADA PARA CADA UNO.

1.28. ACTO DE TERRORISMO

ACTO QUE PROVOQUE O MANTENGA EN ESTADO DE ZOZOBRA O TERROR A LA POBLACIÓN O A UN SECTOR DE ELLA, MEDIANTE ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS O LAS EDIFICACIONES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO O CONDUCCIÓN DE FLUIDOS O FUERZAS MOTRICES, VALIÉNDOSE DE MEDIOS CAPACES DE CAUSAR ESTRAGOS.

1.29.MOVIMIENTO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY

GRUPOS ILEGÍTIMAMENTE ORGANIZADOS, QUE OPEREN BAJO LA DIRECCIÓN DE UN MANDO RESPONSABLE DE SUS ACTOS, QUE EJERCIENDO UN CONTROL TERRITORIAL DEFINIDO, REALICEN OPERACIONES ARMADAS SOSTENIDAS Y CONCERTADAS CON LA PRETENSIÓN DE OBTENER REIVINDICACIONES POLÍTICAS DE PARTE DEL SISTEMA GUBERNAMENTAL, LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDO.

1.30. TOMA DE POBLACIONES

OPERACIÓN ARMADA Y VIOLENTA LLEVADA A CABO POR UN MOVIMIENTO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY QUE, EN RAZÓN DE LA PRESENCIA FÍSICA DENTRO DE LA POBLACIÓN, DESPLAZA O SOMETE A LA AUTORIDAD ESTATAL POR MEDIO DEL EJERCICIO DE LA FUERZA Y POR UN TIEMPO SUPERIOR A 24 HORAS CONTINUAS.

1.31. S.M.M.L.V.

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

2. DEFINICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2.1 ASEGURADO

- SIEMPRE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA SEA UNA PERSONA JURÍDICA, ADEMÁS DE ESTA, TODOS LOS FUNCIONARIOS A SU SERVICIO, CUANDO SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PERO ÚNICAMENTE CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD COMO TAL.

- SIEMPRE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA SEA UNA PERSONA NATURAL, SE INCLUYE DENTRO DE LA DEFINICIÓN ADEMÁS DE ESTE, SU CÓNYUGE E HIJOS MENORES DE EDAD QUE HABITEN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BAJO EL MISMO TECHO.

2.2 SINIESTRO

ES TODO HECHO EXTERNO, ACAECIDO EN FORMA ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA, QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA EL ASEGURADO AMPARADO POR ESTA SECCIÓN.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS DEBIDOS A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, RECLAMACIONES FORMULADAS O PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

2.3. DEFINICIONES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN TENDRÁN LOS SIGUIENTES SIGNIFICADOS Y ALCANCES:

ACTO CULPOSO:
SIGNIFICA CUALQUIER NEGLIGENCIA, ERROR, OMISIÓN O FALTA DE DILIGENCIA DE UN BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS, INCLUYENDO LA DENOMINADA CULPA GRAVE, COMETIDO POR LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LA COPROPIEDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES, O CUALQUIER ASUNTO QUE SE RECLAME CONTRA ELLOS, POR EL SOLO HECHO DE SER DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LA COPROPIEDAD. AQUELLOS ACTOS CULPOSOS RELACIONADOS, CONTINUADOS O REPETIDOS SERÁN CONSIDERADOS COMO UN SOLO ACTO CULPOSO.

ASEGURADOS:
SIGNIFICA CUALQUIER DIRECTOR O ADMINISTRADOR PASADO, ACTUAL O FUTURO DE LA COPROPIEDAD. LA COBERTURA SE APLICARÁ AUTOMÁTICAMENTE A LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES DESIGNADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

DIRECTOR:
SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA NATURAL, DEBIDAMENTE NOMBRADA O DESIGNADA COMO MIEMBRO DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO DE LA COPROPIEDAD.

ADMINISTRADOR:
SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA NATURAL, DEBIDAMENTE NOMBRADA O DESIGNADA POR LA COPROPIEDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL, LOS SUPLENTES DEL MISMO, EL LIQUIDADOR, EL FACTOR, Y QUIENES DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS DE LA COPROPIEDAD EJERZAN O DETENTEN ESAS FUNCIONES.

EL TÉRMINO ADMINISTRADOR TAMBIÉN INCLUYE CUALQUIER EMPLEADO DE LA COPROPIEDAD QUE, SIN TENER REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, DESEMPEÑE FUNCIONES TÉCNICAS O ADMINISTRATIVAS SIMILARES A LAS DE LOS ADMINISTRADORES Y QUE POR UN ACTO CULPOSO INCURRA EN RESPONSABILIDAD CIVIL.

COSTAS Y HONORARIOS:
COSTAS SIGNIFICA LOS GASTOS EN QUE INCURRAN LOS ASEGURADOS, QUE LA COMPAÑÍA APRUEBE, QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN, PERITAJE, Y DEFENSA DE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUALQUIER RECLAMACIÓN CONTRA LOS ASEGURADOS INCLUYENDO LAS QUE SE CAUSEN EN TRÁMITES DE RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN. HONORARIOS SIGNIFICA LA REMUNERACIÓN A LOS ABOGADOS EN LA FORMA PREVISTA EN LA EXTENSIÓN AUTOMÁTICA "B" DEL PRESENTE AMPARO.

PERJUICIOS:
SIGNIFICA LOS DAÑOS POR LOS QUE LOS ASEGURADOS RESULTEN JURÍDICAMENTE RESPONSABLES DE ACUERDO CON UNA SENTENCIA JUDICIAL U OTRA RESOLUCIÓN EQUIVALENTE EN FIRME, FINAL Y VINCULANTE, LAUDO ARBITRAL EN FIRME O TRANSACCIÓN CELEBRADA CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, Y LAS COSTAS Y HONORARIOS CAUSADOS POR DICHO MOTIVO.

RECLAMACIÓN:
SIGNIFICA TODO RECLAMO EXTRAJUDICIAL, JUDICIAL, ARBITRAL O DE CUALQUIER OTRO TIPO INICIADO CONTRA LOS ASEGURADOS POR UN TERCERO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, FUNDADO EXCLUSIVAMENTE EN UN ACTO CULPOSO.

COPROPIEDAD:
SIGNIFICA LA PERSONA JURÍDICA SOMETIDA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, BIEN SEA DE NATURALEZA RESIDENCIAL, COMERCIAL O INDUSTRIAL.

TOMADOR:
ES LA COPROPIEDAD, LEGALMENTE CONSTITUIDA, CUYA RAZÓN SOCIAL SE INDIQUE COMO TOMADOR EN LA PÓLIZA Y CON LA CUAL SE HA CELEBRADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

CLÁUSULA SEXTA - CONDICIONES

1. CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO

A MENOS QUE EN CUALQUIER CONDICIÓN PARTICULAR SE INDIQUE LO CONTRARIO, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

1.1. DECLARACIÓN DEL VALOR ASEGURABLE

EL ASEGURADO SE OBLIGA A DECLARAR A LA COMPAÑÍA, EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES AMPARADOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, CALCULANDO ESTE VALOR COMO SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN:

1.1.1. EDIFICIO(S): SU VALOR DE RECONSTRUCCIÓN.

1.1.2. MEJORAS LOCATIVAS: EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

1.1.3. MUEBLES Y ENSERES: EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

1.1.5. EQUIPO ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO: EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

1.1.6. MAQUINARIA Y EQUIPO: EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

CUANDO OCURRA UN SINIESTRO QUE AFECTE LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS QUE DISPONGA PARA EVITAR SU PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN Y SALVAR Y CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS. EL ASEGURADO NO PODRÁ REMOVER NI ORDENAR LA REMOCIÓN DE LOS ESCOMBROS QUE HAYA DEJADO EL SINIESTRO, SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA O DE SUS REPRESENTANTES.

DEBE FORMULAR DENUNCIA PENAL ANTE AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO ELLO RESULTE NECESARIO A JUICIO DE LA COMPAÑÍA.

EL ASEGURADO ESTÁ IGUALMENTE OBLIGADO A OBTENER A SU COSTA Y A ENTREGAR O PONER DE MANIFIESTO A LA COMPAÑÍA TODOS LOS DETALLES, LIBROS, FACTURAS, RECIBOS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS, Y CUALQUIER INFORME QUE LA COMPAÑÍA CONSIDERE NECESARIO O DE EXIGIRLE CON REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN, AL ORIGEN Y A LA CAUSA DEL SINIESTRO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PÉRDIDAS SE HAN PRODUCIDO O QUE TENGAN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

1.3. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

INMEDIATAMENTE OCURRA UNA PÉRDIDA O DAÑO QUE PUEDA ACARREARLE ALGUNA RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LA COMPAÑÍA PODRÁ:

A. PENETRAR EN LOS EDIFICIOS O LOCALES EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO PARA DETERMINAR SU CAUSA Y EXTENSIÓN.

B. EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR, TRASLADAR O DISPONER DE LOS BIENES ASEGURADOS Y EXIGIR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA A SU FAVOR EN RELACIÓN CON LOS BIENES AFECTADOS POR EL SINIESTRO.

C. SOLICITAR LA CONTABILIDAD, LOS LIBROS DE COMERCIO REGISTRADOS, LOS REGISTROS CONTABLES Y LOS ESTADOS FINANCIEROS EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS RECIBOS, FACTURAS, CORRESPONDENCIA RELACIONADA CON EL NEGOCIO ASEGURADO Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LAS PARTIDAS ASENTADAS EN TALES LIBROS.

EN NINGÚN CASO LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A ENCARGARSE DE LA VENTA DE LOS BIENES SALVADOS NI EL ASEGURADO PODRÁ HACER ABANDONO DE LOS MISMOS A LA COMPAÑÍA. LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA COMPAÑÍA POR ESTA CONDICIÓN, PODRÁN SER EJERCIDAS POR ELLA EN CUALQUIER MOMENTO, MIENTRAS EL ASEGURADO NO LE AVISE POR ESCRITO QUE RENUNCIA A TODA RECLAMACIÓN, O EN EL CASO DE QUE YA SE HUBIERE PRESENTADO, MIENTRAS NO HAYA SIDO RETIRADA. LA COMPAÑÍA NO CONTRAE OBLIGACIÓN NI RESPONSABILIDAD PARA CON EL ASEGURADO POR CUALQUIER ACTO EN EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES NI DISMINUIRÁN POR ELLO SUS DERECHOS A APOYARSE EN CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA CON RESPECTO AL SINIESTRO.

CUANDO EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE EN NOMBRE DE ELLOS DEJE DE CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE LA COMPAÑÍA O LE IMPIDA O DIFICULTE EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SI DE ACUERDO CON ESA MISMA NORMA EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ACTUARON DE MALA FE EN LA RECLAMACIÓN PERDERÁN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUANDO EL ASEGURADO HA SIDO INDEMNIZADO EN EL CIENTO POR CIENTO (100%) ESTANDO LOS BIENES ASEGURADOS POR SU VALOR TOTAL, LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS O MERCANCÍAS SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA.

1.4. AVISO DEL SINIESTRO

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICAR A LA COMPAÑÍA SOBRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, A MÁS TARDAR DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS (3) TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTA OBLIGACIÓN, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL INCUMPLIMIENTO LE HAYA CAUSADO.

EL ASEGURADO DEBERÁ REPORTAR EL SINIESTRO MEDIANTE:

LINEA EXCLUSIVA DE ATENCIÓN DE SINIESTROS: **6013077121**
LÍNEA A NIVEL NACIONAL: **018000934020**

PARA MAYOR AGILIDAD Y CLARIDAD TE RECOMENDAMOS TENER A LA MANO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- NOMBRE COMPLETO DEL CLIENTE.
- NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.
- EN LA LLAMADA, RECUERDA HACER UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL EVENTO O LA PÉRDIDA, ACLARANDO LA FECHA Y LUGAR DE LA OCURRENCIA.

1.5. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO O QUIEN LOS REPRESENTE, ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE LES ASISTE, LA ANTERIOR OBLIGACIÓN PODRÁ SER CUMPLIDA POR EL ASEGURADO O BENEFICIARIO CON EL SUMINISTRO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A. INFORME ESCRITO, INDICANDO DEL MODO MÁS DETALLADO Y EXACTO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, Y DEMÁS HECHOS QUE RODEARON LA PÉRDIDA Y/O DAÑO MATERIAL.

B. UNA RELACIÓN, CLARA, PRECISA Y DETERMINADA, DE LOS BIENES Y OBJETOS DAÑADOS O PERDIDOS COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, SEÑALANDO LA IDENTIFICACIÓN DE CADA BIEN U OBJETO CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO O COTIZACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DEL MISMO, RESERVÁNDOSE LA COMPAÑÍA LA FACULTAD PARA VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.

C. COMPROBANTES DE PAGOS, RECIBOS O FACTURAS DE LOS GASTOS NECESARIOS O RAZONABLES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O PARA SALVAGUARDAR Y PROTEGER EL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, RESERVÁNDOSE LA COMPAÑÍA LA FACULTAD PARA VERIFICAR LA NECESIDAD Y RAZONABILIDAD DE TALES GASTOS.

D. COMPROBANTES DE PAGO, RECIBOS O FACTURAS DE LOS GASTOS OCASIONADOS Y AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR LA COMPAÑÍA PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS Y/O PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O PARA SALVAGUARDAR Y PROTEGER EL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, RESERVÁNDOSE LA COMPAÑÍA LA FACULTAD PARA VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E. INFORMES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE ATENDIERON EL HECHO QUE OCASIONÓ LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN.

F. COPIA DE LA DENUNCIA PENAL FORMULADA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN CASO DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS PROPIEDADES DEL ASEGURADO O CONTRA SUS BIENES ASEGURADOS. ASÍ COMO TAMBIÉN, COPIA DE LOS INFORMES Y ACTAS LEVANTADAS POR LAS AUTORIDADES QUE ATENDIERON EL SINIESTRO, EN CASO DE QUE ÉSTAS LO HUBIEREN DILIGENCIADO.

G. FACTURAS DE COMPRA, RECIBOS DE PAGO U OTROS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS SINIESTRADOS.

H. FACTURAS, RECIBOS DE PAGO, COTIZACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL VALOR DE LA REPARACIÓN, RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS SINIESTRADOS.

QUEDA ENTENDIDO QUE, SI CON LOS ANTERIORES COMPROBANTES NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONFORME CON LA LEY SEAN PROCEDENTES E IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA COMPAÑÍA, EN LUGAR DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO TIENE EL DERECHO, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR LOS BIENES DESTRUIDOS O DAÑADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS. EL ASEGURADO QUEDA OBLIGADO A COOPERAR CON LA COMPAÑÍA EN TODO LO QUE ELLA JUZGUE NECESARIO.

LA COMPAÑÍA, SIN EXCEDER LAS SUMAS ASEGURADAS, HABRÁ CUMPLIDO VÁLIDAMENTE SUS OBLIGACIONES AL RESTABLECER, EN LO POSIBLE Y EN FORMA RAZONABLEMENTE EQUIVALENTE, LOS BIENES ASEGURADOS AL ESTADO EN QUE ESTABAN EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

CUANDO A CONSECUENCIA DE ALGUNA NORMA QUE RIJA SOBRE ALINEACIÓN DE LAS CALLES, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS U OTROS HECHOS ANÁLOGOS, LA COMPAÑÍA SE HALLARE EN LA IMPOSIBILIDAD DE HACER REPARAR O RECONSTRUIR LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, NO ESTARÁ OBLIGADA, EN NINGÚN CASO, A PAGAR POR DICHOS EDIFICIOS UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR QUE LA QUE HUBIERE BASTADO EN CASOS NORMALES.

1.6. DISMINUCIÓN DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

EL VALOR ASEGURADO SE ENTENDERÁ REDUCIDO DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO Y POR EL RESTANTE PERIODO DE SEGURO, EN EL IMPORTE DE LA PÉRDIDA PAGADA POR LA COMPAÑÍA, A NO SER QUE SE HAYA REESTABLECIDO LA SUMA ASEGURADA EN SU CUANTÍA ORIGINAL, ABONANDO LA PRIMA PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE. PARA POSTERIORES PERIODOS DE SEGURO RIGEN DE NUEVO LA SUMA ASEGURADA Y PRIMAS ORIGINALES A MENOS QUE SE HAYA ACORDADO OTRA COSA, QUE DEBERÁ FIGURAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SI LA PÓLIZA ESTÁ CONFORMADA POR VARIOS ARTÍCULOS, LA REDUCCIÓN SE APLICARÁ AL ARTÍCULO O ARTÍCULOS AFECTADOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.7. DERECHOS DEL ASEGURADO Y DE LA COMPAÑÍA SOBRE EL SALVAMENTO Y PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO PARA EL ASEGURADO

CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO, LOS BIENES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA. EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI A ESTE HUBIERE LUGAR, Y SE HARÁ EFECTIVO EN EL MOMENTO EN QUE ÉSTE SE HAYA VENDIDO EN SU TOTALIDAD.

SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO, LOS GASTOS REALIZADOS POR LA COMPAÑÍA PARA RECUPERAR, MANTENER Y COMERCIALIZAR DICHO SALVAMENTO.

EN CASO DE QUE LA COMPAÑÍA DECIDA PONER EN VENTA EL SALVAMENTO, SE CONCEDE AL ASEGURADO PRIMERA OPCIÓN PARA COMPRAR DICHO SALVAMENTO A LA COMPAÑÍA. ESTE DERECHO LO ADQUIERE EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SU OFERTA IGUALE O MEJORE LAS DEMÁS OFERTAS RECIBIDAS POR LA COMPAÑÍA.

SI NO SE LLEGA A UN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA POR LA COMPRA DEL SALVAMENTO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EN LIBERTAD DE DISPONER DE ÉL A SU ENTERA VOLUNTAD.

1.8. SUBROGACIÓN

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO LA COMPAÑÍA PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN SE SUBROGARÁ, POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. PERO ESTAS PODRÁN OPONER A LA COMPAÑÍA LAS MISMAS EXCEPCIONES QUE PUDIEREN HACER VALER CONTRA EL DAMNIFICADO.

1.9. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

ADEMÁS DE LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO PERDERÁN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS HAN SIDO CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES O CON SU COMPLICIDAD.

2. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ÉL FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

3. CUANDO AL DAR NOTICIAS DEL SINIESTRO OMITE, MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS INTERESES ASEGURADOS.

4. CUANDO EL ASEGURADO RENUNCIE A SUS DERECHOS CONTRA LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

1.10. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DEL VALOR ASEGURADO TOTAL QUE SE ESTIPULA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA CADA UNA DE LAS SECCIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, AMPAROS, SUBLÍMITES, BIENES O CONJUNTO DE BIENES CORRESPONDERÁ AL VALOR ASEGURADO QUE ESPECÍFICAMENTE CONTEMPLE CADA UNO.

EN EL EVENTO EN QUE OCURRA UNA PÉRDIDA TOTAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, LOS VALORES CONTRATADOS PARA LOS SUBLÍMITES, OTROS GASTOS Y GASTOS ADICIONALES DE LAS SECCIONES DE ESTE SEGURO NO DARÁN LUGAR A INDEMNIZACIONES ADICIONALES.

ESTE CONTRATO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR PARA EL ASEGURADO FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO SEGÚN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.11. DEDUCIBLE

CORRESPONDE A LA CANTIDAD (EN DÍAS O PESOS) O EL PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA O DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O DEL CAPITAL ASEGURADO Y QUE, POR LO TANTO, SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO Y/O DEL BENEFICIARIO.

LOS PORCENTAJES Y CANTIDADES CONVENIDOS COMO DEDUCIBLES, SE ESTIPULARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SI EL VALOR DEL SINIESTRO ES MENOR O IGUAL AL DEDUCIBLE QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA; EN CASO CONTRARIO Y LUEGO DE APLICAR TODAS LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA SUMA QUE EXCEDA EL VALOR DEL DEDUCIBLE.

EN CASO EN QUE UN MISMO EVENTO AFECTE DOS O MÁS SECCIONES DE COBERTURA, SE APLICARÁ UN SOLO DEDUCIBLE QUE CORRESPONDERÁ AL MAYOR DEDUCIBLE OBTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CADA SECCIÓN AFECTADA EN FORMA INDEPENDIENTE. SE ENTIENDE POR EVENTO CUALQUIER PÉRDIDA, SINIESTRO, ACCIDENTE O SERIE DE PÉRDIDAS, SINIESTRO O ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN MISMO SUCESO.

1.12. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTE DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE PREVISTOS, LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

1.13. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL ASEGURADO O EL TOMADOR ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR EL ASEGURADOR. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR EL ASEGURADOR, LO HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MAS ONEROSAS, PRODUCIRÁ LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL ASEGURADO O EL TOMADOR HAN ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL ASEGURADO O EL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO EL ASEGURADOR SÓLO ESTARÁ OBLIGADO, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE RESPECTO DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO. EXCEPTO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LAS SANCIONES CONSAGRADAS EN ESTE ARTÍCULO NO SE APLICAN SI EL ASEGURADOR, ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN, O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

1.14. SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑIAS O COEXISTENCIA DE SEGUROS

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO AL ASEGURADOR LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR CONJUNTO DE LOS SEGUROS NO EXCEDA EL VALOR REAL DEL INTERÉS ASEGURADO.

HABRÁ PLURALIDAD DE SEGUROS SOBRE UN MISMO INTERÉS O COEXISTENCIA DE SEGUROS CUANDO ESTOS REÚNAN LAS CONDICIONES SIGUIENTES (ARTÍCULO 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO):

1. DIVERSIDAD DE ASEGURADORES.

2. IDENTIDAD DE ASEGURADO.

3. IDENTIDAD DE INTERÉS ASEGURADO.

4. IDENTIDAD DEL RIESGO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ADICIONALMENTE Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL CASO DE PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA AL ASEGURADO EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ESTOS PRODUCE NULIDAD.

1.15. SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO

SI EN EL MOMENTO DE OCURRIR CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO A LOS BIENES AMPARADOS, ESTOS TIENEN UN VALOR ASEGURABLE SUPERIOR A LA CANTIDAD ESTIPULADA EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA ENTRE LAS DOS SUMAS Y, POR LO TANTO, SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA DE DICHA PÉRDIDA O DAÑO.

CUANDO SE ASIGNEN SUMAS ASEGURABLES A DOS O MÁS EDIFICIOS, SUS CONTENIDOS, A DOS O MÁS PREDIOS, A UN CONJUNTO DE BIENES, A VARIOS ARTÍCULOS O A VARIAS CATEGORÍAS DE BIENES, LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE SE APLICARÁ SEPARADAMENTE A CADA UNO DE ELLOS.

1.16. TRANSMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS

1.16.1. TRANSMISIÓN

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURADO POR CAUSA DE MUERTE O DE LA COSA A QUE ESTÉ VINCULADO EL SEGURO, DEJARÁ SUBSISTENTE EL CONTRATO A NOMBRE DEL ADQUIRIENTE, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO.

PERO EL ADJUDICATARIO TENDRÁ UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN O ADJUDICACIÓN, PARA COMUNICAR A LA COMPAÑÍA LA ADQUISICIÓN RESPECTIVA. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

1.16.2. TRANSFERENCIA

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURADO O DE LA COSA A QUE ESTÉ VINCULADO EL SEGURO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE SUBSISTA UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, SUBSISTIRÁ EL CONTRATO EN LA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA TRANSFERENCIA.

1.17. INSPECCIONES

LA COMPAÑÍA TENDRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EL DERECHO DE INSPECCIONAR LOS BIENES ASEGURADOS EN HORAS ADECUADAS Y POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR ELLA.

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR A LA COMPAÑÍA TODOS LOS DETALLES E INFORMACIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA APRECIACIÓN DEL RIESGO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.18. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTIFICACIÓN ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DARÁ DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

1.19. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O EN LA LEY. SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO FORMALIZADA, LA CONSTANCIA DE "RECIBIDO" CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. ASÍ MISMO, SERÁ VÁLIDA CUALQUIERA OTRA NOTIFICACIÓN QUE SE DEN LAS PARTES, POR CUALQUIER OTRO MEDIO PROBATORIO IDÓNEO RECONOCIDO POR LA LEY.

1.20. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO O DE LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN PODRÁ SER ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA SERÁ DE DOS AÑOS Y EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA SERÁ DE CINCO AÑOS, CORRERÁ CONTRA TODA CLASE DE PERSONAS Y EMPEZARÁ A CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE EL RESPECTIVO DERECHO.

ESTOS TÉRMINOS NO PUEDEN SER MODIFICADOS POR LAS PARTES.

1.21. DISPOSICIONES LEGALES

EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO ES LEY ENTRE LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY 389 DE 1997, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD EN LA CUAL SE EMITA LA PÓLIZA, CON DIRECCIÓN ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

1.23. DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

EN CASO DE RECLAMACIÓN BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, Y SI A CRITERIO DE LA COMPAÑÍA SE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO AJUSTADOR, ESTA EFECTUARÁ SU CONTRATACIÓN DESIGNANDO A UNO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE SU LISTADO DE AJUSTADORES VIGENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO.

1.24. ARBITRAMENTO

ENTRE LAS PARTES, A SABER: LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO SE HA PACTADO LA PRESENTE CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO QUE DISPONE LO SIGUIENTE:

LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE LAS PARTES CON MOTIVO DEL DESARROLLO, CUMPLIMIENTO O INTERPRETACIÓN DE ESTE CONTRATO, SE RESOLVERÁN POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE LA RECLAMACIÓN SUPERE LA SUMA DE DOS MIL (2.000) S.M.M.L.V. LA INTEGRACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA VIGENTE. LOS ÁRBITROS SERÁN DESIGNADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y SU DOMICILIO SERÁ LA MISMA CIUDAD DE BOGOTÁ, SUS FALLOS SERÁN PROFERIDOS EN DERECHO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LAS DIFERENCIAS PRESENTADAS SEAN DE CARÁCTER TÉCNICO, SE DEBEN NOMBRAR ÁRBITROS CON CAPACIDAD PARA ATENDER ESTE TIPO DE SITUACIONES.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTA CLÁUSULA SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS:

EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR TRES (3) ÁRBITROS Y LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SE SUJETARÁ A LAS REGLAS PREVISTAS PARA EL EFECTO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

1.25. CLÁUSULA DE SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA

EN LOS CASOS EN QUE SE CONTRATE EL SEGURO EN MONEDA EXTRANJERA, LA LIQUIDACIÓN DE PRIMAS, INDEMNIZACIONES, DEDUCIBLES Y DEMÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS, SERÁN LIQUIDADAS EN MONEDA EXTRANJERA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2821 DE 1991 Y SUS CORRESPONDIENTES ACTUALIZACIONES.

1.26. CLÁUSULA DE DESIGNACIÓN DE BIENES O DENOMINACIÓN EN LIBROS

SE HACE CONSTAR QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA Y AMPARA LOS BIENES TAL COMO EL ASEGURADO LOS TIENE INVENTARIADOS EN LAS CUENTAS DE SU ORGANIZACIÓN CONTABLE, AÚN CUANDO SU DENOMINACIÓN NO SE HAYA HECHO CONSTAR EN LAS DEFINICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA CLÁUSULA SE REFIERE AL NOMBRE DE LAS CUENTAS Y NO A SU VALOR.

EN CASO DE INFRASEGURO O SEGURO INSUFICIENTE OPERARÁ LO DISPUESTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. CONDICIONES ADICIONALES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA CORRESPONDIENTE COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES ADICIONALES:

2.1. APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO

2.1.1 REPOSICIÓN O REEMPLAZO

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, EL AJUSTE DE PÉRDIDAS SE HARÁ TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO:

1. POR EL VALOR DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE DICHOS BIENES AL MOMENTO DEL SINIESTRO CUANDO QUEDEN DESTRUIDOS O DE TAL MODO AVERIADOS QUE PIERDAN LA APTITUD PARA EL FIN A QUE ESTABAN DESTINADOS, O CUANDO NO OBSTANTE, NO PERDER ESA APTITUD SU REPARACIÓN, AUNQUE FACTIBLE, IMPLIQUE PERJUICIOS EN LA CALIDAD O EFICIENCIAS DE LA PRODUCCIÓN AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

2. POR EL VALOR DE REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LAS SECCIONES, PARTES O PIEZAS DE TALES BIENES, CUANDO EN VEZ DE REPONERSE O REEMPLAZARSE SE PROCEDA A SU RECONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN.

3. SI CON OCASIÓN DE LA REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES SINIESTRADOS O DE PARTE DE ELLOS, EL ASEGURADO HICIERE CUALQUIER CAMBIO O REFORMA EN SU INSTALACIÓN, SERÁN DE SU CUENTA LOS MAYORES COSTOS QUE DICHO CAMBIO OCASIONE.

4. LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA EN VIRTUD DE ESTA CLÁUSULA SE ENTENDERÁ CON RELACIÓN A LOS PRECIOS QUE RIJAN PARA LOS BIENES REEMPLAZADOS O REPARADOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

5. ESTA CLÁUSULA NO TENDRÁ APLICACIÓN EN LAS CIRCUNSTANCIAS ENUNCIADAS A CONTINUACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE HARÁ SOBRE LA BASE DEL VALOR REAL DE LOS BIENES ASEGURADOS AL TIEMPO DEL SINIESTRO, TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO, CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN, CAPACIDAD, OBSOLESCENCIA, VETUSTEZ Y DEMÉRITO POR USO:

   A. SI NO SE EFECTÚA LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS BIENES, SEA POR VOLUNTAD DEL ASEGURADO O POR IMPEDIMENTO;

   B. SI LOS BIENES ASEGURADOS NO FUEREN CONSERVADOS EN PERFECTO ESTADO DE SERVICIO. ESTA CONDICIÓN SERÁ APLICADA INDIVIDUALMENTE A CADA UNO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.1.2. LABORES Y MATERIALES

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA, LA COMPAÑÍA AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS ALTERACIONES Y/O REPARACIONES DENTRO DEL PREDIO, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA O NEGOCIO, SIN EXCEDER EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DEL EDIFICIO. EN ESTE CASO EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LAS MODIFICACIONES. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO HA DADO AVISO CESARÁ LA COBERTURA OTORGADA.

2.2. APLICABLE A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), A LA SECCIÓN IV. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y A LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

ÍNDICE VARIABLE

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DEL ASEGURADO, LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PRESENTE SECCIÓN SERÁ CONSIDERADA BÁSICA Y SE IRÁ INCREMENTANDO LINEALMENTE HASTA ALCANZAR, AL FINALIZAR, LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA, EL PORCENTAJE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA MISMA. LA COMPAÑÍA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE RESPONSABILIZA POR LA EXACTITUD DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO Y, POR LO TANTO, LAS CONSECUENCIAS QUE LA INEXACTITUD PUEDA CAUSAR CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

EN EL CASO DE UN SINIESTRO, EL VALOR DE SEGURO EN DICHO MOMENTO CORRESPONDERÁ A LA SUMA ASEGURADA BÁSICA INCREMENTADA EN EL PORCENTAJE PACTADO, PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DESDE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

LA INDEMNIZACIÓN SE ESTABLECERÁ CON BASE EN EL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI SU VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO ES INFERIOR AL VALOR DEL SEGURO INCREMENTADO CON EL PORCENTAJE DE AJUSTE, LA COMPAÑÍA NO ESTA OBLIGADA A PAGAR MÁS DEL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO. SI EL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO SUPERA EL VALOR DEL SEGURO INCREMENTADO CON EL PORCENTAJE DE AJUSTE, SE APLICARÁ LA CLÁUSULA DE SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

1. SE PERMITE ASEGURAR BAJO ESTE SISTEMA ACTIVOS FIJOS, ENTENDIÉNDOSE POR ACTIVOS FIJOS: EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES Y EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

2. PARA QUE ESTA CLÁUSULA CUMPLA SU OBJETIVO ES INDISPENSABLE QUE LA SUMA ASEGURADA BÁSICA CORRESPONDA AL VALOR DE REPOSICIÓN NUEVO DE LOS BIENES ASEGURADOS EN EL MOMENTO DE INICIAR EL SEGURO.

3. CUANDO LA PÓLIZA AMPARE DOS O MÁS RIESGOS, ES INDISPENSABLE ASIGNAR SUMAS ASEGURADAS SEPARADAS PARA CADA UNO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES

SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS GENERALES DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY Y ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, A CONTINUACIÓN, SE RELACIONAN LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN QUE OPERARAN PARA CADA UNA DE LAS SECCIONES CONTRATADAS POR EL ASEGURADO QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

3.1 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACION APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, SECCIÓN II. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI Y SECCIÓN III. ACTOS MAL INTECIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 1.1. DECLARACIÓN DE VALOR ASEGURABLE, DEL NUMERAL 1, DE LA CLÁUSULA SEXTA - CONDICIONES Y QUE SE HAYA CONTRATADO LA CLÁUSULA DE REPOSICIÓN Y REEMPLAZO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS AMPARADOS BAJO ESTAS SECCIONES TAL COMO SE ESTIPULA EN LAS CONDICIONES DE DICHA CLÁUSULA.

EN CASO CONTRARIO LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS APLICANDO EL DEMÉRITO POR USO A QUE HAYA LUGAR PARA CADA UNO DE LOS BIENES ASEGURADOS AMPARADOS AFECTADOS POR EL SINIESTRO YA SEA UNA PÉRDIDA PARCIAL O UNA PÉRDIDA TOTAL.

LA COMPAÑÍA EN NINGÚN CASO RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA 1.15. SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO.

EN EL EVENTO QUE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LAS SECCIONES I, II O III, AFECTE BIENES COMUNES COMPARTIDOS CON EL BIEN PRIVADO, EL ALCANCE DE LA REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DEL BIEN COMÚN QUE HAGA PARTE DEL BIEN PRIVADO SE LIMITARÁ HASTA LO QUE SE DENOMINA “OBRA NEGRA”, ES DECIR NO INCLUIRÁ NINGÚN TIPO DE ACABADO.

ASÍ MISMO EN EL EVENTO QUE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LAS SECCIONES I, II O III, AFECTE EN FORMA SIMULTÁNEA LOS BIENES COMUNES Y PRIVADOS, SIEMPRE QUE AMBOS SE ENCUENTREN ASEGURADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO, LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEBERÁ HACERSE EN FORMA INDEPENDIENTE, TANTO PARA LOS BIENES COMUNES, DONDE EL ASEGURADO ES LA COPROPIEDAD, COMO PARA CADA UNO DE LOS BIENES PRIVADOS DONDE LOS ASEGURADOS SON LOS PROPIETARIOS DE DICHOS PREDIOS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE, EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES, HABIENDO CUMPLIDO CON ELLO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

3.2. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN IV. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN IV. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÉRDIDA PARCIAL:
EN AQUELLOS CASOS EN QUE PUDIEREN REPARARSE LOS DAÑOS OCURRIDOS A LOS BIENES ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AQUELLOS GASTOS QUE SEAN NECESARIOS EROGAR PARA DEJAR LA UNIDAD DAÑADA EN LAS CONDICIONES EXISTENTES INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL DAÑO. ESTA COMPENSACIÓN TAMBIÉN INCLUIRÁ LOS GASTOS DE DESMONTAJE Y REMONTAJE INCURRIDOS CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES, ASÍ COMO TAMBIÉN FLETES ORDINARIOS Y DEL TALLER DE REPARACIÓN, IMPUESTOS Y DERECHOS ADUANEROS, SI LOS HUBIESE, Y SIEMPRE QUE TALES GASTOS HUBIESEN SIDO INCLUIDOS EN LA SUMA ASEGURADA. LA COMPAÑÍA NO RESPONDERÁ POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE DEL BIEN OBJETO DE LA REPARACIÓN O REEMPLAZO. SI LAS REPARACIONES SE LLEVARAN A CABO EN UN TALLER DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS COSTOS DE MATERIALES Y JORNALES ESTRICTAMENTE EROGADOS EN DICHA REPARACIÓN, ASÍ COMO UN PORCENTAJE RAZONABLE PARA CUBRIR LOS GASTOS FIJOS INCURRIDOS EN LA REPARACIÓN. NO SE HARÁ REDUCCIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN RESPECTO A PARTES REPUESTAS, PERO SÍ SE TOMARÁ EN CUENTA EL VALOR DE CUALQUIER SALVAMENTO QUE SE PRODUZCA.

LOS GASTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN A CARGO DEL ASEGURADO A MENOS QUE ESTOS CONSTITUYAN PARTE DE LOS GASTOS DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA. EL COSTO DE REACONDICIONAMIENTO, MODIFICACIONES O MEJORAS EFECTUADAS QUE NO SEAN NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CORRERÁN A CARGO DEL ASEGURADO.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE, EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES, HABIENDO CUMPLIDO CON ELLO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

PÉRDIDA TOTAL:
SE CONSIDERA PÉRDIDA TOTAL CUANDO SE PRESENTA LA SUSTRACCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL BIEN ASEGURADO O CUANDO EL MONTO DEL DAÑO OCASIONADO POR LA TENTATIVA DE HURTO ES IGUAL O SUPERIOR AL VALOR REAL DEL MISMO.

EN CASO DE QUE EL BIEN ASEGURADO SUFRIERE UNA PÉRDIDA TOTAL, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ HASTA EL MONTO DEL VALOR REAL QUE TUVIERE EL OBJETO INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO, INCLUYENDO GASTOS POR FLETES ORDINARIOS, MONTAJE Y DERECHOS ADUANEROS, SI LOS HUBIESE, Y SIEMPRE QUE TALES GASTOS ESTUVIESEN INCLUIDOS EN LA SUMA ASEGURADA. SE CALCULARÁ EL VALOR REAL, DEDUCIENDO DEL VALOR DE REPOSICIÓN DEL OBJETO LA DEPRECIACIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA TAMBIÉN INDEMNIZARÁ LOS GASTOS QUE NORMALMENTE SE EROGARON PARA DESMONTAR EL OBJETO DESTRUIDO, PERO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DEL SALVAMENTO RESPECTIVO. EL BIEN DESTRUIDO YA NO QUEDARÁ CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, DEBIÉNDOSE DECLARAR TODOS LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL BIEN QUE LOS REEMPLACE, CON EL FIN DE INCLUIRLOS EN LA PARTE DESCRIPTIVA DE ESTA SECCIÓN Y CON EL CORRESPONDIENTE COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ POR EL COSTO DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL, SIEMPRE QUE ESTA FORME PARTE DE LA REPARACIÓN FINAL, Y QUE NO AUMENTE LOS GASTOS TOTALES DE REPARACIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3.3. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN V. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

PÉRDIDA PARCIAL:

EN AQUELLOS CASOS EN QUE PUDIEREN REPARARSE LOS DAÑOS OCURRIDOS A LOS BIENES ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AQUELLOS GASTOS QUE SEAN NECESARIOS EROGAR PARA DEJAR LA UNIDAD DAÑADA EN LAS CONDICIONES EXISTENTES INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL DAÑO. ESTA COMPENSACIÓN TAMBIÉN INCLUIRÁ LOS GASTOS DE DESMONTAJE Y REMONTAJE INCURRIDOS CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS FLETES ORDINARIOS Y DEL TALLER DE REPARACIÓN, IMPUESTOS Y DERECHOS ADUANEROS, SI LOS HUBIESE Y SIEMPRE QUE TALES GASTOS HUBIESEN SIDO INCLUIDOS EN LA SUMA ASEGURADA. LA COMPAÑÍA NO RESPONDERÁ POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE DEL BIEN OBJETO DE LA REPARACIÓN O REEMPLAZO. SI LAS REPARACIONES SE LLEVARAN A CABO EN UN TALLER DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS COSTOS DE MATERIALES Y JORNALES ESTRICTAMENTE EROGADOS EN DICHA REPARACIÓN, ASÍ COMO UN PORCENTAJE RAZONABLE PARA CUBRIR LOS GASTOS FIJOS INCURRIDOS EN LA REPARACIÓN. NO SE HARÁ REDUCCIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN RESPECTO A PARTES REPUESTAS, PERO SÍ SE TOMARÁ EN CUENTA EL VALOR DE CUALQUIER SALVAMENTO QUE SE PRODUZCA.

LOS GASTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN A CARGO DEL ASEGURADO A MENOS QUE ESTOS CONSTITUYAN PARTE DE LOS GASTOS DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA. EL COSTO DE REACONDICIONAMIENTO, MODIFICACIONES O MEJORAS EFECTUADAS QUE NO SEAN NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CORRERÁN A CARGO DEL ASEGURADO.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE, EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES, HABIENDO CUMPLIDO CON ELLO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

PÉRDIDA TOTAL:

CUANDO EL COSTO DE REPARACIÓN DE UN BIEN ASEGURADO SEA IGUAL O MAYOR A SU VALOR REAL, LA PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ COMO TOTAL.

EN CASO DE QUE EL BIEN ASEGURADO SUFRIERE UNA PÉRDIDA TOTAL, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ HASTA EL MONTO DEL VALOR REAL QUE TUVIERE EL OBJETO INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO, INCLUYENDO GASTOS POR FLETES ORDINARIOS, MONTAJE Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HUBIESE, Y SIEMPRE QUE TALES GASTOS ESTUVIESEN INCLUIDOS EN LA SUMA ASEGURADA. SE CALCULARÁ EL VALOR REAL DEDUCIENDO DEL VALOR DE REPOSICIÓN DEL OBJETO, LA DEPRECIACIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA TAMBIÉN INDEMNIZARÁ LOS GASTOS NORMALES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA DESMONTAR EL EQUIPO DESTRUIDO, PERO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DEL SALVAMENTO RESPECTIVO. EL BIEN DESTRUIDO YA NO QUEDARÁ CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA DE SEGURO. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL BIEN NUEVO QUE LO REEMPLACE, CON EL FIN DE INCLUIRLO EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, CON EL CORRESPONDIENTE COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ POR EL COSTO DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL, SIEMPRE QUE ESTA FORME PARTE DE LA REPARACIÓN FINAL, Y QUE NO AUMENTE LOS GASTOS TOTALES DE REPARACIÓN.

3.4. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN VI. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

PÉRDIDA PARCIAL:

SI LOS DAÑOS EN LA MAQUINARIA ASEGURADA PUEDEN SER REPARADOS, LA COMPAÑÍA PAGARÁ TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA DEJAR LA MAQUINARIA DAÑADA EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO SIMILARES A LAS QUE TENÍA INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO. LA COMPAÑÍA ABONARÁ, IGUALMENTE, LOS GASTOS DE DESMONTAJE Y MONTAJE CAUSADOS POR LA REPARACIÓN, ASÍ COMO LOS FLETES ORDINARIOS Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HAY.

LOS GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAORDINARIAS, TRABAJOS NOCTURNOS, TRABAJOS REALIZADOS EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO ESTÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO SOLO SI ASÍ SE HA CONVENIDO EXPRESAMENTE. EN CASO DADO PODRÁ SER TAMBIÉN ASEGURADO EL FLETE AÉREO POR CONVENIO ESPECIAL.

LOS COSTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN DE CARGO DEL ASEGURADO, A MENOS QUE CONSTITUYAN, A LA VEZ, PARTE DE LOS GASTOS DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA.

SI LAS REPARACIONES SON EFECTUADAS EN UN TALLER PROPIO DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ABONARÁ EL COSTO DE LA MANO DE OBRA Y MATERIALES EMPLEADOS MÁS EL PORCENTAJE SOBRE LOS SALARIOS, PARA CUBRIR LOS GATOS DE ADMINISTRACIÓN JUSTIFICABLES.

NO SE HARÁN DEDUCCIONES EN CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN RESPECTO A LAS PARTES REPUESTAS.

SI A CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN SE PRODUJERA UN AUMENTO DE VALOR EN RELACIÓN CON EL QUE TENÍA LA MÁQUINA ANTES DEL SINIESTRO, SE DESCONTARÁ DICHO AUMENTO DE LOS GASTOS DE REPARACIÓN.

SON POR CUENTA DEL ASEGURADO, EN TODO CASO, LOS GASTOS COMPLEMENTARIOS QUE SE PRODUZCAN POR HABERSE APROVECHADO LA REPARACIÓN PARA INTRODUCIR MODIFICACIONES O MEJORAS O PARA REPARAR O HACER OTRAS REPARACIONES O ARREGLOS EN LAS MÁQUINAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE, EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES, HABIENDO CUMPLIDO CON ELLO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÉRDIDA TOTAL:
SE CONSIDERA UNA MÁQUINA U BIEN TOTALMENTE DESTRUIDO (PÉRDIDA TOTAL) CUANDO LOS GASTOS DE REPARACIÓN (INCLUIDOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) ALCANCEN O SOBREPASEN SU VALOR REAL, SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN EN EL MOMENTO ANTES DEL SINIESTRO.

EN CASO DE DESTRUCCIÓN TOTAL DEL OBJETO ASEGURADO, LA INDEMNIZACIÓN SE CALCULARÁ TOMANDO COMO BASE EL VALOR QUE, SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN, TUVIESE EN EL MOMENTO ANTES DEL SINIESTRO (INCLUIDO LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) Y DEDUCIENDO EL VALOR DE LA DEPRECIACIÓN. DESPUÉS DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL, EL SEGURO SOBRE EL BIEN DAÑADO EXPIRARÁ.

3.5. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN VII. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

LA COMPAÑÍA EN CUALQUIER MOMENTO, PODRÁ EXONERARSE DE TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UNA RECLAMACIÓN, MEDIANTE EL PAGO A LA VÍCTIMA DE LA SUMA ESTIPULADA COMO LÍMITE ASEGURADO.

INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE AÑOS EN QUE ESTE SEGURO HAYA ESTADO EN VIGOR O PUEDA CONTINUAR ESTANDO EN VIGOR Y DE LAS PRIMAS PAGADAS O PAGADERAS CON RESPECTO A LOS MISMOS, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO SERÁ ACUMULATIVA EN MONTO, DE AÑO EN AÑO O DE VIGENCIA EN VIGENCIA, Y EN NINGÚN CASO, EXCEDERÁ EL LÍMITE ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

3.5.1. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

LAS SUMAS ESTIPULADAS PARA CADA UNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN COMO LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN APLICABLES EN LA SIGUIENTE FORMA:

3.5.1.1. DAÑOS PERSONALES CADA PERSONA:

SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O MUERTE SUFRIDAS POR UNA SOLA PERSONA EN UN SOLO EVENTO.

CADA SINIESTRO:
SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O MUERTE SUFRIDAS POR VARIAS PERSONAS EN UN SOLO EVENTO.

POR VIGENCIA/AGREGADO:
SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O MUERTE SUFRIDAS POR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

UNA O VARIAS PERSONAS, DURANTE EL PERÍODO ANUAL DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

3.5.1.2. DAÑOS MATERIALES:

CADA SINIESTRO:
SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DERIVADA DE DAÑOS A PROPIEDADES O DESTRUCCIÓN DE BIENES DE TERCEROS EN UN SOLO EVENTO.

POR VIGENCIA/AGREGADO:
SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DERIVADA DE DAÑOS A PROPIEDADES O DESTRUCCIÓN DE BIENES DE TERCEROS DURANTE EL PERÍODO ANUAL DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

3.5.2. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO:
OCURRIDO UN SINIESTRO AMPARADO QUE AFECTE LA PRESENTE SECCIÓN, LA COMPAÑÍA ESTARÁ FACULTADA PARA ACTUAR DE LA SIGUIENTE MANERA O PODRÁ:

EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE LA COMPAÑÍA, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO SEA SUFICIENTEMENTE CLARA, O EL MONTO DEL PERJUICIO NO ESTE SUFICIENTEMENTE COMPROBADO, LA COMPAÑÍA PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DEL PERJUICIO.

TRANSIGIR O DESISTIR, ASÍ COMO REALIZAR TODO LO CONDUCENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.

TOMAR LAS MEDIDAS QUE LE PAREZCAN CONVENIENTES, PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN, EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

BENEFICIARSE CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE LE FAVOREZCAN AL ASEGURADO Y EN CONSECUENCIA SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA AL ASEGURADO.

SI POR ACTO U OMISIÓN DEL ASEGURADO SE DESMEJORAN LOS DERECHOS DE LA COMPAÑÍA, ESTA NO TENDRÁ MÁS RESPONSABILIDAD QUE LA QUE LE CORRESPONDIÓ AL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE LA PRESENTE SECCIÓN. ADEMÁS, CUANDO EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, INTERFIERA O NO PERMITA EL EJERCICIO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN ESTA CONDICIÓN, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

3.5.3. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN:
EL ASEGURADO NO PUEDE, SIN CONSENTIMIENTO PREVIO Y ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, ACEPTAR RESPONSABILIDADES, DESISTIR, TRANSIGIR, NI HACER CESIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DE LA COBERTURA OTORGADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SO PENA DE PERDER TODO DERECHO BAJO LA MISMA. TAMPOCO PUEDE INCURRIR EN GASTOS, A

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MENOS QUE OBRE POR CUENTA PROPIA, CON EXCEPCIÓN DE LOS RAZONABLES Y NECESARIOS ENCAMINADOS A IMPEDIR LA AGRAVACIÓN DE UNA PÉRDIDA ASEGURADA Y DEL REEMBOLSO DE GASTOS POR PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS.

3.5.4. SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA:

CUANDO UNO DE LOS AMPAROS ADICIONALES ESTIPULE EN LA PRESENTE SECCIÓN UN SUBLÍMITE POR PERSONA, SINIESTRO O POR EVENTO O AGREGADO, TAL SUBLIMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

3.5.5. TRANSACCIÓN Y GASTOS:

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA COMPAÑÍA OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTO DE LOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA PRESTAR AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS A TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO.

3.5.6. DEFENSA DEL ASEGURADO:

LA COMPAÑÍA ESTÁ FACULTADA RESPECTO DE SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN PARA ASUMIR LA DEFENSA DEL ASEGURADO, Y CONDUCIRLE EN LA FORMA QUE CONSIDERE MÁS ADECUADA. POR LO TANTO, CUALQUIER ACTUACIÓN DEL ASEGURADO O DE SUS REPRESENTANTES QUE PUEDE OBSTACULIZAR O PERJUDICAR EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, PERMITIRÁ A LA COMPAÑÍA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE ESTA ACTUACIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PODER: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - DTE: JACQUELINE PALOMINO HURTADO - RAD: 110014003020-2019-00293-00

danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com <danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Mar 21/05/2024 15:43

Para:Cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (487 KB)

PODER CASO JACQUELINE PALOMINO HURTADO.pdf; SUPER GENERALES RL MAYO 9 -2024 (1).pdf;

Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	110014003020-2019-00293-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE PALOMINO HURTADO
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO.

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co., para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	110014003020-2019-00293-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE PALOMINO HURTADO
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO.

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co., para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Atentamente,

FELIPE GUZMÁN ALDANA
Representante Legal.
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 98954702597840004

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:42:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS.

NIT: 800226098-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 335 del 06 de abril de 1994 de la Notaría 53 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. "GANASEGUROS"

Escritura Pública No 4033 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1763 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 827 del 03 de mayo de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4 Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en

CERTIFICADO VÁLDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 98954702597840004

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:42:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva. 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribución de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para lo cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02060 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento

Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.

Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto

Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles

Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el nummero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9895470259784004

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:42:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización

Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.

Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA